

217
71



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS
ARAGÓN

LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 926 BIS AL
CAPITULO IV DEL TITULO DÉCIMO QUINTO DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
REFERENTE A LA RELEVANCIA JURÍDICA DE LA
INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO
REPRESENTANTE SOCIAL EN LOS JUICIOS DE ADOPCIÓN
EN EL DISTRITO FEDERAL. "

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN DIEGO HERNANDEZ VILLEGAS.

ASESOR:

LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

ENEP ARAGÓN

MÉXICO 1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE (+).

Por la gran imagen que representa en mi persona, que con espíritu de anhelo deseo alcanzar; y que no obstante ya no te encuentres presente en mi vida, me has servido de aliento para seguir adelante, aún cuando haya tenido que tomar difíciles decisiones en mi corta vida.

Gracias Sr. Hernández.

A MI MADRE (+).

Por el gran espíritu de lucha que demostraste aunado al tezón característico de tu persona para salir adelante, sin dejarte abatir en los momentos difíciles, y por la inmensa devoción que siempre mostraste por cada uno de tus hijos y en general por la unión de tu familia.

Gracias Mamá Juanis.

A MI ESPOSA.

Porque el título te lo has ganado por el inmenso amor que me profesaste durante nuestro noviazgo, aún más por la gran confianza que tienes depositada en mí, porque el amor implica muchas cosas y todas ellas las has compaginado para que nuestra relación madure paulatinamente. Te amo Sally.

Gracias.

A TI AXEL.

Por ser el regalo más hermoso que el Señor podía otorgarme, ya que representas la fuerza que mi vida necesita para continuar escalando, obteniendo como fruto la ternura y alegría que representa tu sonrisa en mi persona.

Dios te bendiga "Hijo"

A MIS HERMANAS.

Por el gran cariño y apoyo que siempre me han dado, dedicándome un espacio en sus ocupadas vidas cuando me he visto en la necesidad de acudir a ustedes.

Gracias.

A MIS HERMANOS.

Por la ayuda que me han proporcionado con sus consejos, palabras de aliento en momentos de tristeza, y felicitaciones en los momentos de alegría. Llegamos.

Gracias.

A MI ASESOR.

Por la confianza depositada en mi persona para la elaboración del presente trabajo, por apoyarme con su persistencia que tanto le caracteriza y lo distingue; ya que no sólo se le puede considerar como un amigo.

Gracias Licenciado Cabrera.

A LA E.N.E.P. ARAGÓN.

Por haberme acogido en el seno de sus instalaciones y haberme brindando la oportunidad de superarme no sólo profesionalmente, sino como persona, con la ayuda de su profesorado, firmando las bases de mi vida futura. Y por haber vivido parte de los años más significativos de mi desarrollo estudiantil.

Gracias.

LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 926 BIS AL CAPITULO IV DEL TITULO DÉCIMO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE A LA RELEVANCIA JURÍDICA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN LOS JUICIOS DE ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

**CAPITULO PRIMERO
LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.**

INTRODUCCIÓN	i
1.1 DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN.	1
1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.	3
1.2.1 LA ADOPCIÓN COMO CONTRATO.	4
1.2.2. LA ADOPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.	8
1.2.3. LA ADOPCIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA.	10
1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.	12
1.3.1. ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN COMO ACTO SOLEMNE.	12
1.3.2 ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN COMO UN ACTO PLURILATERAL.	16
1.3.3. ESTUDIO DE LA ADOPCIÓN COMO UN ACTO CONSTITUTIVO.	18

1.3.3.1. LA FILIACIÓN FUERA DEL MATRIMONIO.	19
1.3.3.2. LA PATRIA POTESTAD QUE ADQUIERE EL ADOPTANTE EN RELACIÓN AL ADOPTADO.	21
1.4. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN.	24
1.5. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.	26
1.6. CAUSAS QUE ORIGINAN LA TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN.	29

CAPITULO SEGUNDO
EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL
ADSCRITO A LOS JUZGADOS NO PENALES

2.1. ANTECEDENTES.	34
2.2. CONCEPTUALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.	36
2.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	44
2.4 UBICACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO FAMILIAR Y CIVIL DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	60
2.5. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS FAMILIARES.	61

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

3.1 POR CUANTO A LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	68
3.2 EN CUANTO A LAS PERSONAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER ADOPTADAS.	71
3.2.1 MENORES.	74
3.2.2. INCAPACES.	77
3.3. DE ACUERDO A LAS ETAPAS PROCESALES.	80
3.3.1. LA SOLICITUD.	83
3.3.2. LA AUDIENCIA.	93
3.3.3. LA SENTENCIA.	96
3.3.4. PROPUESTA DE ADICIONAR UN ARTICULO 926 BIS AL CAPITULO IV DEL TITULO DECIMO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DONDE ESTÈN CONTENIDAS LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE ADOPCIÓN.	101

ANEXOS.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal del presente trabajo es el de realizar un estudio jurídico respecto de la intervención con la que cuenta el C. Agente del Ministerio Público adscrito a juzgados no penales en los juicios de adopción en el Distrito Federal, visto desde las diferentes funciones con las que cuenta el Ministerio Público como Representante Social, en su carácter de vigilante de la legalidad y en su calidad de investigador como encargado del monopolio de la acción penal.

En cuanto a la adopción contemplamos que existe disposición expresa en el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que intervenga el C. Agente del Ministerio Público en los juicios de jurisdicción voluntaria, cuando se afecten intereses públicos, cuando se refiera a la persona o bienes de menores e incapaces, etc., más dicho ordenamiento no es preciso en determinar cual es la función y alcance con el que cuenta la Representación Social en el desarrollo de sus funciones en favor de menores e incapaces.

El presente tema de investigación se ha titulado "LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 926 BIS AL CAPITULO IV DEL TITULO DECIMO QUINTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE A LA RELEVANCIA JURÍDICA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN LOS JUICIOS DE ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL", el cual se encuentra dividido en tres capítulos.

El primer Capítulo llamado " LA FIGURA DE LA ADOPCION EN EL DISTRITO FEDERAL ", contiene desglosada de forma particular a la adopción, contemplando desde un punto de vista jurídico la naturaleza jurídica de la adopción, así como sus características, requisitos de procedibilidad, efectos de la adopción y las causas que originan que concluya la adopción.

El Capítulo Segundo se titula " EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL ADSCRITO A JUZGADOS NO PENALES ", en donde se va a analizar los antecedentes y conceptualización del Ministerio Público, así como las atribuciones que le son delegadas por el Procurador, así como la ubicación del adscrito a juzgados familiares dentro de la organización estructural de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así también las funciones en particular con las que cuenta el Agente del Ministerio Público adscrito a juzgados familiares.

Por lo que respecta al Capítulo Tercero llamado " EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL. "; en cuanto a éste capítulo se va a contemplar paso a paso el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo un juicio de adopción en el Distrito Federal, así como la propuesta de adicionar un artículo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo respectivo al juicio de adopción, donde de manera específica y precisa se enmarquen las funciones con las que cuenta el Ministerio Público en lo Familiar, facultades que cumplan con la finalidad que tiene encomendada el Agente del Ministerio Público en su carácter de Representante Social.

CAPITULO PRIMERO

LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1 DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN.

Para iniciar la explicación de nuestro tema es necesario dejar plenamente establecido el significado de la figura de la adopción, de tal forma que resulta idóneo proporcionar una definición.

La palabra adoptar proviene del latín "ad, a, y optare, desear", dicese de lo que uno puede elegir para tenerlo.

"La adopción es el acto jurídico que crea un vínculo de filiación ficticia entre dos personas llamadas adoptante y adoptado respectivamente".⁽¹⁾

Para el maestro Galindo Garfias, la adopción es el acto jurídico por virtud del cual una persona mayor de 25 años crea por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, una relación paterno filial que lo une con un menor de edad o un incapacitado distinguiéndose del parentesco por consanguinidad que crea un sólo vínculo entre adoptante y adoptado.

¹ Diccionario Jurídico. Tomo I, Ed. Aleledo-Ferrat. Buenos Aires, 1986. P.46.

En algunos casos el término de "adopción comprende dos cosas distintas; uno la institución de la adopción, y otra, el acto de la adopción, la primera tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas de un lazo ficticio, o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El segundo es un acto jurídico sometido a las formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo la institución de la adopción dicha posición es adoptada por el autor Julian Bonnacase".⁽²⁾

"La adopción es una institución de derecho familiar, fundada en un acto de voluntad del adoptante y por medio de una sentencia judicial crea una relación de filiación similar en sus efectos a la filiación matrimonial".⁽³⁾

Para algunos autores la adopción es un acto jurídico mediante el cual se pretende integrar a un menor a un núcleo familiar, creándose así obligaciones y derechos entre adoptante y adoptado similares a las que existen entre padre e hijo.

Según Planiol, "la adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima".⁽⁴⁾

⁽²⁾ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 3ª Edición.

De. Porrúa. México 1979. P. 653.

⁽³⁾ Directores. R. Lagomancindo Carlos A. y Salorno Marcelo, U. Enciclopedia de Derecho de Familia. UNAM. Buenos Aires, 1991. P. 39.

⁽⁴⁾ Op. Cit. P. 652.

De acuerdo a lo que establece el autor Giuseppe Branca, "la adopción es un hecho complejo por medio del cual un hijo natural o legítimo de terceros ingresa de forma permanente a una familia, asumiendo respecto del adoptante una posición muy semejante a la de un hijo legítimo".⁵¹

Ahora bien de acuerdo a lo expuesto por los diferentes autores que hemos citado, nos ha sido posible darnos cuenta que la adopción es un acto jurídico solemne, ya que se requiere la voluntad de una persona que cumpla con los requisitos que establece la ley, así como del consentimiento de quien ejerza la patria potestad, acto que para su validez es necesario que sea realizado ante la presencia del órgano jurisdiccional; teniendo como finalidad la de constituir una familia y otorgar una paternidad ficticia al adoptante que no tiene hijos.

Más para dar un mejor enfoque a lo que significa la adopción dentro de nuestra definición, es indispensable atender a la naturaleza jurídica de ésta.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

La naturaleza jurídica de la adopción es considerada como el punto más controvertido para su estudio, por tal motivo para referirse a ésta los autores y diversos estudiosos del derecho, así como los tratadistas lo realizan influenciados por los

⁵¹ De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I. 1ª Edición. Ed. Porrúa. México, 1995. P. 368.

diferentes cambios que a través de los años ha tenido ésta institución, y en otras ocasiones guiados por su criterio personal, analizándola desde diversos puntos de vista:

- 1.- La adopción como contrato.
- 2.- La adopción como un acto jurídico mixto.
- 3.- La adopción como una institución jurídica.

Para normar un criterio personal respecto de la naturaleza jurídica de la adopción, es necesario que realicemos un análisis de cada uno de los conceptos.

1.2.1 LA ADOPCIÓN COMO CONTRATO.

La teoría que sostiene que ésta es un contrato nace en la doctrina clásica del siglo XIX.

También el tratadista Planiol al referirse a la adopción lo hace como si se tratara de un contrato.⁽⁶⁾

Manifiesta "la adopción es un contrato que crea entre las dos personas vínculos ficticios de la filiación".

⁽⁶⁾ Ver cita número 4

El Código Civil Alemán también considera a la adopción como un contrato, ya que manifiesta en su artículo 1741 "quien no tiene ningún descendiente legítimo puede por contrato con otra persona adoptar a ésta".⁽⁷⁾

Existen varios criterios que se contraponen con la tesis que establece que la adopción es un contrato, tales son:

A).- Criterio que se refiere a los derechos y obligaciones que se derivan tanto de la adopción como de los contratos.

B).- Criterio que se refiere a la forma en que se perfeccionan los contratos.

C).- Criterio referente a la manera de extinción de los contratos así como de la adopción.

D).- Criterio que alude al campo de acción de los contratos.

A).- El primer criterio contradictorio de la teoría del contrato, rebate la teoría que sostiene que la adopción es un contrato, señalando "que si bien existen derechos y obligaciones recíprocas entre los dos sujetos de la adopción, como de los sujetos de cualquier tipo de contrato, es de advertirse que las obligaciones y derechos de la

⁽⁷⁾ Castro Lucini, Francisco. La Nueva Regulación Legislativa de la adopción. Tomo XIX. Madrid, 1966. P. 57.

adopción las fija la ley, sin permitir modalidades de ninguna especie, cosa que no ocurre con los contratos, ya que las modalidades quedan sujetas a la voluntad de las partes".⁽⁸⁾

B).- El segundo criterio contradictorio de la teoría del contrato niega la existencia de la adopción como contrato, es la que se refiere a la forma en que han de perfeccionarse tanto uno como otro. "Mazeaud Henry, establece que mientras los contratos se perfeccionan con la sola manifestación de la voluntad de los contratantes, no sucede lo mismo con la adopción, que para que se perfeccione se exige no sólo la voluntad del adoptante o del adoptado, sino también la concurrencia de una resolución judicial".⁽⁹⁾

C).- El tercer criterio contradictorio de la teoría del contrato, analiza la extinción de los contratos, así como de la adopción; y precisa que mientras los contratos pueden disolverse por la sola manifestación de la voluntad de los contratantes, no ocurre lo mismo en la adopción porque aunque exista la voluntad entre adoptante y adoptado de disolver la adopción, ésta no puede extinguirse por ese sólo consentimiento, sino que deben llenarse determinados requisitos exigidos por la ley.

D).- El cuarto criterio contradictorio de la teoría del contrato, se refiere al campo de acción de éstos, y establece que debe reservarse la denominación de contratos para el campo jurídico económico-obligacional, y que éste en ningún momento puede afectar al estado de las personas, y por ello, por faltar en ésta materia un poder de disposición

⁽⁸⁾ Mazeaud Henry, León y Juan. Lecciones de Derecho Civil. 1ª Parte. Volumen III. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. P. 552.

⁽⁹⁾ Ibid. P.p. 552-553.

privado y por lo tanto el elemento fundamental de la figura del contrato no se puede considerar como tal.⁽¹⁰⁾

Camy Sánchez Cañete, al respecto nos dice que si el artículo 1254 del Código Civil de su país (España) establece que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras, a dar una cosa o prestar algún servicio, colocar a la adopción dentro de ésta categoría sería encuadrarla forzosamente, ya que no es posible hablar del hijo adoptivo, o de prestar los servicios de padre o de hijo, y si así fuera, originaría esto efectos que no van de acuerdo con la adopción, y por lo tanto se le desvirtuaría y empequeñecería.⁽¹¹⁾

Por su parte Castro Lucini es partidario de la tesis anterior y agrega "que no obstante que la adopción contenga los mismos elementos requeridos por los contratos, no se va a equiparar por ello a esa categoría, y afirma que mientras los contratos son revocables la adopción no lo es. (Esto en su país España)".⁽¹²⁾

No obstante estas teorías destruyen la tesis que equipara a la adopción con el contrato, existente en la actualidad algunas legislaciones que se refieren a la adopción como si se tratara de un contrato, entre las que podemos citar los Códigos Civiles Alemán y Suizo; más de acuerdo a lo analizado por las diferentes teorías nos es posible concluir que no es factible hablar de la adopción como un contrato, ya que si bien es

⁽¹⁰⁾ Vallina Díaz, Alejandro. Naturaleza Jurídica y Acto Constitutivo de la adopción. Revista de Derecho Privado. España 1951. P.p. 440-441.

⁽¹¹⁾ Camy Sánchez, Cañete Buenaventura. La Adopción y Figuras Similares ante la Nueva Regulación. Revista crítica de Derecho Inmobiliario. No. 369. Enero-Febrero. 1959. Ed. Publicaciones Jurídicas. Madrid 1954 P. 47.

⁽¹²⁾ Castro Lucini, Francisco. La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción. Anuario de Derecho Civil. Tomo XIX. Madrid, 1956. P.p. 59-60.

cierto que existe un acuerdo de voluntades para la celebración del acto, éste debe ser aprobado por el órgano jurisdiccional; así también dentro de un contrato prevalece la voluntad de las partes, sometiéndose éstas a lo estipulado en el mismo, por lo que en la adopción existe el consentimiento de las partes, pero éstas deben adecuarse por cuanto hace a los derechos y obligaciones que surgen del acto a lo que la ley establece.

1.2.2. LA ADOPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.

Antes de comenzar a tratar el tema debe aclararse primordialmente lo que se entiende como acto jurídico: "La manifestación exterior de la voluntad que se hace con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, produciendo éste el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad".⁽¹³⁾

Si bien el acuerdo de voluntades entre el adoptante y el adoptado o sus representantes no resulta suficiente para que tenga lugar la adopción, ya que es indispensable la autorización judicial, la cual no es otorgada hasta en tanto sean cubiertos los requisitos que la ley establece para llevar a cabo la adopción.

De lo anterior podemos concluir que no se debe confundir al acto jurídico que da lugar a la adopción como un acto del poder estatal, en virtud de que si bien es cierto que es necesaria la aprobación judicial, también lo es que para que nazca el acto jurídico se

⁽¹³⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica. 5ª Edición. México 1977. P. 124.

requiere de la voluntad del adoptante, así como del consentimiento de quién o quienes ejerzan la patria potestad sobre el adoptado.

Debe concurrir en el acto de la adopción junto a la voluntad de los particulares, el consentimiento del órgano jurisdiccional coordinándose entre sí, porque si bien es cierto que el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del poder judicial, para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor. De ahí que el acto de la adopción sea un acto jurídico mixto, en el que participan a la vez varias voluntades que van encaminadas a un mismo fin, en este caso es la adopción.

En nuestro derecho vigente podemos ver el carácter mixto de la adopción, en el artículo 397 del Código para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se va a tratar de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- La persona que lo haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción”.

1.2.3. LA ADOPCIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA.

Dentro de esta teoría podemos encuadrar a algunos de sus partidarios, tales como René Foignet, Proudhon, Sánchez Cañete, José Arias, entre otros, quienes toman como base fundamental de esta tesis los mismos elementos con los que rebaten la teoría que argumenta que la adopción es un contrato.

Establecen que la adopción es más que un contrato es una institución jurídica, ya que en los contratos las partes son libres no sólo de realizar el acto, sino también de fijar sus requisitos y efectos, cosa que no sucede con la adopción porque nunca adoptante y adoptado podrán fijar sus requisitos y efectos siendo que para originarla sólo tendrán que adherirse a lo ya instituido por la ley.

Los contratos pueden terminarse por acuerdo con los contratantes mientras que la adopción sólo concluirá cuando se llenen los requisitos de extinción establecidos por la legislación de la materia.

René Foignet define a la adopción, " como la institución que tiene por objeto constituir a una familia y procurar una paternidad ficticia al adoptante que no tiene hijos y no puede esperar a tenerlos ".⁽¹⁴⁾

Para Proudhon "La adopción es un acto solemne por el cual el adoptado adquiere los derechos de filiación civil respecto del adoptante".

En España Camy Sánchez Cañete define a la adopción como la institución jurídica irrevocable que realizada en forma solemne hace surgir entre dos personas extrañas generalmente, vínculos y relaciones de filiación, en una mayor o menor amplitud, según su clase.

En Francia, Victor Thiry considera que la adopción es una institución que crea entre dos personas un vínculo de filiación legítima.

En México, Ricardo Couto expresa que "La adopción es una institución por medio de la cual se suple la falta de hijos, llenándose así el vacío que tiene el corazón de un hombre a quién la naturaleza ha privado del placer de tener descendencia".⁽¹⁵⁾

⁽¹⁴⁾ Foignet, René. Manual Elemental de Derecho Civil. Ed. Arthur. Rosseau. Paris. 1927. P. 371.

Como nos hemos dado cuenta al analizar a los tratadistas antes citados, es factible darle el carácter de institución a la adopción, ya que independientemente de los requisitos y formalidades que establece la legislación de la materia para su celebración, está la finalidad que persigue dicha figura jurídica, que es la de otorgar a menores o incapaces la posibilidad de ubicarse en el seno de una familia, así como el poder dar la oportunidad a una persona que no pueda procrear de suplir la falta de hijos.

1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.

De acuerdo a lo que hemos analizado en los puntos anteriores, podemos dar a la adopción un enfoque de acuerdo a su definición y naturaleza jurídica, más para poder tener un panorama completo de la figura que nos ocupa, es necesario que antes analicemos las características que contiene el acto del que estamos hablando.

1.3.1. ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN COMO ACTO SOLEMNE.

Primeramente para poder valorar a la adopción con tal carácter es primordial aclarar que se entiende por solemne.

⁽¹²⁾ Couto, Ricardo. *Derecho Civil Mexicano. Ed. Vasconia. México 1919. P. 339.*

" Solemne, es el acto o documento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para tenerlo como válido".⁽¹⁶⁾

Para el autor Rafael De Pina "La palabra solemne implica lo formal, y no podemos decir que solemne es lo mismo que decir solemnidad o solemnidades, ya que estas son formalidades exigidas para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible de su validez".⁽¹⁷⁾

En cuanto nos referimos a lo solemne o lo formal estamos hablando del género, y cuando se habla de solemnidades o formalidades nos referimos a la especie.

Al referimos al acto solemne, hablamos de las formalidades que debe revestir el acto o instrumento y que vienen siendo los requisitos para que sea válido el acto.

Más cuando hablamos de solemnidades nos referimos a los requisitos que forzosamente debe llevar el acto para ser válido.

Así bien, para el maestro Rafael De Pina "el acto solemne es aquel en el que la forma establecida por el legislador para su celebración tiene un valor esencial, hasta el punto de que sin ella carece de toda eficacia".⁽¹⁸⁾

⁽¹⁶⁾ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 8ª Edición. México 1979. p. 427

⁽¹⁷⁾ Op. Cit. P. 427.

⁽¹⁸⁾ Op. Cit. P. 52.

Por lo que respecta al acto formal, el autor antes citado establece que "es aquel acto para cuya validez se encuentra sujeto a requisitos de forma sin la concurrencia de los cuales no produce los efectos queridos por la parte o partes que intervinieron en su formación".⁽¹⁹⁾

Para determinar lo que se entiende por eficacia y por validez, tenemos que recurrir a la filosofía:

Eficacia jurídica.- Se dice que es un precepto de derecho es eficaz cuando se cumplen cualquiera de estos supuestos:

Que dicho precepto sea cumplido espontáneamente por sus destinatarios o en su defecto sea aplicado por los órganos del poder público.

La eficacia es un orden jurídico que no depende sólo del poder del estado, en buena medida depende también del reconocimiento de ese orden por parte de los destinatarios. El orden no tiene eficacia cuando no se cumple o no se hace cumplir.

Validez.- La validez jurídica se refiere a la fuerza obligatoria, a la exigibilidad de los preceptos jurídicos.

⁽¹⁹⁾ Op. Cit. P. 51.

"La adopción es una institución jurídica de naturaleza solemne, propia del *Ius Civitatis*, que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones similares a las que la *Ius Nuptiae* establece entre el pater familias y sus hijos".⁽²⁰⁾

Al referirnos a la adopción como un acto solemne lo hacemos como un acto formal, es decir que la característica de este acto jurídico llamado adopción es de ser un acto solemne, que desde otro punto de vista viene a ser un requisito de dicho acto.

Los tratadistas al referirse a la adopción aceptan como característica de ésta la solemnidad.

"Jesserand dice que la adopción es un contrato sinalagmático solemne, que crea entre dos personas vínculos jurídicos ficticios de la filiación".⁽²¹⁾

La adopción es un contrato solemne donde dos personas crean entre ellas un vínculo de derecho copiado sobre la filiación legítima".⁽²²⁾

Cueyo Laneri establece que "la adopción es un acto solemne, que no sólo se perfecciona por el consentimiento de los interesados, sino por la emisión de él a través de ciertas formas especiales y solemnes que han prescrito las leyes para la correspondiente seguridad jurídica".⁽²³⁾

⁽²⁰⁾ Lemús García, Raul. Compendio de Derecho Romano. Ed. Limusa. 4ª Edición. México 1979. 105.

⁽²¹⁾ Castro Lucini, Francisco. La Nueva Regulación Legislativa de la Adopción. Anuario de Derecho Civil P. 58.

⁽²²⁾ Salvatier, René. Curso de Derecho Civil. P. 169.

⁽²³⁾ Cueyo Laneri, Fernando. Derecho Civil, Derecho de Familia. Tomo VI. Volumen III. Santiago, 1954. P. 498.

"La adopción puede ser definida como la acción solemne por la cual se toma en lugar de un hijo o un nieto al que no es por naturaleza".⁽²⁴⁾

De lo antes expuesto en todas u cada una de las definiciones surge como característica de la adopción que es un acto solemne, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo la solemnidad un elemento de validez para que el acto jurídico surta plenamente los efectos descados por las partes.

1.3.2 ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN COMO UN ACTO PLURILATERAL.

Tenemos como siguiente característica de la adopción, que sea un acto plurilateral, el cual a continuación analizaremos.

Un acto plurilateral es aquel que requiere de dos o más voluntades para constituirse como un acto con sus efectos y consecuencias.

Las diversas manifestaciones de la voluntad de los sujetos que participan en el acto jurídico, pueden formar consentimiento si todos ellos tienen el mismo contenido y llegan a un acuerdo, o bien, puede no existir éste si se trata de declaraciones diversas, que aún cuando sean indispensables para formar el acto no tengan el mismo contenido, ni mucho

⁽²⁴⁾ Alfredo D' Pietro. Instituciones de Gayo. Ed. Librería Jurídica. México 1967. P. 40.

menos exista el acuerdo de voluntades entre las partes, siendo éste último un elemento indispensable para la formación del acto jurídico.

En la adopción, expresamente el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que deberán consentir en ella los que ejerzan la patria potestad, el tutor o en su caso las personas que hayan acogido al adoptado, y a falta de ellas el Ministerio Público. Además deberán concurrir el adoptante y el adoptado si éste último es mayor de catorce años, observándose el procedimiento que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que el juzgador pueda dictar la resolución judicial correspondiente, ya sea en su caso aprobando la adopción. Por lo que hablamos de un acto plurilateral mixto.

La adopción dice Fernando Cuello Laneri, "es un acto bilateral que para nacer necesita fundamentalmente del concurso de voluntades del adoptante y del adoptado; sin perjuicio de otras formalidades".⁽²⁵⁾

La adopción es un acto plurilateral porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado y exige una resolución judicial.

Cabe aclarar que cuando se toca el término bilateral, nos referimos a más de dos voluntades, ya que para algunos autores la bilateralidad es únicamente de dos voluntades y para otros son dos o más voluntades.

⁽²⁵⁾ Cuello Laneri, Fernando. Derecho Civil, Derecho de Familia. Tomo IV. Volumen III. Santiago, 1959 P. 498.

En la adopción para que se dé la característica de la plurilateralidad es indispensable que concurren las siguientes voluntades:

A).- El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar, su tutor o quienes lo hayan acogido como hijo, o en su caso el Ministerio Público.

B).- El consentimiento del menor si tiene más de catorce años (artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal).

C).- La manifestación de la voluntad del adoptante.

Más como ya hemos establecido, para que éste acuerdo de voluntades sea válido es indispensable que le recaiga una resolución judicial, emitida por el órgano jurisdiccional autorizando o no la adopción.

1.3.3. ESTUDIO DE LA ADOPCIÓN COMO UN ACTO CONSTITUTIVO.

Continuando con el estudio de la tercer característica de la adopción, refiriéndonos a ésta como un acto constitutivo, el tratadista Rafael De Pina nos dice que "el acto

constitutivo es un acto jurídico que produce el efecto de dar vida a un derecho o una obligación".⁽²⁶⁾

Nosotros establecemos que acto constitutivo es aquel que da origen a un derecho o una obligación, o en su caso a ambas, y que produce los efectos deseados por las partes, en este caso obligaciones y derechos para el adoptante y adoptado.

Para el caso vamos a analizar a la adopción como un acto constitutivo de:

- 1.-La filiación fuera del matrimonio.
- 2.- La patria, potestad que adquiere el adoptante en relación al adoptado.

1.3.3.1. LA FILIACIÓN FUERA DEL MATRIMONIO.

Para el autor Rafael De Pina la "adopción es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y la filiación legítima".⁽²⁷⁾

El acto constitutivo de la filiación fuera del matrimonio se da en nuestro derecho porque tiene capacidad para adoptar los mayores de 25 años fuera de matrimonio que se encuentren en pleno ejercicio de sus funciones civiles, siempre y cuando exista una

⁽²⁶⁾ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 8ª Edición. México 1979. P. 49.

⁽²⁷⁾ Op. Cit. P. 58.

diferencia de 17 años entre adoptante y adoptado, tal y como lo establece el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

"El mayor de 25 años, libre de matrimonio, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado. . .".

La adopción puede recaer sobre uno o más menores o sobre un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad.

Pero el Código Civil no autoriza la adopción por más de una persona, salvo el caso de que se haga por el marido y la mujer cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos. (artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal).

"Artículo 392 del Código Civil para el Distrito Federal.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior".

De lo antes expuesto podemos darnos cuenta que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal se encuentra regulada la filiación fuera del matrimonio, dando así la posibilidad de que cualquier persona sea cual fuere su estado civil, que cumpla con los requisitos que la misma ley establece, pueda adoptar a un menor o un incapaz.

1.3.2. LA PATRIA POTESTAD QUE ADQUIERE EL ADOPTANTE EN RELACIÓN AL ADOPTADO.

En el derecho romano la patria potestad era ejercida por el pater, como persona "sui iuris", excluyendo de su ejercicio a las mujeres que pertenecen al núcleo familiar. Para ejercer sus funciones de autoridad suprema dentro del núcleo familiar, el pater familias se hallaba investido de un poder respecto de la mujer que era la "manus", y respecto de sus hijos era la "patria potestad".

En cuanto a los esclavos que también formaban parte del núcleo familiar, la autoridad del jefe de la familia era ejercida por medio de la "mancipium".

La patria potestad sobre los hijos adoptivos la ejercen únicamente la persona o las personas que adoptan, como consecuencia natural de la adopción.

"El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer a juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho".⁽²⁸⁾

El tratadista Mazeaud Henry León y Jean, establece al respecto que cuando el hijo es adoptado por ambos esposos y hayan procedido éstos a una adopción conjunta o a una legitimación adoptiva, las reglas de atribución de la patria potestad son las mismas que en una familia legítima. Así también manifiesta el autor que cuando el hijo es adoptado

⁽²⁸⁾ Muñoz, Luis. *Derecho Civil Mexicano*. Ed. Modelo. Tomo I. México 1979. P. 49

por una persona, el adoptante adquiere sobre el adoptado la patria potestad que deja de pertenecer a los padres de origen, si el adoptante esta casado su cónyuge debe consentir en la adopción; pero como ese consentimiento no equivale a una adopción el cónyuge del adoptante no adquiere la patria potestad.

El principio cede "cuando uno de los esposos adopta al hijo de su cónyuge; en este caso tanto el padre por la sangre como el adoptante tienen el derecho de la patria potestad, aunque el padre de sangre sea el único que por otra parte conserve el ejercicio".⁽²⁹⁾

De acuerdo al criterio del Código Civil para el Distrito Federal, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que se transfiere al padre adoptivo.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 403, 395 y 396, establecen:

"Artículo 403.- Los derechos y las obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

⁽²⁹⁾ Mazeaud Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. 1ª parte. Vol. III. Ed. Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires 1959. P.P. 92-93.

"Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle su nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

"Artículo 396.- El adoptado tendrá para la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

De lo anterior podemos observar que el adoptante al adquirir los derechos que tienen los padres respecto de sus hijos, esta adquiriendo la patria potestad sobre el adoptado, y éste a su vez adquiere la calidad de hijo.

La patria potestad en nuestro Código Civil es una institución que nace de la relación paterno filial, de esta manera la ley ha querido que éste deber de proteger y cuidar a los hijos, no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres la obligación ineludible de criarlo y educarlo convenientemente.

1.4. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN.

Con el estudio de los puntos anteriores hemos establecido un panorama más amplio de la figura jurídica que estamos tratando, más para que pueda tener lugar la adopción es necesario que concurren ciertos requisitos que establece la ley, los cuales se encuentran regulados por el Código Civil para el Distrito Federal, y son:

A).- El adoptante debe ser persona física, " es obvio que la ley ha querido desestimar a las personas jurídicas para los efectos de ser adoptante, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la adopción. Más clara se ve esta exigencia aún, si consideramos que ésta institución persigue suplir la falta de la familia legítima, imitando su apariencia, y con ello concierne lógicamente a las personas físicas".⁽³⁰⁾

De lo antes expuesto encontramos que nuestra legislación ha retomado dicha idea, en razón del bien jurídico que tutela la adopción, la cual es crear relaciones similares a las que existen entre padres e hijos.

B).- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer (artículo 391 y 392 del Código Civil para el Distrito Federal).

(30) Rovast, Andre. Evolución Moderna de la Adopción en Francia. Revista de la Facultad de Derecho. México 1973. P. 59

C).- El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. (artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal).

D).- El adoptante debe reunir los siguientes requisitos:

- a).- debe ser mayor de 25 años.
- b).- Debe estar en pleno uso de sus derechos civiles.
- c).- Debe acreditar su buena conducta; y
- d).- A de contar con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia y educación al adoptado. (Artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federa)

E).- El adoptado debe ser:

- a).- Menor de edad.
- b).- Mayor de edad cuando sea incapaz.
- c).- Debe existir una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de 17 años. (Artículo 390 del Código Civil para el Distrito federal).

F).- Para la celebración del acto jurídico deben concurrir los siguientes requisitos:

- a).- El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.

b).- El consentimiento del menor si es mayor de 14 años, (artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal).

G).- La, autoridad judicial, la aprobación del juez no será otorgada si éste funcionario no comprueba que se han reunido los requisitos mencionados anteriormente.

1.5. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

Una vez que se ha manifestado la voluntad de querer adoptar a un menor o un incapaz, así como el consentimiento de quienes deban otorgarlo, y en su caso el del menor cuando éste se hallé en los supuestos del artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, cumpliéndose con todos los requisitos enmarcados en el punto anterior, y con la resolución judicial consintiendo en la adopción, se tendrá por constituido el acto jurídico, que como tal trae aparejados ciertos efectos, de los que a continuación hablaremos.

La adopción da lugar al parentesco civil, pero sólo entre adoptante y adoptado,; ya que no surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre éste y los parientes del adoptado; así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 402.- Los derechos y las obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado. . .".

Más estos derechos y obligaciones que surgen de la adopción entre el adoptante y el adoptado, serán similares a las que existen entre padre e hijo, de acuerdo a lo que dispone el Código de la materia en sus artículos 395 y 396 que a la letra dicen:

"Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos".

"artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Es necesario distinguir que aún cuando exista la relación entre adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad no se extinguen, ya que en la virtud de la celebración del acto jurídico sólo se transfiere la patria potestad al adoptante, tal como lo establece el artículo 403 del Código Civil para el distrito Federal.

"Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

"Artículo 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

Ahora bien, de acuerdo a este orden de ideas el padre adoptivo estará facultado para representar al adoptado en cada uno de los actos que este celebre, así también, será su representante en juicio, atento a lo estipulado por los artículos 424 y 427 del Código Civil para el Distrito Federal. De igual forma tendrá el adoptante bajo su responsabilidad la administración de los bienes del adoptado, por lo, cual está obligado a rendir cuentas de su administración, y a entregar al adoptado una vez que haya cumplido su mayoría de edad los bienes y frutos que le pertenecen; Tal como lo disponen los artículos 425, 439 y 442 del Código Civil para el Distrito Federal; más cabe mencionar que el adoptante tiene derecho a la mitad del usufructo de los bienes del adoptado.

También dentro de su calidad como adoptante se encuentra inmersa la obligación de dar alimentos, así como educar y corregir al adoptado, de conformidad con lo plasmado por los artículos 303, 422, y 423 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al adoptado tiene el derecho de heredar como hijo del adoptante, así como de llevar el apellido de este; y a cargo del adoptado corre la obligación de proporcionar alimentos, honrar y respetar a su padre adoptivo.

Es necesario considerar que existe un impedimento para el caso de que el adoptante y el adoptado pretenda contraer matrimonio, así lo establece el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

De lo plasmado en el artículo 157 se desprende que el impedimento para contraer matrimonio es un impedimento subsanable, porque al establecerse la palabra "en tanto dure el lazo jurídico..." se da la posibilidad de que cuando concluya o se de por terminada la adopción el adoptante y el adoptado puedan contraer matrimonio.

Por último el artículo 404 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

"Artículo 404.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante".

1.6. CAUSAS QUE ORIGINAN LA TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

A lo largo del presente trabajo hemos analizado la figura jurídica de la adopción, desde su origen como acto jurídico pasando por sus características y efectos que producen, ahora nos corresponde hablar acerca de las causas por las que termina la adopción. Así tenemos que de acuerdo con nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la adopción concluye por revocación y por impugnación.

Más antes de proseguir debemos comprender qué se entiende por revocación e impugnación.

"Impugnación, es la acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial...".⁽³¹⁾

Así también, para Couture "la revocación es un medio de impugnación mediante el cual se priva de eficacia una relación jurídica por voluntad unilateral de una de las partes".⁽³²⁾

De lo expuesto podemos concretar que la impugnación es la acción mediante la cual se van a atacar las resoluciones judiciales. Siendo la revocación un medio de impugnación que tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida, por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado.

De acuerdo por lo establecido por el artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, la adopción puede revocarse:

I.- Cuando las partes convengan en ello siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fuere de domicilio conocido, y a falta de ellas el representante del Ministerio Público.

⁽³¹⁾ Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ed. De Palma. Buenos Aires, 1976. P. 323.

⁽³²⁾ Ibid. P. 259

Al emplear el legislador la expresión "revocación por mutuo acuerdo", hace referencia que cuando el adoptado adquiera su mayoría de edad o salga definitivamente del estado de incapacidad en que se encontraba, puede solicitar la revocación cuando estén de acuerdo las dos partes, adoptante y adoptado respectivamente. Así también da la posibilidad de que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, cuando el adoptado sea aún menor de edad o incapaz.

II.- Por ingratitud del adoptado.

Se considera ingrato al adoptado:

1.- Si comete algún delito intencional contra la persona honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o sus descendientes.

2.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito que se pruebe, a no ser que se hubiere cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes.

3.- Si el adoptado se rehusa a dar alimentos al adoptante, si éste ha caído en pobreza. (artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal).

El juez ante quien se solicite la revocación podrá decretarla si convencido de la espontaneidad de la solicitud encuentra que la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. (Artículo 407 del Código Civil para el Distrito Federal).

Presentada la solicitud de revocación de la adopción, el juez citará al adoptante y al adoptado, así como a las partes que en su caso deban prestar su consentimiento para la revocación, la audiencia deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual autorizará o negará la revocación solicitada. Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas (Artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el caso de que la resolución judicial deje sin efecto la adopción, se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta (artículo 408 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si la solicitud de revocación se funda en la ingratitud del adoptado, los efectos del decreto que la revoquen se producirán desde el acto de la ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior, (artículo 409 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las resoluciones que dictan los jueces aprobando la revocación serán comunicadas al Juez del Registro Civil del lugar donde se llevó a cabo la adopción para que sea cancelada ésta (artículo 410 del Código Civil para el Distrito Federal).

La adopción puede terminar por impugnación que el adoptado haga respecto de ésta, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cabe señalar respecto del presente punto que cuando la ley hace referencia a las causas por las que termina la adopción se debe hablar de la impugnación y la revocación, ésta segunda es de una trascendencia jurídica muy importante, debido a las circunstancias que originan la solicitud de ésta, las cuales se deben atender en forma particular pero siempre en beneficio del menor o incapaz, para lo cual existe la figura del Ministerio Público en su función de representante de la sociedad, tutelando los derechos de los menores e incapaces.

CAPITULO SEGUNDO

EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL ADSCRITO A LOS JUZGADOS NO PENALES

2.1. ANTECEDENTES.

A través de la historia de nuestro país se han conjugado dos corrientes ideológicas y culturales, diferentes en costumbres, formas de organización política, jurídica y social, que han modificando además de dar una estructura al derecho positivo mexicano.

Para podernos situar en los orígenes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debemos hablar de la procuración de justicia en nuestro país, la cual se remota a la época de nuestros ancestros, anterior a la llegada de los españoles al continente Americano y a la conquista de éstos sobre la nación azteca, esto no quiere decir que con dicha conquista haya cambiado de forma radical la impartición de justicia en México. Pero la legislación de los aztecas influyó en la evolución de la justicia para poder gobernar en la Nueva España

Se hablará en forma breve y general y a manera de introducción de la organización del estado mexicana, en su forma de procurar la justicia entre sus pobladores.

La estructura de la nación mexicana, tanto política como jurídica estaba bien organizada, contando con un derecho basado principalmente en reglas militares, debido

a que era un pueblo totalmente guerrero, por lo que tenía un derecho penal con sanciones muy estrictas y de suma gravedad para los que incurrian en delitos, existiendo entre otras la pena de muerte. Igualmente se puede advertir una diferencia entre derecho público y derecho privado, esto se nota ya que contaban con un derecho penal con todo su rigor, también había un derecho civil como lo menciona Manuel M. Moreno "La patria potestad, la minoría de edad, el divorcio y la herencia eran materia de rigurosa reglamentación y constituían relaciones jurídicas perfectamente bien determinadas".¹¹⁾ Así también dentro de la rama civil y algo muy importante para los aztecas era la propiedad que existía en dos formas, la colectiva y la individual, las cuales se regían por normas jurídicas especiales para ambos tipos.

En lo que respecta a la procuración de justicia, dentro del pueblo mexicana se puede decir que ya contaban con una avanzada organización judicial, la cual contaba con jueces de primera y segunda instancia. El máximo representante y dirigente del estado tenochca era el Tlatoani, quien fungía como máximo juez dentro de la organización judicial, y además contaba con la facultad de administrar el estado; así como dictar leyes necesarias para el buen regimiento de todos sus gobernados. De él dimanaba todo el poder y elegía a la mayor parte de los funcionarios públicos. Pero así como era el máximo juez esto no constituía que dirimiera controversias entre todos los habitantes, ya que él se encargaba de los asuntos relacionados con la nobleza, la religión y la guerra. Para los asuntos del pueblo existían jueces menores que dirimían sus controversias, pero estos jueces también se diferenciaban de acuerdo a las clases sociales de los pobladores, así para la impartición de justicia la organización azteca ya

¹¹⁾ M. Moreno, Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. Ed. C.E.H.A.M. S.P.A. México, 1981. P. 131.

contaba con una estructura bien cimentada. El derecho mismo entre los aztecas, así como entre todos los pueblos cultos de la humanidad venían a constituir una nueva fuente de diferenciación social; su misión precisamente consistía en sancionar las desigualdades consistentes entre los individuos y entre las clases sociales de la sociedad azteca".⁽²⁾

2.2. CONCEPTUALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

Para dar inicio al desarrollo de nuestro tema es necesario que sea proporcionada una definición respecto de la figura del Ministerio Público, para lo cual nos remitimos a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 21 establece que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público . . .", dándole con ello el monopolio de la acción penal como representante de la sociedad.

Para el tratadista Manzuzini la función del Ministerio Público sobresale del campo del proceso penal y es un sujeto que interviene para proponer la pretensión punitiva derivada del delito, a nombre y por cuenta del Estado, es decir, que promueve y ejerce la acción penal.

"El Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito y su vida está íntimamente ligada a la acción penal".⁽³⁾

⁽²⁾ Ibid. P. 137.

⁽³⁾ Castro y Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa. México 1980. P. 17.

Para el autor Díaz Clemente A. " el Ministerio Público es el órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado".⁽⁴⁾

Con la llegada de los Españoles al continente Americano surge un cambio en las estructuras jurídicas del México Prehispánico, ya que consistía en nuevas instituciones judiciales que poseían las culturas europeas, debido a ello se gesta un cambio en la procuración de justicia de los pueblos ya conquistados por los españoles y no sólo en ese campo, sino en todos los ámbitos dentro de los cuales se denota un cambio radical y tajante, mientras en otros, la conjugación de culturas dando paso a nuevas estructuras de organización.

Ahora bien para hablar de los orígenes de la procuraduría, nos tenemos que remitir a la institución del Ministerio Público, siendo ésta una figura política traída por los conquistadores, en razón de que en Europa ya existía ésta, siendo el órgano que intervenía en la procuración de justicia cumpliendo así con sus funciones para lo cual se creó.

A continuación realizaremos de manera concreta un estudio del origen y evolución del Ministerio Público en México.

⁽⁴⁾: Díaz Clemente, A. Instituciones de Derecho Procesal. Ed. Porrúa. Tomo II-A. P. 458.

Esta institución como ya se dijo tiene sus antecedentes en Europa, y en España especialmente es incluida en las leyes de éste país en el siglo XV por los Reyes Católicos dándosele en ese entonces el nombre de promotor fiscal; diferenciándose entre los otros procuradores fiscales en que su función consistía en la defensa de la siembra, es decir defender lo que hoy conocemos como ingresos del Estado.

Las funciones de promotor fiscal consistían en la persecución de delitos, para que éstos no quedaran impunes y recibieran su justo castigo los infractores, para lo cual esta función quedó regulada por las leyes, tanto para determinar su competencia y alcances legales de la propia institución; cabe señalar que a parte de la persecución de delitos, el promotor fiscal también intervenía en revisar la legalidad de los procesos. Así pues, ésta forma de procuración de justicia es implantada con el nuevo gobierno de los pueblos conquistados, persistiendo aún en el México independiente, siendo en éste periodo cuando empieza su evolución.

Para la constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se expresa que dentro del supremo tribunal de justicia habrán dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal. En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, se incluye también un fiscal que forma parte de la corte suprema de justicia, el cual se conserva en las siete leyes constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843. El presidente Comonfort pronuncia la ley del 23 de noviembre de 1855 en la que se extiende la intervención a los procuradores o promotores fiscales a la justicia federal; posteriormente Comonfort promulgó el decreto de 25 de enero de 1857, que tomo el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en que se

establece: " Que todas las causas criminales deben de ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con la excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario todo inculpaado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra, que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia ". En dicho proyecto se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiéndose que " A todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad ". También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

Los constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el derecho francés, más no se decidieron a establecerla en México por respeto a la tradición democrática; ya que las ideas arraigadas de aquel entonces eran que el ciudadano debería tener el derecho de acudir directamente ante el juez. Más éstas circunstancias crearon grandes inquietudes entre los constituyentes, ya que no concebían que el juez fuese al mismo tiempo juez y parte.

La ley de jurados del 15 de julio de 1869, estableció en sus artículos 4 y 8, tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, las cuales estaban obligadas a promover todo lo conducente en investigación de la verdad, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión. Dichos promotores fiscales representaban la parte acusadora y los ofendidos por el delito podrían valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, más en el caso de que no estuvieran de acuerdo con el promotor

fiscal, solicitaban al juez que se las recibiera, teniendo éste último la facultad de admitirlas o rechazarlas bajo su responsabilidad; más cabe señalar que la intervención del Ministerio Público era muy discutida ya que el ofendido por el delito podía suplirlos, lo cual atacaba en forma directa su independencia.

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales el interés de ésta. Era evidente que las ideas expuestas por los autores del Código antes citado, daban a la figura del Ministerio Público la función de vigilar a los tribunales penales como celoso guardián de la justicia; de la conducta observada por los magistrados y jueces que hasta entonces habían tenido libre disposición en el proceso que estructuraban a su modo y que continuaron estructurando porque contaban con ilimitadas libertades en la búsqueda de pruebas y que con el sistema de las comunicaciones indefinidas que la misma ley procesal consagró en su artículo 251, disponiendo que la detención trae consigo la incomunicación del inculpado y que para levantarla se requería el mandamiento expreso del juez que estaba facultado para permitir el incomunicado que hablase con otras personas, siempre que la conversación se verifique en presencia del funcionario.

Con el segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894 se conservó la estructura de su antecesor corrigiendo los vicios advertidos en la práctica, tendientes a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía propia en el proceso penal.

El 12 de diciembre de 1903 se expide la primera ley orgánica del Ministerio Público para el Distrito y territorios federales, donde aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público; cabe resaltar que aunque de manera teórica el Ministerio Público se convierte en el titular de la acción penal adquiriendo fisonomía propia como representante de la sociedad y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

Más la reforma de mayor trascendencia en el procedimiento penal mexicano es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por parte del Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano: El Ministerio Público

Posteriormente, como consecuencia de la reforma constitucional la institución quedó transformada de acuerdo con las siguientes bases: el monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público, y como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición de dicho funcionario; quedando la policía judicial a su cargo para la investigación de los delitos, la búsqueda de pruebas y el descubrimiento de los responsables. Con ello los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, teniéndose que sujetarse solamente a desempeñar su función decisoria. Por lo que respecta a los particulares ya no pueden ocurrir directamente ante los jueces como

denunciante o como querellantes, deben hacerlo ante el Ministerio Público para que éste dejando satisfecho los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente.

Con la ley orgánica distrital del 29 de diciembre de 1954, la intervención del Ministerio Público en materia civil adquiere mayor relieve puesto que son llamados como titulares de la pretensión oficial en cuantos casos se afecte al interés público más o menos directamente, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos en los que ventilen cuestiones que atañan a intereses privados considerados como de especial tutela. Quedando su participación directamente en expedición de copias o testimonios de documentos archivados, en cuestiones de competencia, en relación con la ejecución de sentencias extranjeras por divorcios por mutuo consentimiento, en los concursos de acreedores, en el juicio sucesorio, en los procedimientos testamentarios y en varios de jurisdicción voluntaria; además de actuar como parte en los casos en que interese a la federación.

Es necesario dejar debidamente establecido que para ese tiempo el Ministerio Público Civil conocía tanto de asuntos civiles como familiares.

Ahora bien como hemos podido ver a lo largo del presente punto la figura del Ministerio Público ha pasado por diferentes etapas a través de la historia de nuestro país, hasta llegar a configurarse la institución que en la actualidad conocemos; donde la intervención del Ministerio Público adscrito a juzgados Civiles y Familiares se encuentra debidamente regulada por los artículos 2o y 5o de la propia ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además de contar con un

reglamento interno como apoyo para el desarrollo de sus funciones. Más éste tema será motivo de estudio en punto subsecuente.

Más la función del Ministerio Público no sólo consiste en la persecución de delitos, sino que tiene debido a su carácter técnico jurídico, una función ya no primordial, es decir adjetiva, de asistencia al juez, mediante tarea de asesoramiento y vigilancia. De la significación funcional del Ministerio Público es juez doble, de un lado substancialmente actúa como parte de carácter público y formal, desde luego, pero no por ello menos parte procesal. Por otro lado cumple con la función de control y vigilancia.

De lo antes expuesto podemos deducir que el Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, que como institución tiene encomendada la representación y defensa de los intereses públicos, ya sea en su calidad de autoridad, parte o como representante social; este último cuando actúa velando por los intereses de menores incapaces o ausentes.

2.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Para que puedan ser observadas y expuestas las facultades y funciones del Ministerio Público será necesario dirigirse a la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual consta de 60 artículos en seis capítulos y cuatro artículos transitorios, ésta ley en su articulado a grandes rasgos establece que: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquella atribuyen los artículos 21 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales.

Artículo 2o.- La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, está prescindida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido a nuestra ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad y el respeto de los derechos humanos en espera de su competencia, así como promover la pronta y expedita impartición de justicia.

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores e incapaces y ausentes, ancianos y otros, de la manera que determinen las leyes.

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

V.- Las que le sean conferidas por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

VI.- Participar en coordinación con el Distrito Federal en el sistema de seguridad pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema.

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en su ámbito de competencia.

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyubancia.

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señales.

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.

XI.- Demás que se asignen las leyes.

En relación al artículo en cita encontramos que de una manera institucional que en algunas de las fracciones se encuentran implicadas las funciones que desempeñan el adscrito a juzgados no penales; no sólo como autoridad encargada de la persecución de delitos, sino en su carácter de representante social protegiendo los derechos e intereses de menores e incapaces, no obstante de tener la encomienda de realizar estudios y aportar nuevas ideas que contribuyan al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia. Así también podemos observar las facultades que se le tienen conferidas en lo respectivo a la prevención de delitos.

Artículo 3o.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde dentro de la averiguación previa:

I.- Recibir las denuncias y querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito.

II.- Investigar los delitos del orden común con ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de ésta ley y otras autoridades competentes, tanto federales como de la entidades federativas en los términos de los convenios de colaboración.

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que establece el tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados.

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de los delitos en los términos previstos por el artículo 16 constitucional.

V.- Asegurar los instrumentos, huellas y objetos productos del delito, en los términos que señalan las normas aplicables.

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido el goce de sus derechos, siempre y cuando no afecten a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.

VII.- Conceder la libertad provisional a los indicados en los términos previstos en la fracción primera y en el penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional.

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes de acuerdo a los establecido por nuestra Carta Magna.

IX.- Promover la conciliación en los delitos que son perseguidos por querrela.

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- a).- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.
- b).- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondiente no se acredite la probable responsabilidad del indiciado.
- c).- La acción penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables.
- d).- De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito.
- e).- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable.
- f).- Los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción el Procurador y Subprocuradores que autoriza el reglamento de ésta ley resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

XI.- Poner a disposición del consejo de menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales.

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional cuando se deban aplicar las medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en términos establecidos por las normas aplicables.

XIII.- Las demás que establezcan las normas.

Por lo que respecta al artículo en comento, nos encontramos que las facultades son un tanto restringidas para los adscritos a juzgados no penales, debido a la naturaleza de la función que desempeñan como representantes sociales, así también nos percatamos que dicho ordenamiento está enfocado directamente a las atribuciones conferidas al Ministerio Público de Averiguaciones Previas y de mesa de trámite; no obstante de lo anterior el Ministerio Público adscrito a juzgados no penales tiene la obligación de recibir las denuncias y querellas que se susciten dentro de los procesos civiles, siempre y cuando se encuentren acreditados los requisitos que exija el tipo penal que en su caso correspondiera; para así turnar dicha denuncia a la mesa de trámite correspondiente.

Artículo 4o.- Refiriéndose de manera completa a las atribuciones que tiene el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal durante el proceso.

1.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en

él hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación según sea el caso.

II.- Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley.

IV.- Solicitar el aseguramiento precautorio o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de daños o perjuicios, salvo que el inculpado los hubiere garantizado previamente.

V.- Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación de los elementos del tipo penal del delito que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación.

VI.- Formular las conclusiones en los términos señalados en la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de daños y perjuicios, o en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que pronuncie sentencia requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores que autorice el reglamento.

VII.- Impugnar en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público.

VIII.- En general promover lo conducente al desarrollo de los procesos.

Por lo que respecta al artículo en cita se encuentran desglosadas las funciones que tiene que desempeñar el C. Agente del Ministerio Público dentro de lo que propiamente es el proceso penal, comenzando por que se hayan agotado los elementos del tipo penal, así como aportar las pruebas pertinentes para ilustrar al juzgador al momento de dictar su resolución, hasta llegar a impugnar ésta en los términos previstos por la ley.

Artículo 5o.- En este podremos ver el carácter que tiene el Ministerio Público como vigilante de la legalidad y de la pronta y debida impartición de justicia.

I.- Auxiliar al Ministerio Público tanto de la federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de celebración que a efecto se celebran, de acuerdo a lo establecido por el artículo 119 párrafo de nuestra propia Constitución.

II.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

III.- Formular las quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por las faltas que a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito.

IV.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público.

V.- Informar a los particulares sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de los servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito.

VI.- Ejercer y desarrollar las normas de control y evaluación técnica jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que corresponden en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

En cuanto al artículo antes nombrado se desprende una de las funciones primordiales del C. Agente del Ministerio Público, ésta premisa es la de ser el vigilante de la legalidad de los procedimientos; al respecto dicha atribución no solo es conferida al Ministerio Público en materia penal, sino que también al Representante Social adserito a juzgados civiles y familiares, y en base a dicha atribución se le confiere la facultad de hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las faltas que puedan surgir en base a la impartición de justicia, y por lo tanto obstruir ésta.

Artículo 6o.- En este punto surgen las funciones que desempeña el Ministerio Público en materia de Derechos Humanos.

I.- Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

II.- Atender las visitas quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

III.- Coordinarse en el ámbito de su competencia, para procurar el respeto a los Derechos Humanos.

IV.- Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darle la debida atención.

Con la creación de ésta área de la Procuraduría como podemos observar se atienden las quejas presentadas por los particulares en donde se ven transgredidas sus garantías individuales, llevándose a cabo un estudio minucioso del planteamiento del acto violado.

Artículo 7o.- Dentro del siguiente punto encontramos contenidas las atribuciones del Ministerio Público en los asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal.

I.- Intervenir, en su carácter de representante Social ante los órganos jurisdiccionales para la protección de intereses individuales y sociales en general.

II.- Iniciar el trámite de los incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

III.- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional.

IV.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

De acuerdo a lo que se establece en el presente precepto, se encuentran definidas de una manera general las atribuciones con las que cuenta el C. Agente del Ministerio Público adscrito a juzgados no penales, así como la clase de asuntos en los que va a

intervenir en forma directa, artículo que aplicado de manera medular a nuestro presente trabajo es indispensable dado que una de las atribuciones que se confiere en dicho precepto es la de intervenir en los juicios del orden familiar.

Artículo 8o.-La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados y salas familiares y civiles intervienen en los juicios en que sean parte los menores, incapaces o ausentes y los relativos a la familia y al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público.

Artículo 9o.- En el siguiente encontraremos las atribuciones relativas a la realización y aplicación de estudios, y propuestas a lineamiento de política criminal en el Distrito Federal, comprendiéndose en:

I.- Recabar sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva.

II.- Promover las reformas jurídicas y medidas que convengan para el mejoramiento y seguridad pública.

III.- Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, así como desarrollar estadísticas criminales para conocer el impacto social del delito y su costo.

IV.- Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución de los delitos.

V.- Analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, así como el intercambio de información y experiencias sobre ésta materia.

VI.- Participar en el desarrollo de proyectos del Plan Nacional de Desarrollo.

VII.- Intervenir en la evaluación de programas de la Procuraduría.

De conformidad con el artículo en cita encontramos las bases que plantea la Procuraduría en relación a sus Agentes del Ministerio Público para la realización, aplicación de lineamientos de política criminal, así como para la elaboración de la estadística en donde se compara los índices de incidencia criminal y se investigan las causas que originan el aumento de la delincuencia en el Distrito Federal.

Artículo 10o.- Tenemos contenidas las atribuciones del Ministerio Público en materia de prevención del delito.

I.- Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, así como promover la participación de los sectores públicos, privado y social.

II.- Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propicien, así como la elaboración de programas de prevención del delito correspondiente a su competencia.

III.- Promover el intercambio en otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de las acciones en materia de prevención del delito.

Artículo 110.- En el Siguiete numeral se encuentran establecidas las atribuciones que se tienen respecto a las víctimas o los ofendidos por el delito.

I.- Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz cuadyuvancia en los procesos penales.

II.- Promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de daños y perjuicios.

III.- Concertar acciones con instituciones médica y social públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 Constitucional.

IV.- Otorgar en coordinación con otras instituciones competentes la atención que se requiera.

En relación a éste precepto encontramos una de las facetas que tiene la Procuraduría General de Justicia en base a sus Ministerios Públicos quienes al respecto actúan en su carácter de Representante Social asistiendo a las víctimas y ofendidos por algún delito.

Artículo 12o.- En materia de servicios a la comunidad tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Promover programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la institución.

II.- Proporcionar orientación jurídica a la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos.

III.- Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría.

IV.- Brindar información en general.

Artículo 13o.- En este numeral se autoriza al Ministerio Público para realizar visitas a reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas, y en su caso escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, en caso de que tuvieren conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciará la averiguación previa correspondiente.

Así mismo podrá practicar diligencias, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas.

Artículo 14o.- Para el mejor desempeño de sus funciones el Agente del Ministerio Público tendrá la facultad de requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal del Distrito Federal, de los estados y municipios de la república.

Así mismo podrá requerir informes y documentos a los particulares para los mismos efectos.

Artículo 15.- La Procuraduría a efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, o con las Procuradurías Generales de Justicia de otras entidades federativas y con otras dependencias y entidades de la administración pública federal de los estados y municipios de la república, así como de las personas físicas y morales de los sectores social y privado.

Igualmente con la debida intervención de las autoridades competentes, podrá concertar programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como organismos internacionales con el objeto de mejorar la procuración de justicia.

En estos primeros quince artículos de la Ley Orgánica se encuentran contenidas las funciones que son delegadas por el procurador a los Agentes del Ministerio Público que integran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.4 UBICACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FAMILIAR Y CIVIL DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En éste punto a tratar será necesario remitirse al reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se observa la organización estructural de la propia institución, para su mejor operación y funcionamiento, enumerando las estructuras internas que conforman la institución misma y su función dentro de la competencia de sus atribuciones.

Cabe hacer mención que la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil dependía directamente de la Subprocuraduría de Control de Procesos, antes de las reformas que sufrió el reglamento interior de la institución del día 17 de julio de 1996, mediante el cual, se dió a conocer la creación de cinco subprocuradurías:

- 1.- Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.
- 2.- Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.
- 3.- Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.
- 4.- Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- 5.- Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Mediante la presente reestructuración las áreas que dependían de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil fueron divididas, creándose dos

direcciones generales en vez de una, y pasando a formar parte de una subprocuraduría diferente respectivamente. Así tenemos que se crea la Dirección General del Ministerio Público en lo Civil dependiendo directamente de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos; por su parte también se creó la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar quien depende a su vez de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Como ya hemos visto según el artículo segundo de la ley Orgánica de la institución establece las funciones que son delegadas por el C. Procurador a sus auxiliares, así mismo también encontramos que del propio artículo segundo pero ahora del Reglamento se integran las unidades administrativas que fueron creadas para el desempeño de sus funciones, entre las que encontramos la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, y a su vez la Dirección del Ministerio Público en lo Familiar.

2.5. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LOS JUZGADOS FAMILIARES.

Para comenzar a hablar acerca de las funciones que tienen conferidas los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados familiares, resulta idóneo que nos remitamos a las disposiciones legales en las que se basa su actuación, como son los artículos 2o y 5o de la Ley Orgánica y 26 de su Reglamento, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 2o.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus auxiliares, conforme a lo establecido en ésta ley y demás disposiciones aplicables.

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta y debida impartición de justicia.

III.- Proteger los intereses y derechos de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social en general, en los términos que determinen las leyes.

Artículo 5o.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta completa y debida impartición de justicia.

Dentro de éstos dos artículos encontramos definidas las funciones que son delegadas por parte del Procurador a sus auxiliares y sus agentes, más para tener una mejor comprensión nos remitiremos a lo que establece el artículo 26 del reglamento de la institución.

Artículo 26 .- Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes funciones:

I.- Intervenir en su carácter de Representante Social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los términos que establezcan las leyes.

II.- Intervenir en los juicios relativos a la familia, estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan.

III.- Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se les den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.

IV.- Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en donde participen personas con discapacidad, como instancia previa al órgano jurisdiccional.

V.- Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones.

VI.- Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia, las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, la que se regirá por acuerdo respectivo del Procurador.

VII.- Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría competentes en materia de investigaciones, los informes documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos.

VIII.- Iniciar y, en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos.

IX.- Instruir a los agentes de la Policía Judicial que estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes.

X.- Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjera en materia de derecho familiar.

XI.- Apoyar las actividades del Albergue Temporal en el ámbito de su competencia.

XII.- Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar.

En base al estudio realizado respecto de las funciones que desempeña el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, encontramos en primer término que las atribuciones son delegadas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en forma genérica a sus agentes del Ministerio Público entre los que podemos ubicar a los adscritos a juzgados familiares.

Dentro de sus atribuciones se encuentran las conferidas por los artículos 2o y 5o de la ley Orgánica de la institución, en base a dichos ordenamientos el Ministerio Público adscrito a juzgados familiares tiene encomendada la persecución de los delitos que se cometan o surjan dentro de los procesos familiares, así como velar por la legalidad del procedimiento y por la pronta y expedita impartición de justicia.

Por cuanto hace al reglamento de la propia institución, se desprende que las atribuciones delegadas a los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados familiares se encuentran contenidos en forma general en el artículo 26 del Reglamento del ordenamiento en cita. A tal efecto dentro sus fracciones se contienen las facultades, tales como la de intervenir en los juicios del orden familiar donde se encuentren afectados los intereses de menores, incapaces y ausentes; así como la de conocer de los juicios relativos a la familia, estado civil de las personas, juicios sucesorios, promoviendo y acudiendo a las diligencias y audiencias que se practiquen con motivo de éstos.

De igual forma encontramos la facultad que se le confiere para vigilar la debida aplicación de la ley en los juicios en los que tiene intervención, así como la de tumar a la Dirección de Averiguaciones Previas las denuncias o querellas que se llegasen a

presentar dentro de los procesos familiares; pero principalmente se establece que en el precepto antes citado se encuentra regulada la función que tiene dicha autoridad en su calidad de Representante Social, velando por la persona y bienes de menores e incapaces, ya sea coordinándose con la Dirección General de Averiguaciones Previas o con la Coordinación General de Atención a Víctimas del Delito, siempre proporcionando a los menores o incapaces la protección que conforme a derecho corresponda.

Más como ya se ha comentado, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se vio renovada con las reformas que surgieron a partir del 17 de julio de 1996, quedando como se ha establecido en el artículo 26, ya que antes a éstas dichas atribuciones se encontraban contenidas en el artículo 23, junto con las del Ministerio Público en lo Civil.

Al respecto, en el presente trabajo desarrollado el artículo en comento es el fundamento utilizado para la actuación del Ministerio Público Familiar en los juicios de adopción; ya que dado su carácter de Representante Social su principal atribución es la de velar por los intereses de menores e incapaces, así como velar por los intereses públicos y la legalidad de los procedimientos.

CAPITULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

Para analizar la forma que debe seguirse para la celebracion de la adopcion, asi como de la importancia que tiene el Ministerio Publico en cada una de las etapas, es necesario que se tome en cuenta lo que se entiende por procedimiento, y por proceso.

El vocablo proceso deriva del latin processus, de procedere, que significa avanzar, en marcha hacia un fin determinado; es decir, son el conjunto de actos juridicos procesales reciprocamente concatenados entre si, de acuerdo con las reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creacion de una norma individual a traves de la sentencia de un juez, mediante la cual se resuelve conforma a derecho la cuestion judicial planteada por las partes.

Asi tambien podemos ver que el proceso se concibe como el conjunto de actos juridicos relacionados entre si, que se realizan ante o por un organo jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio.

Ahora bien, el procedimiento segun el tratadista Alcalá Zamora es de indole formal y se reduce a ser una coordinacion de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto juridico final.

De lo antes expuesto concluimos que el procedimiento en general es el conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado.

En base a este orden de ideas, es concebible pensar que un proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento implica un proceso. Lo anterior en base a que el proceso representa el conjunto de actos que son necesarios para alcanzar una sentencia; el procedimiento en cambio constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender. Es una relación de un todo con una de las partes; ejemplificando el proceso sería como una escalera y el procedimiento cada uno de sus peldaños.

En resumen podemos decir que el proceso como institución constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento la serie sucesiva y combinada de los actos que han de realizarse para lograrla.

3.1 POR CUANTO A LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Para poder determinar como se establece la competencia en un juicio de adopción, es necesario establecer que es la competencia.

La competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista, subjetivo y objetivo. Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas

autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos, por lo que respecta a las autoridades, y por lo concerniente a las partes el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno.

Objetivamente, la competencia es un conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como el conjunto de juicios o negocios que puede conocer un juez o tribunal competente.

Así pues, para la doctrina la competencia es la serie de facultades atributivas que el estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales tomando en consideración elementos sustraídos de una relación substancial; tal como acontece en los casos de domicilio de una de las partes, lugar de ubicación de los bienes inmuebles, cuantía del negocio, cuestiones sobre las que el juez deba determinar.

En concreto podemos decir que la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 144 las formas en las que se determina la competencia en los tribunales y son: materia, cuantía, territorio y grado.

En el caso de la figura jurídica que vamos a tratar, la competencia se va a definir tomando en cuenta la materia y el territorio. Por cuanto hace a la materia se tramitará

exclusivamente ante el juez de lo familiar, de acuerdo a lo que establece el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

" Artículo 159.- De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran investigación judicial; sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar "

Ahora bien una vez establecido el juez que por materia deba conocer de un juicio de adopción, debe de limitarse la cuestión referente al lugar donde debe promoverse dicho juicio, para ello debemos de tomar en cuenta el domicilio que tiene el promovente o solicitante de la misma, tal como lo dispone el artículo 156 fracción VIII del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

" Artículo 156.- Es competente:

Fracción VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el domicilio del que promueve ... "

De acuerdo a este orden de ideas se establece que, para que la adopción tenga lugar en el Distrito Federal es necesario que el solicitante de la misma tenga establecido su domicilio en ésta Ciudad; debiéndose tramitar las diligencias de jurisdicción voluntaria ante el juez que conozca de lo familiar.

3.2 EN CUANTO A LAS PERSONAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER ADOPTADAS.

Para el desarrollo del presente punto es imprescindible que antes de abordarlo tomemos en cuenta que es la capacidad. Así tenemos como atributo de la personalidad, es la facultad que tiene una persona o sujeto de derecho como ser susceptible de beneficiarse con las disposiciones de una regla de derecho o una institución jurídica, y de sufrir también eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos

De tal forma la capacidad es el atributo más importante de la personalidad. Para el tratadista Bonnerase " Todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas, y sin embargo existir la personalidad ".⁽¹⁾

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. De estas observaciones podemos resumir que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano, que basta esta calidad es decir el ser hombre para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y por lo tanto una personalidad. Por esto el derecho moderno se consagra el siguiente principio: Todo hombre es persona. La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica.

⁽¹⁾ Bonnerase, Julian. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Trad. Lic. José Manuel Cajiza. Ed. Cajiza. Puebla, 1945. P.P. 337 y 379.

Al respecto el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, contiene una verdadera ficción jurídica al declarar que : " La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento de que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código ".

La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer o cumplir obligaciones. Es decir es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica en forma personal.

Respecto de la capacidad de ejercicio tenemos que existen ciertas personas que tienen una limitación o una incapacidad para hacer uso de ésta, y son:

a).- El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre, o en su caso, de la madre y el padre.

b).- El segundo grado de incapacidad se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Ya hemos precisado que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total, necesitan siempre de un representante para contratar y para comparecer en juicio.

Al respecto el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal establece: El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona o de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

c).- El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semi-capacidad. Puede realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles; en cambio tiene una incapacidad de ejercicio para comparecer a juicio, necesitando tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes muebles, necesita autorización judicial, tal como lo dispone el artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal.

d).- El cuarto grado corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas; por lo general la incapacidad es total y se necesita de un representante para hacer valer los derechos y acciones del incapaz.

Como podemos darnos cuenta la capacidad de ejercicio es la facultad que tiene el individuo para ejercer su derecho en forma personal o sujetarse a obligaciones teniendo dentro de su clasificación a los menores de 18 años, y a los incapaces, sujetos que de acuerdo al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal son susceptibles de ser adoptados.

3.2.1 MENORES.

Dentro del tema genérico a desarrollar se explicarán los conceptos de menor e incapaz, teniendo cada uno de ellos en cuanto a lo que implica la palabra y su conceptualización dentro del campo del derecho.

Por lo que toca a este punto se trata de sacar un concepto que de una manera sea el indicado para el propósito del trabajo de investigación que se trata, tomando diversas acepciones de algunos autores.

En cuanto al término que implica la palabra en sí, menor es aquello " que tiene menos cantidad que la otra de la misma especie; menor de edad "⁽²⁾ otra definición sería: " más pequeño en cualquier aspecto material o menos intenso. Dicese de las personas que no han alcanzado la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica".⁽³⁾ Estas conceptualizaciones que se proporcionan en los diccionarios, manifiestan lo que es manejado en muchas ciencias, por así decirse, en todas como lo son las matemáticas, la química, la física entre otras, mismas que tratan los aspectos de - mayor o menor que - refiriéndonos con esto a cantidades, proporciones, etc., en estas también se encuentran algunos términos jurídicos, pero para entrar de lleno a la materia estricta del derecho que también es una ciencia se tomarán los aspectos que manejan algunos estudiosos de la misma. El maestro Rafael De Pina, dice al respecto, " Persona que no a

²⁾ Diccionario Enciclopédico Sivat. Salvat. Editores, Barcelona, 1969. Tomo XV P. 98.

³⁾ Diccionario Planeta. Ed. Planeta, 1ª Edición, México, 1982. P. 413.

cumplido todavía los 18 años de edad (en México) ",⁽⁴⁾ como se puede apreciar el maestro sólo se refiere al aspecto que determinan las leyes mexicanas sobre la edad que delimita la minoría de edad.

Por otro lado encontramos que el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, dice sobre el menor, que es aquella " Persona humana que se encuentra en el período de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad ",⁽⁵⁾ dentro del anterior concepto, se puede observar como los términos que se establecen para definir al menor, son ciertos distando un poco el último, ya que si bien es cierto, como lo afirma el autor, la etapa de la pubertad es aquella en que el ser humano es capaz de procrear, así mismo se han llevado a cabo estudios psicológicos dentro de los cuales se revela que cuando el hombre (entendiéndose en este sentido a ambos sexos) alcanza la pubertad, sus pensamientos también sufren un cambio, es decir que instintivamente sienten impulsos de sus organismos ya desarrollados y su interés se transforman hacia otras cosas que de niño no le llamaban la mas mínima atención, en virtud de estar fuera de su comprensión instintiva, se dice así porque aunque su instinto reacciona con estímulos nuevos que siente su organismo, científicamente o mentalmente no alcanza la comprensión total de estos estímulos, existiendo confusión en su razonamiento, debido a su inmadurez y produciendo efectos que llegan a la irresponsabilidad, que se asocia principalmente con la ignorancia o la falta de una buena educación al respecto. Dentro de estos puntos el concepto se puede tomar válido, para una definición genérica, sin embargo en estricto sentido de lo que estudia la ciencia del derecho, sería tal vez una

⁽⁴⁾ De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 8ª Edición. Ed. Porrúa. México, 1979. P. 335.

⁽⁵⁾ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. El Niño Maltratado. Ed. Trillas. México, 1985. P. 11.

definición un tanto impropia, porque para establecer un término o concepto que se apegue al estricto estudio del derecho, se deben analizar una serie de factores como lo serían lo que al respecto determinen las leyes, así como las doctrinas que refieran al concepto a tratar.

Ahora bien, dentro de la legislación mexicana a parte de considerar lo que se marca alcanzar la mayoría de edad, también es de considerarse lo que al respecto se habla sobre la capacidad de las personas para adquirir derechos y obligaciones. En este aspecto se mencionan dos tipos de capacidad; la de goce que se adquiere con el nacimiento del individuo y la de ejercicio que se alcanza con la mayoría de edad, es decir, en ésta última se alcanza la capacidad jurídica de contraer derechos y obligaciones, así como de ejercerlos así mismo en el momento de éstos sean exigidos o lesionados.

Con todos los elementos tratados con antelación, se puede obtener un concepto sobre menor, en estricto sentido de lo que el derecho trata de establecer y lo que sobre en este se busca definir, sería el menor de edad, dicha definición podría ser: - Menor.- es aquella persona humana individual cuyo periodo dentro de la vida comprende desde su nacimiento, con el cual adquiere capacidad de goce, hasta que alcanza la mayoría de edad, establecida por la ley y su plena capacidad de ejercicio.

Dentro del marco conceptual a tratar en este punto, se podría establecer de la manera antes dada, para poder tener un concepto más acertado a lo que se trata de dar, sin dejar de tomar en cuenta las definiciones establecidas en el desarrollo del mismo punto en cita.

3.2.2. INCAPACES.

Para el desarrollo del presente punto se considera necesario seguir el mismo procedimiento que en el anterior, es decir, observar las distintas acepciones que se presentan sobre el tema y concluir la más adecuada que sirva al trabajo de investigación que se trata de exponer.

Los diccionarios nos marcan al respecto del tema, lo que estrictamente se da a entender con la palabra, así pues tenemos que: "Incapaz.- que no tiene capacidad o aptitud para una cosa . Falto de talento. Que no tiene cumplida personalidad para actos civiles, o que carece de aptitud legal para una cosa determinada "⁽⁶⁾ Al mismo concepto se dice en otro libro de consulta de similar uso: "incapaz - No capaz, que no tiene capacidad o aptitud para algo. Dicese del carecer de aptitud legal para ciertos actos"⁽⁷⁾ Dentro de las definiciones anteriores, se puede observar que el significado explicativo es en sentido estricto de la palabra, aunque también se aprecian aspectos que se encaminan al derecho; ahora bien, comparativamente se tomarán algunas definiciones que los maestros de derecho dan al respecto sobre este punto, Rafael de Pina dice sobre el incapaz: "incapacidad. Carencia de aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo. Incapacidad - Persona carente de capacidad jurídica "⁽⁸⁾ En la definición dada por el maestro de Pina, se puede apreciar ya el manejo del concepto capacidad, mismo que no maneja la conceptualidad tratada en el punto anterior, sin embargo al interrelacionar ambos conceptos en forma comparativa se

⁶ Diccionario Enciclopédico Rivat, Salvat Editores, Barcelona, 1967.
Tomo XIII, P. 651.

⁷ Diccionario Planeta, Ed. Planeta, 1ª Edición, México, 1960, P. 686.

⁸ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1974, P. 287.

puede observar que el menor de edad, es un incapaz por naturaleza, hasta que cambie su situación con la mayor edad, pero en este punto se trata al menor de una manera, sino a la persona que esta incapacitada para el ejercicio de su plena capacidad jurídica, sea menor o mayor de edad, sin descuidar también la incapacidad jurídica natural que posee la minoría de edad.

Sobre incapaz el maestro Galindo Garfias, manifiesta que " la persona física adquiere plena capacidad de ejercicio, a partir de los dieciocho años cumplidos. Antes de llegar a esa edad el menor ejerce sus derechos o cumple sus obligaciones, por medio de su representante legítimo (personas que ejercen la patria potestad o tutor.)

El derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento, para decidir por propia voluntad, la realización de actos jurídicos. Es jurídicamente, incapaz. incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, los idiotas, los enajenados mentales; o legal, es decir la establecida por la ley para los menores de dieciocho años, y para quienes hacen uso habitual e immoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer ni escribir, todos ellos son incapaces, aún en los periodos de lucidez mental que puedan tener. Por ley están incapacitados, si han sido declarados previamente en estado de interdicción "⁽⁹⁾

Con las denotaciones anteriores se puede ver en un campo amplio y extenso, lo que implica el término incapaz, pero para esclarecer bien el concepto sobre el último

apunte, será necesario definir el concepto interdicción, para lo cual el maestro Rafael de Pina dice al respecto que la " restricción de la capacidad, impuesta jurídicamente, por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, etc , que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por sí propio, de los actos jurídicos relativos a la vida civil".⁽¹⁰⁾ Lo que se puede interpretar con esta acepción, es que el significado de interdicción, es la declaración de incapacidad de una persona, decretada judicialmente, es decir por un juez competente. Sobre esto mismo la ley establece que el capítulo XVI, del título noveno, libro primero del Código Civil, del estado de interdicción maneja el artículo 635 al 640 inclusive, lo relativo a la declaración del estado de interdicción, refiriéndose en cuanto a la nulidad de actos jurídicos practicados por incapaces, estableciendo además ambos tipos de incapacidad vistos con anterioridad, la natural y la legal. Así también el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 904, marca el procedimiento a seguir para que sea declarada la incapacidad de una persona, por una autoridad judicial, así como el aseguramiento de sus bienes y el ejercicio de sus derechos que quedarán a cargo de un representante denominado por la ley - tutor - y este a su vez tendrá un vigilante por así decirlo, del correcto manejo de su representación el cual denominara - curador - Dentro de la legislación mexicana también el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, manifiesta al respecto, en el capítulo IV, Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad; artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal,... fracción II.- Padecer el inculpa-do, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión. excepto en

¹⁰ De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1973, p. 268.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente ". Así mismo en el título tercero, Aplicación de las Sanciones, capítulo I, reglas generales; "artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta;... 2a. La edad, la educación, la instrucción, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3a Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse: "

Así pues se puede observar que la incapacidad de una persona, que pueda ser natural o legal, se restringe al no ejercicio de sus derechos por sí mismo y a la exclusión de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; denotando con esto que la incapacidad o interdicción, es un estado de ciertas personas que se puede decir no están directamente sujetas a derecho, con esto se quiere decir que su campo de acción en el derecho esta delimitado y por lo tanto su protección jurídica deberá ser más intensa, en todo lo que se refiere a sus derechos, bienes o persona.

3.3. DE ACUERDO A LAS ETAPAS PROCESALES.

Antes de comenzar a hablar acerca de las etapas que marca la ley para la celebración de una adopción, nos vemos en la necesidad de analizar la vía mediante la cual debe ser tramitada.

Así pues, al analizar este punto tenemos que la actividad del juez no va a fungir frente a una contienda, es decir - intemolentes -, que busca la tutela jurídica de un sujeto frente a otros otros, sino la actividad que el legislador ha querido confiar a los órganos jurisdiccionales cuando hay acuerdo de interesados - Intervolantes -, y cuando estima que la tutela objetiva de determinados intereses sociales sólo puede lograrse con la intervención de los jueces, a solicitud del interesado de varios o del Ministerio Público.

De tal forma la jurisdicción voluntaria no tiende a lograr la aplicación de sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita en la forma abstracta o no respeten la facultad otorgada al titular de un derecho.

Analizando la jurisdicción voluntaria tenemos que existe la típica y la atípica. La primera de acuerdo a lo que establece el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice la que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que éste promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Como podemos ver se reconoce el principio doctrinal de que el juez no resuelve controversia entre partes, sino que interviene a solicitud del interesado; en otras palabras que el órgano jurisdiccional no realiza actos de jurisdicción pues no hay controversia entre partes. La ausencia de partes es lo que caracteriza la jurisdicción voluntaria.

Por lo que respecta a la jurisdicción voluntaria atípica, se caracteriza porque la función del juzgador no tiene simple calidad de documentación, es decir, el juez no es un simple fedatario, sino que debe resolver la petición respectiva, mediando una tramitación similar a la contenciosa en la que se reciben pruebas y se dicta una resolución.

La resolución que se dicta tiene fuerza constitutiva, de tal manera que crea derechos y obligaciones en favor del promovente y terceros.

De lo anterior se desprende que no se trata de un trámite puramente administrativo, sino que el juez crea situaciones jurídicas nuevas a través de la sentencia que pronuncia, sin la cual no puede considerarse integrada determinada situación jurídica.

De acuerdo a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, toda cuestión contenciosa hacen que cesen los procedimientos voluntarios y que las cuestiones entre las partes queden sujetas a los procedimientos ordinarios contenciosos: es decir, la oposición que se funda en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria, según el artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace que el pleito se sustancie conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

3.3.1. LA SOLICITUD.

Por lo que respecta a la forma en que se va a tramitar una adopción, esta es mediante un juicio de jurisdicción voluntaria, ante un juez de lo familiar de primera instancia, dicho procedimiento se encuentra regulado por el capítulo IV del título décimo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contando con la intervención del C. Agente del Ministerio Público; más la ley no prevé la forma en que dicho funcionario habrá de conducirse, para lo cual hablaremos en el desarrollo del presente punto acerca de la función que éste desempeña.

El procedimiento de adopción comienza con un escrito el cual denominaremos solicitud, misma que puede ser presentada por un nacional o por un extranjero.

En el primer caso la solicitud deberá contar con el nombre y edad del menor o incapaz que se pretende adoptar, así como el nombre y domicilio de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o de la persona o institución pública que lo haya acogido, ésta irá acompañada de un certificado médico de buena salud, además de estos datos el escrito inicial deberá de contar con los requisitos que establece el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, de tal manera que debe anexarse a la solicitud copia certificada del acta de nacimiento del solicitante, así como del menor o incapaz, ello con la finalidad de que sea verificada la edad del solicitante, así como la diferencia de edad que debe existir entre adoptante y adoptado, la cual es de 17 años.

Debe presentarse anexa a la solicitud un estudio socioeconómico para acreditar que el medio en que se desenvuelve el solicitante es el idóneo para el desarrollo del menor o incapaz, así también es fundamental que se demuestre que se cuenta con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor o incapaz. Resulta primordial que se compruebe la honorabilidad y buenas costumbres del solicitante, mediante cartas de recomendación.

Para el segundo caso la solicitud deberá de contar además de los requisitos antes mencionados, que el extranjero que pretenda adoptar a un menor o incapaz en el Distrito Federal, deberá dejar plenamente acreditada su estancia en el país, así como demostrar que cuenta con el permiso expedido por la Secretaría de Gobernación para la celebración del acto jurídico; y en el supuesto caso de que la adopción sea tramitada mediante carta poder, que ésta haya sido debidamente expedida y autorizada por el jefe de la misión diplomática.

Una vez que es aceptada la solicitud de adopción con los elementos que acabamos de señalar, en el auto de radicación se le da intervención al C. Agente del Ministerio Público, quien en su carácter de Representante Social y de vigilante de la legalidad, se encarga de verificar a la del juzgador que efectivamente se cumpla con los requisitos que establece la ley, tales como la edad requerida al solicitante, la diferencia de edad que debe existir, analiza en primer orden la legitimación del presente, de igual forma verificará que el estudio socioeconómico arroje datos reales, es decir que el solicitante acredite de manera fehaciente tanto su solvencia económica como la honorabilidad del mismo. También se cerciora que el solicitante goza de buena salud

física, de tal manera que el certificado médico haya sido expedido por una institución de salud pública o un médico con cédula profesional debidamente registrada.

Por lo que respecta a la solicitud presentada por un extranjero, además de los elementos que acabamos de mencionar, analiza que el solicitante haya acreditado su legal estancia en el país, así como que cuente con el permiso necesario expedido por la Secretaría de Gobernación, dada la naturaleza jurídica del acto que se va a celebrar; ya que de no contar con dicha autorización el C: Agente del Ministerio Público adscrito a juzgado familiar solicitará que sea girado atento oficio a la institución antes citada para hacerle saber el trámite de las diligencias. De igual manera verificará que el solicitante cuente con la calidad migratoria necesaria para acreditar su estancia en el país.

Así mismo también vigila que cuando la adopción se promueva mediante poder, que éste haya sido expedido por el jefe de la misión diplomática y de representación consular; así como que exista reciprocidad internacional entre el país del solicitante y México.

Es importante señalar que el Agente del Ministerio Público tiene la facultad de emitir su consentimiento cuando el menor no tenga quien ejerza sobre el la patria potestad o tutor o persona o institución que lo haya acogido; teniendo la obligación de checar que en autos efectivamente se haya exteriorizado el consentimiento y ratificado ante la presencia judicial.

En cualquiera de los dos casos antes citados la falta de alguno de los requisitos señalados con antelación, traera como consecuencia que la Representación Social lo haga del conocimiento del juzgador, para que éste a su vez lo requiera al promovente de las diligencias y en su caso lo subsane, ya que de lo contrario el C: Agente del Ministerio Público se opondrá al trámite de la adopción.

Para una mejor comprensión del desempeño de la función de la Representación Social en esta fase del procedimiento, tenemos que remitimos al anexo número 1 y número 2.

Por lo que respecta al número 1, en un juicio de adopción que se llevó a cabo en el juzgado 30 familiar, bajo el número de expediente 164/96: que de acuerdo con la documentación presentada por la solicitante C: Chapela Preciado Beatriz, se trata de la adopción de la hija de su cónyuge.

Por lo que respecta a la solicitud ésta fue admitida por el juzgador con la información y documentación que mencionaremos a continuación.

Se le tiene a la C: CHAPELA PRECIADO BEATRIZ como solicitante, con domicilio en el Distrito Federal, señalando el nombre y edad de la menor GABRIELA KOESTINGER DEL RIO, de 4 años de edad, y designando como única persona que ejerce la patria potestad al c. RAYMUNDO KOESTINGER BARRIENTOS, en virtud de que la madre de la menor había fallecido, estos últimos con domicilio también en el Distrito Federal.

De forma anexa a la solicitud se presentó como documentación los atestados del Registro Civil, tales como el acta de nacimiento de la menor, así como de la solicitante, para acreditar lo correspondiente a la edad del solicitante y la diferencia de edades que debe existir entre el solicitante y la menor; de igual forma se exhibe el acta de defunción de la madre de la menor, así como el acta de matrimonio de la solicitante con el padre de la menor. También fueron presentados los respectivos certificados médicos para acreditar la buena salud física de la solicitante, de la menor y del padre; así como se presentó un escrito donde el padre de la menor otorga su consentimiento para la celebración de la adopción.

Por lo que respecta al auto de radicación dictado por el juzgador, éste se emitió en el siguiente sentido:

México Distrito Federal a veintitrés de febrero de 1996.

Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan, formesé expediente y registre. Se tiene por presentado (os) a los señores BEATRIZ CHAPELA PRECIADO, por su propio derecho, solicitando en la vía jurisdicción voluntaria de adopción, del menor GABRIELA KOESTINGER DEL RIO. Con fundamento en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, se admiten las presentes diligencias y apareciendo del atestado del registro civil relativa acta de nacimiento del menor antes mencionado, que en la actualidad cuenta con cuatro años de edad, con fundamento en el artículo 903 del ordenamiento procesal invocado se le declara de plano estado de minoridad. Y para que tenga verificativo la audiencia de ley se señalan las doce horas del doce de marzo próximo dese vista al C. Agente del Ministerio Público para que

manifieste lo que a su representación social convenga. Se previene al señor RAYMUNDO KOESTINGER BARRIENTOS, para que comparezca ante éste juzgado en cualquier día y hora hábil a ratificar su consentimiento respecto de la adopción que pretende el promovente respecto de su menor hija.- Notifíquese.

- Lo proveyó y firma la C. Juez Trigésimo de lo familiar....

De acuerdo con la vista ordenada en el auto antes citado, el C:Agente del Ministerio Público desahogo la vista después de haber analizado y valorado la información y documentación presentada por la solicitante, dándose por enterado de la tramitación de las diligencias, así como de la fecha asignada para la celebración de la información testimonial, más como podemos observar la Representación Social se percató de que la solicitud no cubría con lo establecido por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal en sus fracciones I, II y III; por lo que solicitó que se le requiera al promovente a fin de que exhibiera el respectivo comprobante de ingresos, una fotografía de la menor, así como las correspondientes cartas de recomendación, de igual forma requirió se girara oficio a la Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia, para la realización del estudio socioeconómico.

Por último dada la importancia que representa la celebración del acto jurídico el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, el adscrito se adhirió a lo ordenado por el juzgador respecto a la ratificación del consentimiento.

De acuerdo a las constancias que integran el anexo 2, podemos apreciar que se trata de un juicio de adopción promovido por extranjeros mediante carta poder,

radicado en el juzgado 36 de lo familiar, bajo el número de expediente 755/96, promovido por el C. SAMPERIO SANTOS ARTURO.

Por lo que respecta a la solicitud etapa que estamos tratando, esta fue presentada por el C. ARTURO SAMPERIO SANTOS, con domicilio en el Distrito Federal, en su carácter de apoderado legal de los C.C. ANTONIO ALBA JURADO y CEFERINA MERIDA GÓMEZ, éstos últimos de nacionalidad española, con residencia en la ciudad de Cádiz España, quienes contaron con autorización de su país de origen para la celebración de la adopción del menor ANTONIO MANUEL HUERTA LÓPEZ, sobre quien ejerce la patria potestad la C. ERIKA HUERTA LÓPEZ, persona que otorga su consentimiento para la celebración del acto jurídico.

Así mismo, se presentó de forma anexa la documentación necesaria, tales como el poder notarial para acreditar su legitimación, así como las actas de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes, constancias de ingresos, estudios socioeconómicos, constancias de antecedentes no penales, e informes psiquiátricos de los promoventes, dando con ello al artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal. También se exhibieron los correspondientes certificados médicos, tanto del menor como de los solicitantes, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicha solicitud fue admitida por el juzgador de la manera siguiente:

México Distrito Federal a veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis. Con el escrito de cuenta y anexos. Formesé expediente y regístrese en el libro de

gobierno. Se tiene por presentados a los señores ANTONIO ALBA JURADO y CEFERINA MERIDA GÓMEZ DE ALBA por conducto de sus apoderados LICENCIADOS EDITH DIAZ MILANECIO Y ARTURO SAMPERIO SANTOS carácter que se les reconoce en terminos del instrumento o poder notarial exhibido, promoviendo las presentes diligencias de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE LA ADOPCIÓN DEL MENOR ANTONIO MANUEL HUERTA LÓPEZ, mismas diligencias a las que se manda dar trámite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles y 390 a 410 del Código Civil. Apateciendo del atestado del registro civil exhibido que el presunto adoptado ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ cuenta en la actualidad con aproximadamente dos meses de edad se le declara de plano en estado de minoridad para los efectos legales. Para que tenga lugar la audiencia de desahogo de las pruebas ofrecidas a efecto de acreditar los extremos del artículo 390 del Código Civil, se señalan las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, debiendo los promeventes presentar a sus testigos propuestos con su identificación correspondiente. Prevéngase a los promoventes para que exhiban certificado oficial de buena salud del presunto adoptado o en su caso presente ante el local de éste juzgado al doctor JOSE A. ALVAREZ MORALES en cualquier día y hora hábiles para ratificar la constancia medica que se dice haber sido expedida por dicho facultativo el veinticuatro de agosto del año en curso en su contenido y firma. Se previene a los presuntos adoptantes o promoventes para que a la brevedad posible exhiban la autorización de la SECRETARIA DE GOBERNACIÓN para realizar los tramites relativos a la adopción del menor ANTONIO MANUEL HUERTA LÓPEZ. Así mismo se previene a la señora ERIKA HUERTA LÓPEZ para que en cualquier día y hora hábiles comparezca ante la

presencia judicial para ratificar su esento de fecha veintitrés de agosto del año en curso en su contenido y firma y expresar y ratificar de viva voz su conformidad o consentimiento con la adopción solicitada por los presuntos adoptantes de su menor hijo ANTONIO MANUEL HUERTA LÓPEZ. Gírese atento oficio a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, haciendo de su conocimiento la tramitación de las presentes diligencias de adopción ante éste juzgado del menor ANTONIO MANUEL HUERTA LÓPEZ para todos los efectos legales a que haya lugar. Dese vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos legales a que su representación social competan. Notifíquese

De la vista otorgada al C. Agente del Ministerio Público con las constancias que integran la solicitud, se desprende que la Representación Social revisó de inicio la legitimación procesal de las partes, es decir, el poder presentado para la celebración del acto jurídico, ya que dada la naturaleza del mismo, éste debe ser expedido por el Representante de la Misión Diplomática, en este caso el Cónsul de México en España actuando en funciones de notario, cerciorándose que el documento cuente con el sello y firma correspondiente, así como, las facultades conferidas en dicho poder

Además de analizar que se cuenta con los requisitos a que se refiere el artículo 390 del Código Sustantivo, la Representación Social verifica la autenticidad de los documentos exhibidos para acreditar dicho ordenamiento, revisando los sellos tanto de los atestados del Registro Civil, así como las certificaciones realizadas por el notario, los cuales deben ser auténticos y de la ciudad donde fueron expedidos, y que cuenten con la respectiva razón asentada por el notario.

En el mismo grado de importancia debió cerciorarse que existe el consentimiento expreso por parte de la C. ERIKA HUERTA LÓPEZ, el cual debió ser exteriorizado de manera personal y ratificado ante la presencia judicial durante el trámite de las diligencias.

De la misma manera, verifíco que se haya notificado del trámite de jurisdicción voluntaria a la Secretaría de Gobernación, a fin de que dicha dependencia autorice la celebración de la adopción. Así también se cercioró que existiera reciprocidad internacional en materia de adopción entre el país solicitante en este caso España y México.

Como podemos observar en el escrito con el que el C. Agente del Ministerio Público adscrito desahoga la vista, requiere únicamente que sea anexada una fotografía del menor, ya que como se aprecia la solicitud cumplió con los requisitos que establece la ley, por lo que la Representación Social sólo se dió por enterada de la tramitación de las diligencias.

Una vez que es desahogada la vista por el C. Agente del Ministerio Público y subsanados los requerimientos solicitados por la Representación Social, se procede al desahogo de la información testimonial, mediante una audiencia. Más es de suma importancia que previo a ésta haya sido debidamente ratificado el consentimiento, y para ambos casos se encuentra presente la Representación Social cerciorándose fundamentalmente que el consentimiento haya sido externado de forma lisa y llana, y no por pago, compensación o bajo coacción.

3.3.2. LA AUDIENCIA

Por lo que respecta a la normatividad que regula la audiencia de información testimonial, ésta se encuentra regulada por el artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, más antes de entrar en materia concreta al desahogo de la referida audiencia, analizaremos de manera breve lo que es una testimonial.

Así bien, podemos decir que testigo es toda persona que tiene conocimiento de algún hecho relacionado con la litis, de tal forma podemos apreciar que para que se pueda dar la calidad de testigo a una persona, es indispensable que ésta haya tenido conocimiento de manera personal, y que le consten los hechos; que la persona que vaya a fungir como testigo en un juicio de adopción, debe tener un conocimiento preciso respecto del promovente de las diligencias de adopción, de tal forma que cumpla con los requisitos que establece el Capítulo V, del título Séptimo del Código Sustantivo de la materia, para la celebración del acto jurídico.

En cuanto a las formalidades del desahogo de una testimonial, ella se realiza en forma individual, por separado y sucesivamente: cada uno de los testigos debe ser protestado, debiéndose de tomar sus generales de identificación, posteriormente éstos serán interrogados por los litigantes; y para el caso en concreto por el C. Agente del Ministerio Público, dada la naturaleza del juicio, que nos ocupa.

Una vez concluido el desahogo de la testimonial el testigo esta obligado a dar la razón de su dicho.

Cabe señalar que la ley de la materia contempla la tacha de testigo, cuando exista alguna circunstancia que afecte la credibilidad del testigo, siendo otorgada esa facultad a las partes, y para el tipo de acto jurídico que nos ocupa la Representación Social, de acuerdo con lo que establece el artículo 1o, así como el 895 del Código Adjetivo de la materia.

En relación a éste orden de ideas podemos establecer la función que tiene un testigo, ahora bien hablaremos de la parte importante que tiene en el desempeño de su función el C. Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se contempla la posibilidad de la celebración de una audiencia, la cual se llevará a cabo con las formalidades que la ley establece para el desahogo de una prueba testimonial, antes señaladas. A la misma comparecen ante el órgano jurisdiccional el solicitante de las diligencias de jurisdicción voluntaria, acompañado de dos o mas testigos, así como el C. Agente del Ministerio Público, quien actúa en su calidad de Representación Social velando por los intereses particulares del menor o incapaz, y en su carácter de vigilante de la legalidad, cuidando de manera específica que se dé cumplimiento con las formalidades que exige la ley y que acabamos de mencionar con antelación.

De acuerdo a lo emanado por el artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la audiencia de información testimonial se realizará en el día y hora señalada por la secretaria del juzgado, en la que el promovente de la adopción presenta a dos testigos por lo menos, con la finalidad de que acrediten los hechos narrados en el escrito inicial, tales como costumbres, honorabilidad, condiciones económicas etc. del presunto adoptante, ello a fin de crear la certeza de que la adopción es benéfica para el menor o incapaz y así formar una convicción en el ánimo del juzgador al momento de que éste dicte su resolución

Además de la comparecencia de los testigos, se cuenta con la intervención del C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de lo familiar, quien en su doble función de vigilante de la legalidad y como representante social, comparece en la audiencia velando que el procedimiento cumpla con todas y cada una de las formalidades que la ley contempla respecto a las condiciones en las que se debe llevar la información testimonial, es decir, requisitos de forma y de fondo, de forma que los testigos hayan sido identificados, protestados, que sean examinados en forma separada, que las preguntas sean formuladas de manera debida, etc., de fondo cuida que a los testigos les consten los hechos, es decir, que no hayan sido preparados o alocucionados, ya que de acuerdo con la importancia de su función en representación de los intereses de los menores e incapaces puede solicitar en caso de que exista alguna anomalía con respecto a la veracidad de los testigos, la tacha de los mismos

Así pues de acuerdo a su carácter de Representante Social, el adscrito trata de indagar de una manera profesional, mediante preguntas, lo referente a la buena conducta, solvencia económica, costumbres y honorabilidad del presunto adoptante, ya

que para el Ministerio Público es de suma importancia velar por la seguridad y el bienestar del menor o incapaz, es decir, se cerciora que efectivamente la adopción sea benéfica para el adoptado, ya que de lo contrario tendría la facultad de expresar su inconformidad al juzgador oponiéndose al trámite de la adopción.

Resulta indispensable que nos remitamos a los anexos 1 y 2 para una mejor apreciación del desempeño de la función del C. Agente del Ministerio Público en los que de una forma muy especial se detecta la manera en que el Representante Social inquirió a cada uno de los testigos para cerciorarse de manera fehaciente que la adopción es benéfica para el menor o incapaz.

3.3.3. LA SENTENCIA.

Una vez que se lleva a cabo la celebración de la audiencia de información testimonial, los autos se ponen a la vista de las partes, así como del C. Agente del Ministerio Público, posteriormente el expediente pasa ante el juzgador para que éste dicte su sentencia, más antes de adentrarnos en el estudio de la sentencia en el juicio de adopción es imprescindible que establezcamos de manera concreta lo que es una sentencia y la clase a la que pertenece la dictada en el juicio de adopción.

En relación a lo anterior, tenemos que la sentencia según el autor Couture es el acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción mediante la cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento; a su vez como documento la

sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.¹¹¹⁾

Por su parte Fix Zamudio considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia.¹¹²⁾

De lo anterior podemos concluir que la sentencia es el acto jurídico que pronuncia el juzgador sobre un asunto sometido a su consideración y mediante el cual normalmente pone fin al proceso.

Por lo que respecta a las clases de sentencias encontramos que éstas se van a distinguir por el resultado, por su función en el proceso, por su impugnabilidad y por su finalidad.

Por el resultado; desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta es estimatoria, en el caso de que el juzgador estime fundada la pretensión de dicha parte, desestimatoria en caso contrario.

En cuanto a su función en el proceso, se dividen en interlocutorias y definitivas. Las primeras son aquellas que resuelven incidentes planteados en el juicio, las segundas las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido al proceso y pone fin a éste.

¹¹¹⁾ Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ediciones De Palma, 3ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1969, P. 277.

¹¹²⁾ Fix Zamudio, Hector. Derecho Procesal en el Derecho Mexicano. Ed. UNAM, México, 1975, P. 39.

De acuerdo con la impugnabilidad se debe distinguir entre sentencia firme y sentencia definitiva, en éste orden de ideas la definitiva es aquella que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso todavía es susceptible de ser impugnada a través de un recurso o un proceso impugnativo, el cual debe concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. Por lo que respecta a la sentencia firme es aquella que ya no puede admitir ningún recurso o medio de impugnación, es aquella que posee la autoridad de cosa juzgada.

Por último al examinar la clasificación de las sentencias por su finalidad, encontramos que estas pueden ser declarativas, constitutivas y de condena.

Las sentencias declarativas, son aquellas que tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en el juicio por las partes.

En cuanto a las sentencias constitutivas, son aquellas que crean situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia, es decir, que a consecuencia de la resolución se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.

La sentencia de condena, es la que además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

De lo antes expuesto nos podemos dar cuenta que la sentencia que se dicta en un juicio de adopción, pertenece al grupo de las que se clasifican por su finalidad, en especial a las constitutivas, en virtud de que la resolución que se dicta tiene fuerza

constitutiva, de tal manera que crea derechos y obligaciones a favor del promovente o terceros, ya que como podemos apreciar el juez crea situaciones jurídicas nuevas a través de la sentencia que pronuncia, sin la cual no puede considerarse integrado el acto jurídico.

En cuanto esta sentencia que es dictada en el procedimiento de adopción, ésta es dictada por el juzgador una vez que son valoradas las testimoniales y las documentales exhibidas por el solicitante, tomando en cuenta siempre la pretensión del promovente y conforme a lo que en el caso concreto establece la ley, ya sea en su caso concediendo o no la adopción.

De acuerdo con nuestro estudio en cuestión tenemos que el C. Agente del Ministerio Público tiene la injerencia en la resolución que es emitida por el C. Juez de primera instancia, porque con su actividad dentro del procedimiento de adopción va creando la convicción en el ánimo del juzgador de que la adopción es benéfica para el menor o incapaz, consintiendo en la tramitación del juicio que nos ocupa, o en su caso manifiesta su completa oposición a la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, previa fundada y motivada, ya sea por no cumplir con alguno de los requisitos multicitados para la celebración del acto jurídico en comento; con lo cual sirve de guía para que el órgano jurisdiccional pueda en su caso dictar su resolución no concediendo la adopción.

En base a lo anterior la figura de la Representación Social viene a influir de forma medular en el ánimo del C. Juez al momento en que dicha autoridad emite su sentencia concediendo o no la adopción de un menor o un incapaz al promovente.

Más, no obstante que el procedimiento de adopción concluye con la sentencia dictada por el juzgador, la intervención del C. Agente del Ministerio Público no concluye en dicho momento procedimental, toda vez que posee el carácter de Representante Social se encuentra constreñido a velar por los intereses de menores e incapaces, y por tal motivo aún cuando esto no se encuentra regulado de manera expresa por la ley, el C. Agente del Ministerio Público tiene la obligación de impugnar la sentencia mediante el recurso de apelación cuando a su consideración, ésta haya sido dictada por el juzgador en perjuicio del menor o incapaz. Es necesario señalar que cuando se manifiesta que la actividad antes señalada no se encuentra regulada, nos referimos a que el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece los alcances con que cuenta la Representación Social para el desarrollo de sus funciones

Ahora bien si tomamos en consideración que en el Capítulo V del Título Séptimo del libro Primero en sus artículos 405 y 406 del Código Sustantivo de la materia, se contempla lo relativo a la revocación de la adopción, figura que fue expuesta dentro del primer capítulo de nuestro presente trabajo, en donde se enuncian ciertos supuestos mediante los cuales puede llegar a solicitarse se dé por terminada la adopción, entre las que figura el supuesto que el adoptado llegase a formular alguna denuncia o querrela en contra del adoptante, situándonos en la posibilidad de que el adoptado haya formulado dicha denuncia o querrela siendo aún menor de edad o incapaz, con lo cual surge nuevamente la intervención del C. Agente del Ministerio Público, no solamente como el órgano persecutor de delitos, debido a que ejerce el monopolio de la acción penal, sino que sería dicho Representante Social quien tendría que representar al menor solicitando de inicio la revocación de la adopción, y una vez que llegase a ser sancionada por el

juzgador la conducta tipificada, el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a juzgados no penales dado su carácter de Representante Social, estaría Facultado para iniciar un proceso contra el padre adoptivo por la reparación del daño moral causado, así como exigir el pago de una indemnización en razón del mismo daño causado al menor o incapaz.

3.3.4. PROPUESTA DE ADICIONAR UN ARTICULO 926 BIS AL CAPITULO IV DEL TITULO DECIMO QUINTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DONDE ESTÉN CONTENIDAS LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DE ADOPCIÓN.

Durante el desarrollo de nuestro trabajo de investigación se han abordado diversos temas, siendo la base central la adopción y su procedimiento en el Distrito Federal, así como la figura del C. Agente del Ministerio Público adscrito a juzgados no penales; en razón de este estudio nos percatamos que si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 895 lo referente a los juicios de jurisdicción voluntaria en general, establece que el ministerio público será oído cuando según la naturaleza del asunto se afecten intereses públicos, cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapaces, cuando tenga relación con los derechos o bienes del ausente y por último cuando lo dispongan las leyes; también lo es

que en dicho ordenamiento no se expresa de una manera concreta la fundamental intervención del C. Agente del Ministerio Público.

Así bien, en función de lo antes expuesto sometemos a nuestra consideración lo que establece el mismo ordenamiento jurídico, pero en esta ocasión en particular al juicio de adopción contenido en los artículos 923 al 926 de la ley Adjetiva Civil, desprendiéndose de tales preceptos que no existe reglamentada ninguna función conferida a la Representación Social en el juicio que nos ocupa.

Por lo que respecta a la legislación sustantiva, destacan como únicos momentos procedimentales en donde de una manera fugaz aunque no menos importante la intervención del Ministerio Público, tal es el caso cuando es otorgado el consentimiento en el caso de que el menor o incapaz no cuente con la persona jurídicamente facultada para ello, así como el caso de que se promoviera la revocación de la adopción. En éste último la ley no es muy precisa, ya que en ningún momento establece la manera en que la Representación Social debe de actuar cuando sea solicitada la revocación, y al igual nunca determina cuales son los casos en que éste funcionario esta compelido a no consentir en la adopción.

Ahora bien, de acuerdo a la esencia del juicio que nos ocupa, es importante la intervención del Ministerio Público, en virtud de que conoce del juicio desde el instante en que éste se radica en el juzgado familiar, verificando a la par del juzgador que las personas que promuevan la adopción de un menor o un incapaz, cumplan con los requisitos que establece el artículo 390 de la legislación Sustantiva, más aún resulta imprescindible la presencia del Ministerio Público ya que en su caso puede dicho

funcionario otorgar el consentimiento para que se lleve a cabo la adopción, cuando no existiera persona legitimada para ello, siendo fundamental su participación ya que dicha autoridad tiene la obligación de verificar que la adopción sea beneficiosa para el menor o incapaz, ya que de lo contrario se opondrá al trámite de la misma, así también es dicho funcionario quien revisa que la rendición de cuentas emitidas por el tutor se encuentren en orden, en el caso de que éste pretenda adoptar al pupilo, de igual manera es indispensable la actuación de la Representación Social ya que funge a su vez como vigilante de la legalidad del procedimiento, velando por que se cumplan con todas y cada una de las etapas que la ley adjetiva establece.

En cuanto al procedimiento que es iniciado por un extranjero, tenemos que la intervención del C. Agente del Ministerio Público se ve precisada de una manera sumamente relevante, ya que analiza la legitimación de las partes iniciando por revisar que el solicitante acredite su legal estancia en el país, así como que se cuente con la autorización del país de procedencia para la celebración del acto, y por demás importante que el país de procedencia mantenga relaciones diplomáticas con nuestro estado así como que exista la adición y la ratificación de éste a los tratados internacionales celebrados en materia de adopción.

De tal forma es trascendental la participación del C. Agente del Ministerio Público adscrito a juzgados no penales en los juicios de adopción, con lo cual lo plasmado por el legislador en el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resulta insuficiente para enmarcar de una manera total la función tan importante que desempeña dicha autoridad en favor de los menores e incapaces en todos y cada uno de los juicios de adopción en los que participa.

En base a lo antes expuesto, resulta necesario que sea adicionado al capítulo referente al procedimiento de adopción un artículo donde se encuentren contenidas las funciones del Ministerio Público; que de acuerdo con mi particular criterio debe establecerse de la manera siguiente:

Artículo 926 Bis.- Para el desarrollo de sus funciones el C. Agente del Ministerio Público contará con las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Contará con la facultad de verificar la legitimación del solicitante, así como la capacidad de éste.

II.- Se cerciorará que se acredite con las documentales correspondientes, la edad del solicitante, así como la diferencia de edad que debe existir en relación con el menor o incapaz.

III.- Estará facultado para revisar que el solicitante cuente con los medios económicos suficientes para la subsistencia y educación del menor o incapaz.

IV.- Tendrá la atribución de verificar que se acredite la debida honorabilidad del adoptante.

V.- La Representación Social cuidará que se demuestre fehacientemente la buena salud física y mental del adoptante.

VI.- Deberá cerciorarse que se haya otorgado el consentimiento por parte de quien ejerza la patria potestad, o por el tutor, o en su caso otorgarlo; checando que éste sea debidamente ratificado ante la presencia judicial.

VII.- En el supuesto de que el o los solicitantes sean de procedencia extranjera, deberá vigilar que se haya acreditado su legal estancia en el país, así como que se cuente con la autorización para celebrar el acto jurídico.

VIII.- En el supuesto anterior, vigilará que el país de procedencia mantenga relaciones diplomáticas con México, así como su adición y ratificación a los tratados internacionales en materia de adopción y menores.

IX.- En todo momento vigilará que la adopción sea benéfica para el menor o incapaz, así como que se cumplan con los requisitos antes citados, ya que de lo contrario se opondrá a la tramitación de la adopción.

X.- El C. Agente del Ministerio Público estará facultado para apelar la resolución dictada por el juzgador, cuando ésta pueda causar algún agravio, para el menor o incapaz.

XI.- Estará facultado para promover la revocación en los casos que establecen los artículos 405 fracción II y 406 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, o cuando se demuestre que la adopción es perjudicial para el adoptado.

XII.- Tendrá la atribución de iniciar la acción de reparación de daño en contra del padre adoptivo cuando la revocación sea solicitada por la Representación Social por haber cometido éste algún ilícito en contra del menor o haber incumplido con sus obligaciones alimentarias.

XIII.- En la hipótesis anterior se le facultará para ejercitar acción a fin de solicitar la indemnización por el daño moral causado al menor

XIV.- En caso de muerte del padre adoptivo el C. Agente del Ministerio Público velará por los intereses del menor o incapaz, hasta en tanto le sea designado un tutor provisional.

Anexo

SECRETARIA

NUM. EXP. 0164/96

PODER JUDICIAL DEL FUERO COMUN



PARTIDO JUDICIAL

JUZGADO 309 DE LO FAMILIAR

ACTOR CHAPELA PRECIADO BEATRIZ.

DEMANDADO

JURISDICCION VOLUNTARIA. ADOPCION.

CUAQUERNO

DOMICILIO DEL ACTOR

DOMICILIO DEL DEMANDADO

Juez

Secretario

C. LIC. GLORIA MONTANTE TAPIA.

C. LIC.

SINECIO E. RAMIREZ MARQUEZ.

Agente del Ministerio Público

C. LIC. DAVIL SUAREZ CASTILLO.

Comenzó el _____ de _____ de 19__

Concluyó el _____ de _____ de 19__

Se remitió al Archivo el _____ de _____ de 19__

4 de febrero
1977

CHAPFLA PRECIADO BEATRIZ
JURISDICCION VOLUNTARIA
A D O P C I O N

7

2016/1146

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
DEL DISTRITO FEDERAL.

BEATRIZ CHAPFLA PRECIADO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír notificaciones el local que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sito en Ixticalco No. 947, planta baja, Colonia San Cristóbal Atlixco, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, de esta ciudad de México, Distrito Federal,

autorizando para que las oigan en mi (nuestro) nombre, así como para que reciban documentos a los C.C. Licenciados y Pasantes de Derecho que la integran, ante Usted respetuosamente expongo (exponemos):

Que vengo (venimos) a solicitar la adopción del (la) niño(a) NOR GABRIELA KOESTINGER DEL RIO, quien cuenta con 4 años de edad, sobre el (la) que ejerce(n) la patria potestad



(tutela) su padre RAYMUNDO KOESTINGER BARRIENTOS, en virtud de que la madre de ésta, falleció, como se acredita con el acta de defunción que se acompaña, con domicilio en calle Valentín Reyes número 3, colonia San Miguel Ajusco, Delegación Tlalpán, C.P. 14700, de esta ciudad de México, Distrito Federal.

persona(s) que está(n) anuente(s) en otorgar su consentimiento para la adopción.

Se acompaña a este escrito certificado médico de buena salud, tanto del (los) solicitante(s) como del (la) presunto(a) adoptado(a), en cumplimiento de la exigencia del Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

Para acreditar los extremos a que se refiere el Artículo 390 del Código Civil, se exhiben acta de nacimiento del (la) menor y del (los) suscritos(s), documentos con los que acredito (acreditamos) ser mayor(es) de veinticinco años y tener una diferencia de edad de 17 años más que el (la) presunto (a) adoptado(a).

El (los) presunto(s) adoptante(s) cuenta (contamos) con — medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del (la) menor, en prueba de lo que se agrega a este escrito

La adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, en virtud de que será tratado (a) como si fuera el que se cuenta con todos los elementos, tanto materiales como morales, para su subsistencia y educación, de los que carece en la actualidad el (la) menor; además de que será tratado (a) como hijo (a) propio (a) por el (los) adoptante(s), quienes es (son) persona(s) de buenas costumbres, ni más que el adoptado (a) en todo el orden de la adopción (a).

Para probar lo anterior se ofrece, aparte de las pruebas MENTALES que se acompañan, la TESTIMONIAL, la C. Jefe de LAURA MARTA FORTINER BARRIENTOS y LAURA CHAPELA PRECIADO, con domicilio en Av. INRA por No. 429, Colonia Hualpa, Delegación Hualpa, C.P. 14960, de esta ciudad; y Calle Carmen No. 22, Colonia Nativitas, Distrito de Benito Juárez, C.P. 06700, de esta ciudad; personas que presentará (presentaremos) ante ese H. Juzgado el día de la audiencia.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido (pedimos)

PRIMERO. - Dar entrada a esta solicitud.

SEGUNDO. - Dar la intervención que le corresponda al C. Agente — del Ministerio Público.

TERCERO. - Señalar día y hora para que se reciban las pruebas ofrecidas, así como para que ante la presencia judicial (o rqueru) su consentimiento para la adopción, las personas que deben hacerlo.

CUARTO. - Resolver en el término de ley, concediendo la adopción solicitada.

México, D. F., a 20 de FEBRERO

de 19 96.

Beatriz Chapela P.
BEATRIZ CHAPELA PRECIADO.



REGISTRO CIVIL

37067

ACTA DE NACIMIENTO

No. 0160401

09 01 01 24 0791 6

REGISTRO DEL GOBIERNO FEDERAL

14	30	00791	1992	NA	14	03	92
----	----	-------	------	----	----	----	----

GABRIELA ROESTINGER DEL RIO

NACIMIENTO 31 DE ENERO DE 1992

LUGAR DE NACIMIENTO BOCA CHAUINTE, CC, DISTRITO FEDERAL.

A. 009102

ESTADO: X SEXO: X

ESTADO CIVIL: X

PARENTESCO: MARIHUDO ROESTINGER BARRIENTOS Edad 34 años

NACIONALIDAD: MEXICANA OCCUPACION: INDUSTRIAL

DE LA MADRE: MARTHA GABRIELA DEL RIO PLATAS (PINADO) Edad 34 años

NACIONALIDAD: MEXICANA

LUGAR DE NACIMIENTO: EMERGENCIAS SUR # 3762, TLALPÁN, TLALPÁN, D.F.

PARENTESCO: ROMERINO ROESTINGER BAULER (PINALO) NACIONALIDAD: MEXICANA

DE LA MADRE: GUADALUPE BARRIENTOS ESTEYR NACIONALIDAD: MEXICANA

NACIONALIDAD: MEXICANA

LUGAR DE NACIMIENTO: EMERGENCIAS SUR # 3762, TLALPÁN, TLALPÁN, D.F.

PARENTESCO: ARTURO DEL RIO CURIA (PINADO) NACIONALIDAD: MEXICANA

DE LA MADRE: HIBERVA PLATAS ESCOBAR NACIONALIDAD: MEXICANA

NACIONALIDAD: MEXICANA

LUGAR DE NACIMIENTO: BOCA BUENA # 4.-21, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, EDO. DE MEXICO.

PARENTESCO: ANABEL DEL RIO DE TREJCO NACIONALIDAD: MEXICANA

DE LA MADRE: HDA. MAYORAGO # 2102-402, HDA. DEL PARQUE, CUAUTITLÁN, I. EDAD 30 años

NACIONALIDAD: MEXICANA

PARENTESCO: FRANCISCO JAVIER TREJO GARCIA NACIONALIDAD: MEXICANA

DE LA MADRE: HDA. MAYORAGO # 2102-402, HDA. DEL PARQUE, CUAUTITLÁN, I. EDAD 34 años

NACIONALIDAD: MEXICANA

Se ha concluido el acto y firmada presente para constar a los que en ella intervinieron y saber: COPIA DEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIRO EN EL LEAN DISTRITO FEDERAL A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVENIENTA E NOVENTA Y DOS.

EL JURE DEL REGISTRO CIVIL.

JOSE BEYERA LINARES.

1902
17145
B
17145

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y COMO OFICIAL _____ 01
DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA MUNICIPALIDAD DELEGADA CON CERTIFICADO SER CIERTO QUE EN EL LIBRO
No. _____ OF. _____
DEL REGISTRO CIVIL QUE ES A MI CARGO EN LA FOLIA _____ DE ENCUESTA ACENTADA EL AC-
TO _____ LEVANTADA POR EL C. OFICIAL _____ DEL REGISTRO CIVIL _____
DE LA CIUDAD DE _____ HAZ _____
ESTA QUE SE CONFIRMAN LOS SIGUIENTES DATOS: _____
A LOS _____ DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1902.



LIBRO
17145
B
17145



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DISTRITO FEDERAL

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Juez del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

[Handwritten birth details: Name, sex, date, time, place, parents, witnesses]

PADRES

Nombre: *[Handwritten name]*
Domicilio: *[Handwritten address]*
Profesión: *[Handwritten profession]*
Nombre: *[Handwritten name]*
Domicilio: *[Handwritten address]*

ABUELO PATRINO

Nombre: *[Handwritten name]*
Domicilio: *[Handwritten address]*

ABUELO MATERNO

Nombre: *[Handwritten name]*
Domicilio: *[Handwritten address]*

TENTUGOS

Nombre: *[Handwritten name]*
Domicilio: *[Handwritten address]*
Nombre: *[Handwritten name]*
Domicilio: *[Handwritten address]*

Los testigos declaran que *[Handwritten text]*
Firma de No. *[Handwritten text]*
Firma de *[Handwritten text]*

[Handwritten signatures and stamps]

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXISTE EN ELVARO QUEREGON DISTRITO FEDERAL EL DIA 20 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS .
EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.
LIC. MANUEL DIOGEO HEBORA.



SECRETARÍA DE SALUD
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL Y CONTROL DE ESTADO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMAS
 SECRETARÍA DE SALUD
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL Y CONTROL DE ESTADO

ASUNTO: CONCORDANCIA

A QUIEN CORRESPONDA

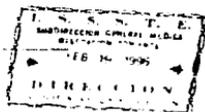
El que suscribe, MATEO AMARO LEGIDO, en su calidad de Jefe de la Oficina de Registro Civil y Control de Estado del Estado Libre Asociado de Guaymas, ha tenido el honor de haber examinado a la señora MATEO AMARO LEGIDO, quien se encuentra inscrita en el Registro Civil de Guaymas, con el nombre de MATEO AMARO LEGIDO, encontrando la siguiente concordancia:

.....
 D. N. N. A.

A solicitud del (a) interesado (a) se expide la presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 19 días del mes de Febrero de 1995.

ATENTAMENTE

DR. MARIO AMARO COBANO



REGISTRO S.S.A.

CEBULA D.G.P.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUAYMAS





Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales
de los Trabajadores
del Estado

DELEGACION PONIENTE
CLINICA VILLA OBREGON
AV. REVOLUCION 1556
SAN ANGELES INN

FOLIO No

U. 12

ASUNTO:

CONSTANCIA

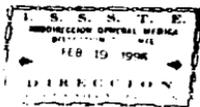
A QUIEN CORRESPONDA.

El que suscribe, Médico Cirujano Legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión y adscrito (a) a esta Unidad Médica, CERTIFICA haber examinado a J. C. RAYMONDO KOLSTINGER BARRIENTOS.
con edad de 58 años encontrándolo (a) Clínicamente DX. SAN

A solicitud del (a) interesado (a) se expide la presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de FEBRERO de 1956.

ATENTAMENTE

DR. MARIO A. AMARRO SOLANO.



REGISTRO S.S.A.

CEDULA D.C.P.

CONTRIBUYENTE DE LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE LA CLASE A

1956. CREDENCIAL DE MEDICINA SANITARIA

CON CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA DE REGISTRO CIVIL Y 10 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA DE REGISTRO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTRA CERTIFICADA DE LA ASIST. MÉD.



Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales
de los Trabajadores
del Estado

DELEGACION PONIENTE
CLINICA VILLA OBREGON
AV. REFORMA 1556
SAN ANGELES DON

9

ASUNTO: CONSTANCIA

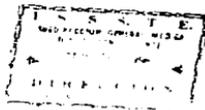
A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe, Médico Cirujano Legalmente adscrito para el ejercicio de su profesión y adscrito a la esta Unidad Médica, CENOTRICA, haber examinado a I. A. C. HEARIZ CHAPETA PROLIADO,
con edad de 55 años encontrándolo (a) Clínicamente
DR. SANA

A solicitud del (a) interesado (a) se expide la presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de Febrero de 1966

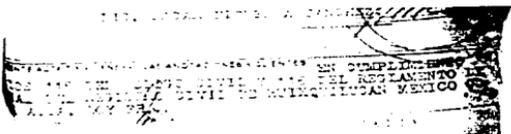
A T E N T A M E N T E

DR. MARIO A. AMARO SOLANO



REGISTRO S.S.A.

CFDULA D.G.P.



A QUIEN CORRESPONDA

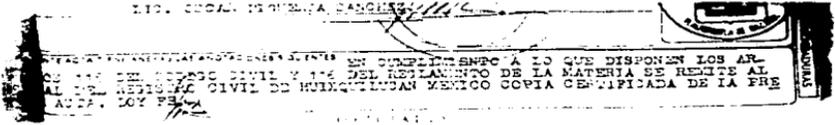
Raymundo Koestinger Barrionuevo padre y tutor legal de la menor Gabriela Koestinger Del Rio. Por medio de la presente, da la AUTORIZACION para que la menor sea adoptada por la Sra. Beatriz Chapela Preciado (de Koestinger).

Intentando lograr con esta adopcion que la menor quede protegida en caso de que el padre falte o quede impedido para proteger y cuidar a la menor. Y en mismo otorgar todos los derechos y obligaciones a la Sra. que siendo la madre aunque no natural, si fisica y moral y al dia de hoy no comparte con el padre.



RAYMUNDO KOESTINGER R:

REG. SOCIAL. VERONICA SANCHEZ/1116



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

ACTA DE DEFUNCION

00109
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

08 02 92

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

DEFUNCION FINAL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

[Handwritten signatures and stamps]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

GOBIERNO
ESTADAL
ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO DE MEXICO



ESTADO DE MEXICO

(Cualquier raspo, Jura o enmendadura invalida esta certificacio n)



Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales
de los Trabajadores
del Estado

ESTADO LIBRE SOBERANO DE
QUERÉTARO
AV. REVOLUCIÓN 1566
SAN ANTONITO

0304

FECHA DE EMISIÓN

ASUNTO: CONSTANCIA

A QUIEN CORRESPONDA:

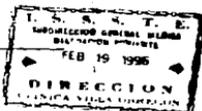


El que suscribe, Médico Cirujano Legitimado y Autorizado para el ejercicio de su profesión y adscrito (a) a esta Unidad Médica, CERTIFICA haber examinado a La señora GABRIELA KAL TINER DEL RIO con edad de 4 años encontrándolo (a) Clínicamente OK, SANA

A solicitud del (a) interesado (a) se expide la presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 19 días del mes de Febrero de 1996

ATENTAMENTE

DR. MARIO AMARO MOLANO



REGISTRO S.S.A.

CFDULA D.G.P.

ESTADO LIBRE SOBERANO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS
ESTATALES

CERTIFICADO DE
ESTADO DE SALUD
EN COYOACAN
TUBER DE MIL
LA
LIC. P...





Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales
de los Trabajadores
del Estado

DELEGACION PONIENTE
CLINICA VILLA OBREGON
AV. REVOLUCION 1114
SAN ANGELES INN

FOLIO No

0372

ASUNTO:

CONSTANCIA

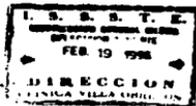
A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe, Médico Cirujano Legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión y adscrito (a) a esta Unidad Médica, CERTIFICA haber examinado a J. C. RAYMUNDO KOESTINGER BARRIENTOS.
con edad de 38 años encontrándolo (a) Clínicamente DR. SANO

A solicitud del (a) interesado (a) se expide la presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de FEBRERO de 1996.

ATENTAMENTE

DR. MARIO A. AMARRO SOLANO.



REGISTRO S.S.A. 1812

CECULA D.E.P. 1812/96

COPIA DE ESTE DOCUMENTO DEBE DEPOSITARSE EN EL ARCHIVO DE LA UNIDAD MÉDICA

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE SALUD
DISTRITO FEDERAL
C. J. J. J.
LIC. MARTÍN

CERTIFICO QUE ES C
EN COYOACAN, DISTRI
TUBRE DE MIL NOVE
LA C. J. J. J.

LIC. MARTÍN



ASUNTO: CONSTANCIA

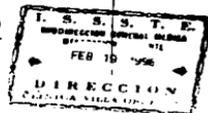
A QUIEN CORRESPONDA.

El que suscribe, Médico Cirujano Legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión y adscrito (a) a esta Unidad Médica, CERTIFICA haber examinado a LA C. BEATRIZ CHAPELA PRECIADO. con edad de 35 años encontrándolo (a) clínicamente DX. SANA

A solicitud del (a) interesado (a) se expide la presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de 1995

ATENTAMENTE

DR. MARIO A. AMARO SOLANO



REGISTRO S.S.A.

CEDULA D.G.P.

CONSTITUCION DE LA UNIDAD MEDICA DEL ISSSTE

COMUNICACION DE QUE SE HA HECHO CONSTANCIA DE QUE EL INTERESADO SE CERTIFICA EN LA CLINICA VILLA OBREGON

ESTADISTICA DE LA UNIDAD MEDICA DEL ISSSTE

CERTIFICO QUE ES COPA EN COYOACAN, DISTRITO FEDERAL, TURRE DE MIL NOVEDOS

LA C. JUEZ





REGISTRO CIVIL
ACTA DE MATRIMONIO

Nº 38880
15

PARTEMENTO FEDERAL
ESTADO FEDERAL

CURP	
EL	
CURP	
EL	

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
CO	TLA	20	02962	1992	MA	DIA MES AÑO 29 10 92
CONYUGAL	NOMBRE	RAYMONDA FORSTINGER BARRIENTOS				
	EDAD	36 AÑOS				
EL	NOMBRE	RAYMONDA FORSTINGER BARRIENTOS				
	EDAD	36 AÑOS				
ELLA	NOMBRE	MARIA CHAFELA NAVARRO				
	EDAD	33 AÑOS				
ESTE MATRIMONIO ESTA SUJETO AL REQUERIMIENTO DE NUBUNTAMIENTO BREVES						
EL	NOMBRE DEL PADRE	RAYMONDO FORSTINGER BARRIENTOS		OCUPACION: FARMACEUTICO		
	NOMBRE DE LA MADRE	JULIANE BARRIENTOS TELLO		OCUPACION: HUSAD		
ELLA	NOMBRE DEL PADRE	JOSÉ CHAFELA NAVARRO		OCUPACION: ABOGADO		
	NOMBRE DE LA MADRE	MARIA DEL CARMEN BARRIENTOS BIERRE		OCUPACION: HUSAD		
DOMICILIO	NOMBRE	ERIKA MARIA FORSTINGER BARRIENTOS		EDAD	22	
	OCUPACION	FARMACEUTICO		ESTADO CIVIL	NINGUNO	
DOMICILIO	NOMBRE	DOMINGO MENDEZ CASO		EDAD	22	
	OCUPACION	FARMACEUTICO		ESTADO CIVIL	NINGUNO	
DOMICILIO DEL MATRIMONIO: B. DOMINGUEZ 30 TIALPAN, D.F.						



Chafela P. de Forstinger

Forstinger

Forstinger

Se certifica que los requisitos exigidos para el presente matrimonio de NUBUNTAMIENTO BREVES, han sido cumplidos en su totalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Registro Civil, y que el presente matrimonio es válido y legalmente celebrado y que los datos consignados en esta acta son ciertos y veraces.

M

COPIA AUTOGRAFICA
FECHA Y LUGAR DE
NOTA
LIC. MARTHA MORENO GARCIA

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXISTE EN COYACAPAN, DISTRITO FEDERAL A LOS DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.
LA C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.
LIC. MARTHA MORENO GARCIA.



En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Jefe del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

En la Villa Obispon Distrito Federal a los diez dias del mes de abril de 1961 años en el Juzgado del Registro Civil comparecieron los señores Francisco Pascual y Guadalupe hijos de Francisco Pascual y Guadalupe y presentaron la siguiente acta de nacimiento de un niño que nació a las once horas de la mañana del día seis de abril de 1961 en Saltillo de Coahuila de Zaragoza.

PADRES

Nombre: <u>Francisco Pascual</u>	Estado civil: <u>casado</u>
Edad: <u>35 años</u>	Ocupación: <u>Empleado</u>
Ocupación: <u>Empleado</u>	Nacionalidad: <u>Mexicana</u>
Domicilio: <u>Calle 5 y Avenida de Coahuila</u>	

ABUELO PATRINO

Nombre: <u>Guadalupe Obispon</u>	Domicilio: <u>Saltillo</u>
----------------------------------	----------------------------

ABUELO MATERNO

Nombre: <u>Guadalupe Pascual</u>	Domicilio: <u>Rio de la Plata 22-7</u>
----------------------------------	----------------------------------------

TESTIGOS

Nombre: <u>Guadalupe Obispon</u>	Ocupación: <u>Empleado</u>
Edad: <u>35 años</u>	Domicilio: <u>Saltillo</u>
Ocupación: <u>Empleado</u>	Domicilio: <u>Saltillo</u>

Los testigos declaran que los padres son de Nacionalidad Mexicana y que tienen su domicilio en Saltillo.

En la presente acta la ratificación y firmas los que celebró y firmó:

+ Francisco Pascual + Guadalupe Obispon

ES COPIA PIEL DE SU ORIGINAL QUE EXFIDO EN ALVARO OBREGON DISTRITO FEDERAL EL DIA 20 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS .
EL JEFE DEL REGISTRO CIVIL.

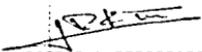
LIC. MANUEL BOGNE HERBERA.

MEX. D.F. 20 FEB. 1996

A QUIEN CORRESPONDA

Raymundo Koestinger Barrientos padre y tutor legal de la menor Gabriela Koestinger Del Rio. Por medio de la presente, da la AUTORIZACION para que la menor sea adoptada por la Sra. Beatriz Chapela Preciado (de Koestinger).

Intentando lograr con esta adopción que la menor quede protegida en caso de que el padre, falte o quede impedido para proteger y cuidar a la menor. A sí mismo, otorgar todos los derechos y obligaciones a la Sra. que siendo la madre aunque no natural, si física y moral y al día de hoy no comparte con el padre.



RAYMUNDO KOESTINGER B.

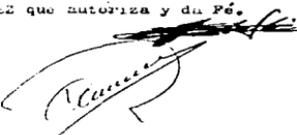
electronicamente en el presente momento.

Todo lo anterior con el consentimiento y presencia de los señores 200 del 2000 y 2000 de la Dirección General de Registro Civil.

México, Distrito Federal a veintitres de Febrero de mil novecientos noventa y seis

Con el escrito de cuentas y documentos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese. Se tiene por presentado (os) a los señores ~~ROESTINGER BARRIENTOS~~, por su representante solicitando en vía de JURISDICCION VOLUNTARIA LA ADOPCION, del menor GABRIELA ROESTINGER DEL RIO.

Con fundamento en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, se admiten las presentes diligencias y apareciendo del atestado del registro Civil relativa al acta de nacimiento del menor antes mencionado, que en la actualidad cuenta con cuatro años de edad, con fundamento en el artículo 903 del Ordenamiento Procesal invocado se la declara de plano en estado de minoridad.- Y para que tenga verificativo la audiencia de ley se señalan las DOCE HORAS DEL DOCE DE MARZO PROXIMO - - - - - dése vista al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social convenga. Se previene al señor RAYMUNDO - ROESTINGER BARRIENTOS, para que comparezca ante este Juzgado en cual quier día y hora a habilitar y ratificar su consentimiento respecto de la adopción que pretende la promovente - respecto de su menor hija.- Notáfunne.- Lo proveyó y firma la C. Juez Trigésimo de lo familiar, Licenciada GLORIA MONTAÑEZ TAPIA, ant el C. Secretario de Acuerdos "B" Licenciado SINECIO E. ROMÍNEZ MARQUEZ que autoriza y da Fé.



elección de la prosi

Tole lo
deber lo lo
de



CURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

12 05

SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
CURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

20

G. J. U. E. L. REPRESENTACION DE LA FAMILIA

En el expediente del Sr. Antonio P. L. de la Cruz, con domicilio en la Calle de la Paz No. 12, Colonia Centro, D. F., promovida en el Juicio Civil No. 397 del Libro 26 del Poder Judicial, comparece y expone:

Que según consta de la tramitación de las presentes diligencias de subsección de la menor GABRIELA POSTELI EN DEL LEO que en esta vía promueve la persona al rubro e trata conforme a los artículos 993, 995, 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles y en relación con el artículo 370 del Código Civil, y que se han señalado las DOCE (12) DE LAS 20 DE DE MARCO PROMUEVO, para que según verificativo de Interposición de la Representación promovida conforme al artículo 324 del Código Civil se acredite en primer lugar mencionado.

Esta Representación Estatal se dirige a lo ordenado por su Señoría en auto que se desahoga, con fundamento en el artículo 397 Fracción I del Código Civil.

Por otra parte solicita atentamente a su Señoría que se exhiba el expediente para que exhiba comprobante de ingresos, foto gráfica reciente de la menor que se pretende adonar, así como cartas de recomendación de por lo menos los parientes que acrediten su comprobamiento social.

Por último solicita atentamente se giré oficio a la Unidad de Registro Civil de esta H. Tribunal para que se le informe al respecto de que la menor para la cual está promovida el presente Juicio Civil se encuentra en estado de vida.

Esta Representación con fundamento y por el artículo 370 del Código Civil y 324 del Código Civil se dirige a lo ordenado.

23

CHAPELA PRECIADO BEATRIZ
JURISDICCION VOLUNTARIA
A D O P C I O N

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO
DEL DISTRITO FEDERAL.

BEATRIZ CHAPELA PRECIADO, ----- por mi propio derecho, -----
señalando como domicilio para oír notificaciones el local que ocu-
pa la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sis-
tema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sito en --
Ixticacalco No. 947, planta baja, colonia Sta. Cruz Atoyac, Delegación Be-
nito Juárez, C.P. 03310, de esta ciudad de México, Distrito Federal.

autorizando para que las oigan en mi (nuestro) nombre, así como
para que reciban documentos a los C.C. Licenciados y Pasantes de
Derecho que la integran, ante Usted respetuosamente expongo (ex-
ponemos):

Que vengo (venimos) a solicitar la adopción del (la) n.e
POR GABRIELA KOESTINGER DEL R.A., ----- quien cuenta con 4 años
----- de edad, sobre el (la) que ejerce(n) la patria potestad
(tutela) su padre el señor RAYUNDO KOESTINGER BARRIENTOS, en virtud de que
la madre de ésta, falleció, como se acredita con el acta de defunción que --
se acompaña -----
con domicilio en calle Valentín Reyes número 3, colonia San Miguel Ajusco
Delegación Tlalpan, C.P. 14700, de esta ciudad de México, Distrito Federal.
persona(s) que está(n) auente(s) en otorgar su consentimiento -
para la adopción.

Se acompaña a este escrito certificado médico de buena
salud, tanto del (los) solicitante(s) como del (la) presunto(a) adop-
tadota), en cumplimiento de la exigencia del Artículo 923 del Cód-
igo de Procedimientos Civiles.

Para acreditar los extremos a que se refiere el Artícu-
lo 390 del Código Civil, se exhiben acta de nacimiento del (la) -
menor y del (los) suscritos), documentos con los que acredito -
(acreditamos) ser mayor(es) de veinticinco años y tener una dife-
rencia de edad de 17 años más que el (la) presunto (a) adoptadota).

El (los) presunto(s) adoptante(s) cuenta (contamos) con -
medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del (la)
menor, en prueba de lo que se agrega a este escrito

La adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, en virtud de que será incorporada a un hogar en el que se cuenta con todos los elementos, tanto materiales como morales, para su subsistencia y educación, de los que carece en la actualidad el (la) menor; además de que será tratado (a) como hijo (a) propio (a) por el (los) adoptante(s), quienes es (son) persona(s) de buenas costumbres, mismas que naturalmente inculcarán al (a) adoptado (a).

Para probar lo anterior se ofrece, aparte de las DOCUMENTALES que se acompañan, la TESTIMONIAL, a cargo de LAURA MARIA KOESTINGER BARRIENTOS y JORGE CHAPELA PRECIADO, con domicilio en Av. Insurgentes Sur No. 3762, colonia Tlalpa, Delegación Tlalpa, C.P. 14060, de esta ciudad; y calle Carmen No. 97, Bis. colonia Mativitas, Delegación Benito Juárez, C.P. 03500, de esta ciudad; personas que presentare (presentaremos) ante ese H. Juzgado el día de la audiencia.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido (pedimos):

PRIMERO. - Dar entrada a esta solicitud.

SEGUNDO. - Dar la intervención que le corresponda al C. Agente del Ministerio Público.

TERCERO. - Señalar día y hora para que se reciban las pruebas ofrecidas, así como para que ante la presencia judicial otorgue(n) su consentimiento para la adopción, las personas que deben hacerlo.

CUARTO. - Resolver en el término de ley, concediendo la adopción solicitada.

México, D. F., a 20 de FEBRERO

de 19 96.


BEATRIZ CHAPELA PRECIADO.

... 07613.
... PAID ...
... 111501

...
...
...



D' COI

PARA I



cc, L.F., a 8 de marzo de 1966.

76

DIAS CORRESPONDAS:

EL PRESENTE ME DIRIGO A USTED PARA HACER
SU CONOCIMIENTO QUE RECIBIENDO ANTERIORMENTE A LA C. FROFRA. BEATRIZ -
CHAPALA FRECIADO, ISRAEL QUE CUANDO LE FUE HACER LE
COMUNICAR LE QUE LE SONA CAPAZ, RESPONSABLE Y HONRADO A QUE LE PU-
DIERAN REALIZAR CUALQUIER CARGO QUE TENGA QUE DESEMPEÑAR.
LA PRESENTE SE EXTIENDE A SOLICITUD DE LA INTERESADA
POR LOS FINES A QUE HAYA LUGAR.

A T E N T A M E N T E

~~_____
LIC. MA. ISABEL CALLECOS RIOS.~~

C.p. Frofra. Beatriz Chapala Freciado.

literatura respaldada en _____
de esta ciudad, don domicilio actual en Avenida Insurgentes
Sur 3782, Tlalpan, C.P. 14060, Distrito Federal y gentidad
que fué por su representante por voz de su abogado patrono con

MÉXICO D. F. a 8 de Marzo de 1996.

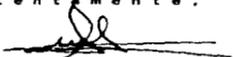
A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente recomendamos ampliamente a la -
Señora BEATRIZ CHAPELA PRECIADO DE KOESTINGER, como una persona hon-
rada y trabajadora.

A la Señora, CHAPELA PRECIADO la conocemos desde hace --
25 años y hacemos constar que es digna de total confianza y responsa-
bilidad, para cualquier tipo labor que le sea encomendada.

La presente se extiende a solicitud de la interesada pa-
rá los fines que a la misma convenga.

atentamente,


SRA. VERONICA BARRON HERRERA DE ICAZA.

de esta ciudad, don domicilio en
Sur 3782, Tlalpan, C.P. 14060,

que fué por su representante por

En la ciudad de México, Instituto Federal Electoral, a las 10:00 horas del día siete de marzo de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalados para que toda y por iniciativa de la Comisión Testimonial el en presente Juicio de APELACION, comparezca ante la titular de dicho Juzgado Licenciada CECILIA VENTANTE TAPIA, presidenta del C. Secretario de Acciones "B", Licenciado FRANCISCO B. RAMÍREZ MARAVÉ, la presente BEATRIZ CHAPELA RODRÍGUEZ, con el fin de que comparezca a las diligencias que se requieran del presente Juicio de Apelación, así como de ser habilitado para la CECILIA VÁZQUEZ CÁDIZ CÁDIZ CÁDIZ, con copia certificada de cédula profesional 1001104 del 27 de mayo de 1966, de la Dirección General de Profesiones; así mismo comparezca la C. Agente del Ministerio Público AIDA CECILIA FÉJIGANI CRUZ, identificándose con cédula profesional 171490-5/32009 de la Procuraduría General de Justicia, así mismo comparecen los testigos LAURA MARIA KOESTINGER BARRIENTOS y JORGE ALBERTO CHAPELA PRECIAO, identificándose respectivamente con credenciales -- para votar folios 09754420 y 11755221 año de registro 1991 de Instituto Federal Electoral, documentos que se tuvieron a la vista de los devuélve a las interpedidos firmando para constancia. LA C. JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA. -- A continuación procedió a la celebración de la audiencia a que se ha hecho referencia y encontrándose presentes los testigos que han quedado debidamente identificados en este acto, se le rogó para que se conduzcan con verdad en lo que van a declarar, apercibidos de las penas que incurrirán los que declararan con falsedad ante la presencia judicial. Quedando únicamente en la sala de este Juzgado la C. LAURA MARIA KOESTINGER BARRIENTOS, quién -- por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito de -- 33 años, soltero, con estudios de Licenciatura en Lengua y Literatura Hispánicas en ejercicio de su profesión, originaria de esta ciudad, don domicilio actual en Avenida Insurgentes -- Sur 3782, Tlalpan, C.P. 14060, Distrito Federal y preguntada -- que fue por su representante por vez de su abogada patrona, conte

Com. Testimonial
 (C)

Acta
 (C)

Laura Koestinger

(C)

la PRIMERA.- Que conoce a su presentante BEATRIZ CHAPELA FRECIADO, e hace cinco años, por amistad, a la SEGUNDA.- Que sabe y le consta conoce a la presentante adoptada, GABRIELA ROESTINGER DEL RIO, desde su nacimiento por ser hija de su hermano, a la TERCERA.- Que sabe y le consta que su presentante es casada con su hermano, RAYMUNDO ROESTINGER BARNIENTOS, a la CUARTA.- Que sabe y le consta que el trato entre su presentante y su conyuge tiene una relación muy buena, a la QUINTA.- Que sabe que su presentante tiene un empleo propio y auto. empleado, posee tres hijos, a la SEXTA.- Que sabe que su presentante tiene un comportamiento social excelente, a la OCTAVA.- Que sabe que su presentante tiene una conducta moral excelente, a la NOVENA.- Que sabe que el trato entre su presentante y la presentante adoptada es muy bueno, excelente y que la actualmente cumple con las funciones como de madre con el menor, a la DECIMA, que sabe y le consta que la adopción del menor en caso de otorgarse sera beneficio para el menor, por que no habria diferencia de apellido entre la adoptada y el adoptante, la razón de su dicho lo hace comisionar en que lo ha vivido, y en uso de la palabra la C. Agente del Ministerio Público formuló las siguientes preguntas, a la PRIMERA.- Que sabe y le consta que su presentante no ha sido procesada por delito alguno, sin más preguntas que formular y lefdo que fué lo declarado lo ratifico y firmo para constancia. En se midió se hizo presente el segundo de los testigos quién por sus generales dijo llamarse JORGE ALBERTO CHAPELA FRECIADO, de 44 años, casado, con estudios de médico cirujano ginecologo, en ejercicio de la profesión, originario de esta ciudad, con domicilio actual en Carmen 97- BIS, Colonia Nativitas, C.P. 03500, y preguntado que fué por su presentante por voz de su abogado patrono contesto a la PRIMERA.- Que conoce a su presentante BEATRIZ CHAPELA FRECIADO, desde su nacimiento por ser su hermana, a la SEGUNDA.- Que conoce a la presentante adoptada GABRIELA ROESTINGER DEL RIO, desde hace cuatro años, a la TERCERA.- Que sabe que su presentante es casada con RAYMUNDO ROESTINGER BARNIENTOS, a la CUARTA.- Que sabe y le consta que la relación entre su presentante y su conyuge es excelente, a la QUINTA.- Que sabe que su presentante tiene una situación económica solvente, a la SEXTA.- Que sabe que el comportamiento social de su presentante es excelente, a la SEPTIMA.- Que sabe que su presentante tiene una conducta muy alta moral, a la OCTAVA.- Que sabe que el trato entre su presentante, es -

y la pregunta adoptada en caso si fuera su madre, a la OCTAVA--
 Que sabe que de concederle la presente adopción ésta resultaría
 excelente para la menor, a la razón de su dicho la hace constar
 en que la conoce desde hace mucho tiempo a su presentante y su
 cuñado actual, leído se dice en uso de la palabra la C. Agente
 Ministerio Público formule las siguientes preguntas, a la IHIME
 RA, que sabe y le consta que su presentante nunca ha sido proce-
 unda, y no es adicta a ninguna bebida alcohólica, ni a otros a-
 los drogas, y que su presentante a la fecha no tiene antecedentes
 penales, sin más preguntas que formular y leído que fué lo de-
 clarado lo ratificó y firmó para constancia. En sociedad y en
 uso de la palabra la promovente por vez de su actual patrono man-
 ifesto: En éste acto y atento a lo solicitado por la representa-
 ción social la promovente de las presentes diligencias exhibe
 comprobante de ingresos, fotografías recientes de la presunta --
 adoptada, y dos cartas de recomendación que avalan la conducta --
 de la misma, para los efectos legales a que haya lugar. LA C. --
 JUEZ ACUERDA.- Visto lo manifestado por la promovente en éste ac-
 to se le tiene por presentada exhibiendo los documentos a que se
 hace referencia para los efectos legales a que haya lugar. En
 uso de la palabra la representación social manifestó: Que queda
 enterada del resultado de la información testimonial prevista --
 por el artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles, así --
 como del contenido de los anexos exhibidos para que surtan los --
 efectos legales a que haya lugar. Adi mismo la suscrita solicita
 a su Señoría se gane atento oficio a la UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL
 de éste Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que sea prac-
 ticado estudio socioeconómico a la presunta adoptante, con funda-
 mento en los artículos 390, del Código Civil y 924 del Código --
 de Procedimientos Civiles, LA C. JUEZ ACUERDA.- Por hechos las --
 manifestaciones a que se refiere la representación social y como
 solicita direse oficio a la UNIDAD DE TRABAJO SOCIAL de éste
 Tribunal a efecto de que se designe a una trabajadora social para
 la práctica del estudio socioeconómico a la promovente, solicita
 por la representación social. En éste acto se hizo presente --

Laura Koshing
Laura Koshing

Laura Koshing

o-
 la
 ar-
 l-
 a-
 ar-
 con-
 egun-
 con-
 sus-
 ado.
 7,
 onia
 de-
 BEA
 GUN-
 ede-
 con-
 in-
 que
 IFA
 o-
 --

29
relativa

el Sr. HAYMOND KONSTINGER BARRIENTOS, identificado con su cédula
paravotar folio 58322330 que de residencia tiene en la ciudad de Quito
Electoral en su carácter de padre, de la presente suscrita en foto ap
to ratifica su consentimiento a efecto de que a la promulgación de las
qt presentes diligencias se le continúe en el pleito a la menor CARMEN
ta KONSTINGER DEL RIO, firmada por el Sr. HAYMOND KONSTINGER BARRIENTOS
m p de la ciudad de Quito, en el día 14 de Agosto de 1960, en un
do de la C. J. y Secretario que acompaña a un fin.

Handwritten initials or mark in a box.

Chapela

Principio
Donna Kessler

Carroll

14 Agosto 1960

15 Agosto 1960

Vertical stamp or text on the right margin.



SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

REFERENCIA: CHAPELA PRECIADO BEATRIZ
JUICIO: JURISDICCION VOLUNTARIA ADOPCION
EXP. NUM. 16456

LIC. GLORIA MONTANTE TAPIA
C. JUFEZ TRIGESIMO DE LO FAMILIAR
PRESENTE

Por este conducto me permito remitir a usted el estudio socioeconómico del señor CHAPELA PRECIADO BEATRIZ en 4 (cuatro) fojas útiles, solicitado en el oficio número 1584

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO Num. Trabajo Social 14756

NOTAS GENERALES.

NOMBRE BEATRIZ CHAPELA PRECIADO
EDAD 35 AÑOS
ORIGINARIA MÉXICO, D. F.
ESCOLARIDAD EDUCADORA
EDO CIVIL CASADA
OCUPACION MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS
DOMICILIO VALENTIN REYES # 3. COL. SAN MIGUEL AJUSCO



DECLARACION

2

MEDIO FAMILIAR.

El medio familiar de la señora Beatriz Chapela Preciado está integrado por las siguientes personas:

PRESUNTA ADOPTADA:

- Gabriela Koestinger Del Rio de 4 años de edad, todavía no saben si vive o asiste al CENDE 31 en el edificio de San Antonio Reyes.

HIJO

- Raymundo Koestinger Chapela de 1 año de edad, asiste al CENDE 31 en un horario de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes.

ESPOSO

- Raymundo Koestinger Barrantes de 25 años de edad, casado, con estudios de Teatro y Filosofía y actualmente trabaja en Plástica Moderna S. A. de C. V. ubicada en Bolisario Domínguez # 30, Tlalpán, en donde tiene un horario de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, y obtiene un sueldo de \$1,700.00 (dos mil quinientos pesos) mensuales.

ANTECEDENTES.

Asegura la señora Beatriz Chapela Preciado que hace aproximadamente 20 años conoció al señor Raymundo Koestinger Barrantes, sin embargo únicamente fueron amigos, es más el contrajo matrimonio y procreó a la menor Gabriela Koestinger Del Rio, desafortunadamente su esposa falleció a los siete días de que la niña nació.

Comenta que meses después ella y el señor Raymundo Koestinger Barrantes empezaron a frecuentarse, se hicieron novios y en 1993 decidieron casarse. Aunque Gabriela siempre le decía mamá, nunca habían pensado en un juicio de adopción, sin embargo cuando su hijo Raymundo Koestinger Chapela nació ella y su esposo paparon y decidieron iniciar el



IDENTENCIA

3

juicio de adopción ya que no desean que entre sus hijos exista ninguna diferencia, además para Gabriela su verdadera madre siempre ha sido ella.

ENTREVISTA CON LA MENOR.

Gabriela manifiesta que se llama Gabriela Koestinger Chapeta que su "mami" es la señora Beatriz Chapeta Preciado, menciona que una vez tuvo otra mamá pero se fue al Cielo.

La niña muestra mucho cariño por la señora Beatriz Chapeta Preciado, dice que ella la lleva a la escuela, la baña, le da de comer y la lleva a pasear.

DATOS DE TRABAJO Y ECONOMÍA FAMILIAR.

La señora Beatriz Chapeta Preciado trabaja como maestra en el Jardín de Niños Alfonso Reyes, ubicado en Av. San Bernabé S/N Col. Cuauhtémoc, en un horario de las 8:30 a las 12:30 horas de lunes a viernes, por lo cual percibe un sueldo de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos) mensuales, mismos que utiliza para gastos de automóvil y ayuda a su esposo con los gastos de alimentación, ropa y calzado de sus hijos y servicios de la casa.

Agrega que por el momento también utiliza sus ingresos para construir una casa de su propiedad, la cual se ubica en Cerrada de Heliotropo #38, Barrio del Niño Jesús.

DATOS DE VIVIENDA.

La casa que habitan es propiedad del señor Raymundo Koestinger Barrientos, y se encuentra dividida en

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de mil
novecientos noventa y seis.

Agreguese a sus autos el oficio de
cuenta, para los efectos legales a que hubiere lugar y
con el mismo dése vista a la representación social para
los efectos de ley. Notifíquese. L. proveyd y firma la
C. Juez Trigésimo de lo Familiar. DOY FE. ~~_____~~

En el Boletín
diario al día 29
Se hizo la pte.
A las doce

32
agosto 1996

Notario
Firma

30
76

agosto
efectos lega

ley se ca p

N



RESIDENCIA

Planta Baja

- Cocina
- Sala
- Baño
- Cuarto de Lavado
- Garage

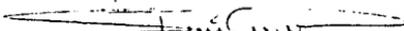
Planta Alta

- Recámara de los señores Gabriela y Raymundo Koestinger
- Recámara de los señores Koestinger Chiquita
- Baño

En la vivienda se advierte orden y buenas condiciones de higiene

ATENTAMENTE.

ORIGINAL


LIC. S. IRENE GARCÍA RANGEL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA FEDERAL

15

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA FEDERAL

37

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de mil no-
vientos sesenta y seis

----- Por desahogada la vista de la representa-
ción social para los efectos de ley, turnese los presentes-
autos a la suscrita para dictar la resolución que en derecho
proceda. Notifíquese. Lo proveo y firma la C. Juez Triunfal
de lo Familiar. DOY FE. / ~~_____~~



En el Honorable Juzgado de lo Familiar
dentro al día 4
San Nicolás de los Ríos
A las doce
Los y se da por legalizado
que así

36
Septiembre
Septiembre
Director

SECRETARÍA

Anexo

SECRETARIA

755796

POD. JUDICIAL DEL FUERO COMUN



JUZGANO 169 DE LO FAMILIAR

ACTOR: SAMPERIO SANTOS ARIUNO.

REQUERIDO:

JUICIO: ADOPCION.

EXCERNO

FOLIO. 1464

DON NOMBRE DEL ACTOR

LO NOMBRE DEL DEMANDADO

Juez

Secretario

C. LIC. RAIME SEBURACOLIN C. LIC. ALEJANDRA L. KEVELO ALONSO.

Agente del Ministerio Público

C. LIC. LEONOR G. MORALES LEMUS.

Comenzó el de de 19

Concluyó el de de 19

Se remitió al Archivo el de de 19

755/949

ALBA JURADO ANTONIO MANUEL Y
CEFERINA MÉRIDA GÓMEZ.
JURISDICCION NOTARIAL
ADOPCIÓN
EXP. NÚM.
SECRETARIA

32

JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO DEL DISTRITO FEDERAL.

~~RTURO SAMBRINO SANTOS y EDITH DÍAZ MILLANESIO, apoderados de los señores ANTONIO ALBA JURADO y CEFERINA MÉRIDA GÓMEZ, personalidad que acreditamos en virtud de poder otorgado por el Señor Santiago Reyes Pagan, Cónsul de México de la Ciudad de Sevilla, España actuando en funciones Notarial en México, D.F., acreditado como domicilio en un y en su propia clave de identificación y documentos, así como marcado con el número 34 de calle 20 de la Esplanada, Colonia Nueva Santa María, con el Postal 02800, delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad capital, y autorizada para los mismos efectos así como para que represente en el presente juicio a la legitimada Dña. Miláneseo, ante usted personalmente comparecemos para exponer~~

por medio del presente escrito y en la vía de jurisdicción voluntaria venimos a solicitar la opción del menor ANTONIO MANUEL MERIDA LOPEZ quien se encuentra legalmente retirado según consta en el acta de nacimiento que se agrega como anexo II

damos la presente solicitud en los siguientes hechos y consideraciones de derecho

HECHOS

- 1.- Los promitentes son de nacionalidad Española, nacidos de 2 y 23 años respectivamente, con domicilio en Avenida Ambar Borea 45, apto 4º e p 11009, Cdte. España, ambos Gerentes de la empresa SEUR CALIZ y SEUR JEREZ respectivamente, empresas dedicadas a la manufactura ANEXOS III, IV, V y VII
- 2.- Las Señores Alba-Merida cuentan con la autorización de su gobierno para llevar a cabo la presente adopción según se desprende del Informe Social e informes Psiquiátricos que se acompañan ANEXOS VIII, IX y X

3. Los esposos Alba son personas de sólida moral y buenas costumbres, cuentan con los medios económicos suficientes que les permitan darle al pequeño una vida desahogada y cubrir las necesidades que en lo general requiere. Anexo V

4. Los promoventes NO tienen antecedentes penales contando con buena salud en lo general ANEXOS XI, XII, XIII Y XIV

5. Los Promoventes se encuentran imposibilitados para proveer, razón por la que en el año de 1994 adoptaron en esta ciudad de México a su actual hijo, MARIA ALBA MERIDA de 2 años de edad, debido a esta extraordinaria experiencia y a su enorme deseo de formar una familia completa, solicitan nuevamente a nuestro país a solicitar la adopción del menor ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ.

6. La ~~señora~~ ERIKA HUERTA LOPEZ, madre soltera del menor ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ, carece de los medios económicos más indispensables para proporcionarle los cuidados necesarios, encontrándose consecuentemente imposibilitada para sufragar las necesidades tanto afectivas como económicas que el pequeño requiere para su adecuado desarrollo, por lo que es su voluntad darlo en adopción a nuestros poderantes, considerando, además, que dicha adopción es benéfica para su menor hijo, otorgando su más amplia e irrevocable consentimiento que en derecho procesal para que su señora decreté la adopción solicitada mismo que se compromete a ratificar ante la presencia judicial. ANEXO VI

7. El menor ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ, cuenta actualmente con treinta y cinco días de nacido y perfecto estado de salud, tal y como se acredita con el acta de nacimiento y certificado médico que se anexan al presente escrito. Anexos II y VII

8. Solicitamos a su Señoría señale día y hora para que la madre de la menor que nos ocupa la señora ERIKA HUERTA LOPEZ comparezca personalmente a ratificar dicho consentimiento, dando cumplimiento de esta manera a lo estipulado en el artículo 197 Fracción I del Código Civil para el Distrito Federal

9. Solicitamos que una vez decretada la adopción se nos permita que el menor pueda llevar el nombre y apellidos que elijan los promoventes, para que de esta manera adquiera todos los derechos que la ley otorga a las hijas propias.

Documentos que se anexan como pruebas:

3

- Anexo I. Poder Notarial en favor de las sueltas.*
- Anexo II. Acta de nacimiento del menor Antonio Manuel Huerta Lopez.*
- Anexo III y IV. Acta de nacimiento de los promovedores*
- Anexo V. Acta de matrimonio de los promovedores*
- Anexo VI y VII. Constancias de trabajo e ingresos de los promovedores.*
- Anexo VIII. Estudio socioeconómico*
- Anexo IX y X. Informes Psiquiátricos*
- Anexo XI y XII. Constancias de NO antecedentes penales.*
- Anexo XIII y XIV. Constancias de buena salud que incluyen examen de VIH*
- Anexo XV. Constancia de Buena salud del menor*
- Anexo XVI. Consentimiento para la adopción de la Señora Erika Huerta Lopez*
- Anexo XVII. Fotografías*



D E R E C H O

son aplicables a la presente jurisdicción voluntaria en cuanto al fondo los artículos 300, 301, 307 y 308 del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en cuanto a la forma los artículos 400, 401 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Juez, atentamente pedimos se sirva

PRIMERO: Tenernos por presentados en los términos del presente escrito. Documentos Originales Copias Certificadas y Apostille que se acompañan

SEGUNDO: Solicitar la presencia ante este H. Juzgado de la señora Erika Huerta Lopez, madre del menor Antonio Manuel Huerta Lopez, para que comparezca a otorgar su consentimiento mas amplio que en derecho proceda a fin de que los promovedores de la presente jurisdicción voluntaria, obtengan la adopción del citado menor.

TERCERO: Dar y/o al C. Agente del Ministerio Público suscrita a ese H. Juzgado, para que manifieste lo que a su representación compete

4

CUARTO.- Solicitar dos y hora para que tenga verificativa la inidencia de ley y en su oportunidad previos los tramites legales, dictar sentencia en la que se nos conceda a los promoventes la adopcion del menor Antonio Manuel Huerta Lopez.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

ARTURO SAMPERIO SANTOS
ROBERTO

EDITH DIAZ RUIZ
EDITH DIAZ RUIZ

Mexico, Distrito Federal a 27 de Agosto de 1966

5/16

VOLUMEN UNO

PODER ESPECIAL

ESCRITURA NUMERO DIECISEIS

ACTO NOTARIAL CUATRO

FOLIOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA

SEIS

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, ESPAÑA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE
MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, ANTE MI, SANTIAGO MEYER
RICON, CONSUL DE MEXICO EN ESTA CIUDAD, ACTUANDO EN FUNCIONES DE
NOTARIO PUBLICO CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS CUARENTA
Y CUATRO, FRACCION CUARTA DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO
Y NOVENTA Y OCHO DE SU REGLAMENTO, COMPAÑECIERON POR SU PROPIO
DERECHO LOS SEÑORES ANTONIO ALBA JURADO Y CEFERINA MERIDA GOMEZ DE
ALBA, Y MANIFESTARON:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO CONFIEREN, A FAVOR DE LOS
LICENCIADOS EDITH DIAZ MILANESIO Y ARTURO SAMPERIO SANTOS,
CÓNYUGES DE REAL, RESIDENTES EN ESPAÑA, PARA QUE LO EJERCEREN
INDISTINTA O SEPARADAMENTE, UN PODER ESPECIAL, DE LA MAS AMPLIA CON-
DENCIA QUE REQUIERAN, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION REALICEN ANTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, JUZGADO DE LO FAMILIAR Y
AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL, Y TODOS LOS TRAMITES QUE SEAN
NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCION DE UN MENOR EN FAVOR DE
LOS PODERANTES, POR LO QUE PARA TAL EFECTO OTORGAN TODAS LAS
FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLAUSULA
ESPECIAL CONFORME A LA LEY EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO DOS MIL
QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO

PLAZA PUBLICO EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

DR. SANTIAGO MYLER PICON, CONSUL. DE MEXICO EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO.

PRESENTE EN LA CIUDAD DE MEXICO

QUE POR NO SERME CONOCIDOS, LOS COMPARECIENTES SE IDENTIFICARON ANTE MI CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMEROS TRES CERO CUATRO CERO CUATRO DOS SIETE CUATRO Y SIETE CINCO TRES CINCO SEIS CINCO UNO CINCO, EXPEDIDOS EN CADIZ, ESPAÑA, EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, RESPECTIVAMENTE; EN MI OPINION, LOS COMPARECIENTES TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE;

DOS.-QUE POR SUS GENERALES LOS COMPARECIENTES MANIFESTARON, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LLAMARSE COMO QUEDA ESCRITO, SER DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA, CASADOS ENTRE SI, CON DOMICILIO EN AVENIDA AMILCAR BARCA CUARENTA Y CINCO DUPLICADO, CADIZ, ESPAÑA, Y QUE NO CANCELAN EL IMPUESTO SOBRE SU RENTA EN MEXICO; EL PRIMERO, DON ORIGINAL DE PRILIGO, CORDOBA, ESPAÑA, NACIDO EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES, EMPRESARIO; LA SEGUNDA, SER ORIGINAL DE SANTAELLA, CORDOBA, ESPAÑA NACIDA EL DIECISEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS, GERENTE. TRES.-QUE LEI A LOS COMPARECIENTES LA PRESENTE ESCRITURA, EXPLICANDOLES EL VALOR Y FUERZA LEGALES DE LA MISMA, E INFORME QUE EL TESTIMONIO QUE DE ELLA SE LES EXPIDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO CIENTO TREINTA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES TENDRA PLENA VALIDEZ, SIN QUE PARA ELLO REQUIERA DE

LEGALIZACION ALGUNA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, Y ESTANDO CONFORME CON SU CONTENIDO LO RATIFICARON Y FIRMARON EL MISMO DIA DE SU OTORGAMIENTO, DOY FE.

OTORGANTE.- FIRMA -----

ANTE MI, SANTIAGO MEYER PICON, CONSUL DE MEXICO ACTUANDO EN FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO, EN EL LUGAR Y DIA DE SU OTORGAMIENTO AUTORIZO DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE INSTRUMENTO, DOY FE.

Y SELLO -----

SEPTIMO ----- ANOTACIONES MARGINALES -----

PRIMERA -----

DERECHOS NOTARIALES DEVENGADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.- ARTICULO VEINTITRES FRACCION SEGUNDA, INCISO A) DIEZ MIL NOVECIENTAS SESENTA PESETAS, DOY FE.

INSERCIONES -----

ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN TODOS LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, BASTARA QUE SE DIGA QUE SE OTORGAN CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA QUE SE ENTIENDAN CONFERIDOS SIN LIMITACION ALGUNA.- EN LOS PODERES GENERALES PARA ADMINISTRAR BIENES, BASTARA EXPRESAR QUE SE DAN CON ESE CARACTER, PARA QUE EL APODERADO TENGA TODA CLASE DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS.- EN LOS

6.

PODERES GENERALES PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO. BASTARA QUE SE
 DEN CON ESTE CARACTER. PARA QUE LOS APODERADOS TENGAN TODAS LAS
 FACULTADES DE DUEÑO, TANTO EN LO RELATIVO A LOS BIENES, COMO PARA
 HACER TODA CLASE DE GESTIONES A FIN DE DEFENDERLOS.- CUANDO SE
 QUIERAN LIMITAR, EN LOS TRES CASOS ANTES MENCIONADOS LAS
 FACULTADES DE LOS APODERADOS, SE CONSIGNARAN LAS LIMITACIONES O
 LOS PODERES SEAN ESPECIALES: LOS NOTARIOS INSERTARAN ESTE
 ARTICULO EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN".-----
 ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU MATRIZ PARA LOS APODERADOS
 LICENCIADOS EDITH DIAZ MELANESIO Y ARTURO SAMPERIO SANTOS, A FIN
 DE QUE LES SIRVA DE COMPROBANTE DE SU PERSONALIDAD A QUE SE
 REFIERE ESTE INSTRUMENTO.- VA EN CUATRO FOJAS DEBIDAMENTE COTEJADO
 Y CORREGIDO.- SEVILLA, ESPAÑA, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE
 MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- DOY FE.-----

PAZ

EL CONSEJO ACTUANDO EN
 FUNCIONES DE NOTARIO PUBLICO



SANTIAGO REVER PICON

CONSULTA DE
 581 1. 1. 1997

ESCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN ALVARO OBRERON DISTRITO
FEDERAL EL DIA 13 DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
SEIS



EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL
LIC. MANUEL BECERRA REBOA.

[Handwritten signature]

JUEGADO 19
DEL REGISTRO CIVIL
ALVARO OBRERON, D. F.

[Vertical handwritten notes]





REGISTRO CIVIL DE Pinar del Rio

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Excmo. Sr. Don Juan José Fernández

DECLARACION

Yo el infrascrito Sr. Juan José Fernández...

Se declara que el Sr. Juan José Fernández... natural de Pinar del Rio... y de madre Doña María de los Angeles...



Se TESTIGAN Don Rafael de la Cruz... Don Juan de los Rios... Se AUTORIZAN la inscripción al Juez D. Juan Campes...

Ante mí Sr. Don Juan José Fernández... y el Secretario Don...

168 P. 321

8 AGO. 1995

~~Señor: JUAN PABLO ROSA FERRER~~

[Handwritten signature]



[Faint handwritten notes and stamps on the left margin]

APOSTILADO

(Convencional)

Reg. Civil de Puerto Rico

Boletín

5. Sección

7. ... Superior de

9. Solo / o more.

10. F. 3

[Handwritten signature]



12

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGISTROS CIVILES

[Handwritten notes in the left margin, including names and dates.]

En Santaella.

N.º 1866390 94

Christóbal González

Yo, el Sr. Jefe del Registro Civil de Santaella, en virtud de una inscripción de matrimonio celebrada en esta villa el día 16 de Mayo de 1933, entre don Manuel Merida Hernández y doña Antonia Sánchez Cardenas, naturales de Cádiz y por la interposición de Juan Rafael Gómez de Cádiz y don Carlos Gómez, naturales de esta villa, y se le ponen los nombres de Cafarina.

Yo, el Sr. Jefe del Registro Civil de Santaella, en virtud de una inscripción de matrimonio celebrada en esta villa el día 16 de Mayo de 1933, entre don Manuel Merida Hernández y doña Antonia Sánchez Cardenas, naturales de Cádiz y por la interposición de Juan Rafael Gómez de Cádiz y don Carlos Gómez, naturales de esta villa, y se le ponen los nombres de Cafarina.

Esta inscripción se publica en el local del juzgado

en virtud de una orden del Sr. Jefe del juzgado

y se pone a disposición de los interesados en el

Registro Civil de Santaella (Córdoba)

REGISTRO CIVIL DE SANTAELLA

CERTIFICADO que el presente es una copia

expedida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16

del Reglamento de 1914, en virtud de la inscripción

de matrimonio celebrada en esta villa el día 16

de Mayo de 1933, entre don Manuel Merida Hernández

y doña Antonia Sánchez Cardenas, naturales de Cádiz

y por la interposición de Juan Rafael Gómez de Cádiz

y don Carlos Gómez, naturales de esta villa, y se le

ponen los nombres de Cafarina.

Yo, el Sr. Jefe del Registro Civil de Santaella,

en virtud de una orden del Sr. Jefe del juzgado

de esta villa, en virtud de una inscripción de matrimonio

celebrada en esta villa el día 16 de Mayo de 1933,



ARRESTED

19. FLOOR

5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

501 64 058

2024/6/17

D. Fernando Lora Morales con D.N.I. N. 31.406.798,
A poderado de la Empresa SEUR-CADIZ, S.L.

CERTIFICA: Que D. Antonio Manuel Alba Jurado, con
D.N.I. 30.404.274, es empleado fijo en esta Empresa con
la categoría de Gerente, desde el 19 de Mayo de 1986,
devengando por todos los conceptos al año la cantidad
de dolares: \$ 50.369 \$ (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS
SESENTA Y NUEVE DOLARES.)

Y para que conste a los efectos oportunos, se firma
en Cadiz, a quince de Diciembre de mil novecientos
noventa y cinco.

Fdo. Fernando Lora Morales

LEGITIMACION.-

Yo, PLACIA NOTARIO MIRANDA Y SAAIZ DE TEJADA, Notario del
Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Cádiz,-----
DOY FE de que conozco y considero legítima la firma
que antecede de Don Fernando Lora Morales con D.N.I.
número 31.400.748-E,-----
Cádiz, a veintiocho de Diciembre de mil
novecientos treinta y cinco-----



Fernando Lora Morales



APOSTILLE

Convention de la Haye du 5 de octobre 1961

Folio 100
E. present
MIRANDA Y SAAIZ DE TEJADA
NOTARIO
Cádiz
12 ENERO 1935
DON MANUEL AGUIRRE GARCIA
SECRETARIO
Libro el número 2463 UNO NOTARIA
Cádiz, a 12 de Enero de 1935



Manuel Aguirre Garcia

14
SEUR

Notario del

a la firma
con D.N.I.

de mil

D. Fernando Lora Morales, con D.N.I. N. 31.406.798,
Apoderado de la Empresa SEUR JEREZ, S.L.

CERTIFICA: Que Dna. CEFERINA MERIDA GOMEZ con
D.N.I. 75.858.515, es empleada fija en esta Empresa, con
la categoria de Gerente, desde el dia 7 de Abril de 1988,
devengando por todos los conceptos al ano la cantidad
de dolares: \$ 50.369 \$ (CINCUENTA MIL TRESCIENTOS
SESENTA Y NUEVE DOLARES.)

Y para que conste a los efectos oportunos, se firma
en Jerez de la Frontera, a dos de Diciembre de mil
novecientos noventa y seis.

Fdo. Fernando Lora Morales

7

Diplo
de C

LEGITIMACION.-

Yo, BLANCA SANCHEZ-MIRANDA Y SAENZ DE TEJADA, Notario del
Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Chipiona,-----
DOY FE: De que conozco y considero legitima la firma
que antecede de Juan Fernando Lora Morales con D.N.I.
número 31.400.709-E,-----
Chipiona, a veintiocho de Diciembre de mil
novecientos noventa y cinco.



DIC. 1995

[Handwritten signature]



APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 de octobre 1961)

País: ESPAÑA
El presentador: BLANCA SANCHEZ-MIRANDA Y SAENZ DE TEJADA
Notario: BLANCA SANCHEZ-MIRANDA Y SAENZ DE TEJADA
Cadastrado: Chipiona
y emplazado: Chipiona
Certificado: 18 Enero 1995
empleado: MANUEL AGUILAR GARCIA
por el MANUEL AGUILAR GARCIA
SECRETARIO 2464 LEGIO NOTARIAL
bajo el número 2464
Señalada: Chipiona Firma



[Handwritten signature]
Manuel Villar Garcia

INFORME SOCIAL

MARIA DOLORES GARCIA CARRILLO, funcionaria de la Excmo. Diputación Provincial de Cádiz, que presta sus servicios como Trabajadora Social, tiene el deber de informar sobre las intervenciones realizadas en:

Antonio Alba Jurado y Cristina Merida Gómez
Domicilio: Armillar Boyca, nº 45, dpdo. 49A CADIZ

FECHAS DE INFORMACION

6 de Octubre de 1995, Visita Domiciliaria
20 de Octubre de 1995, Contacto Telefónico con -
los Servicios Sociales Comunitarios de Cádiz.
25 de Octubre de 1995, Servicios Sociales de la
Parroquia.

OBJETIVO: Obtener información relativo a la situación Socio-Familiar. PETICIÓN: Demanda de Adopción

COMPOSICION FAMILIAR

Antonio Alba Jurado, nacido el 25 de octubre de 1953 en DRI. Ocupación: Gerente de Empresa.
Cristina Merida Gómez, nacida el 16 de Marzo de 1953, Ocupación: Gerente de Empresa.
Hija: María Alba Jurado, nacida en Mexico (Distrito Federal) el 11/07/1994.

SITUACION FAMILIAR

Esta pareja llevan casada unos 17 años aproximadamente y hasta ahora por diversas causas no han podido engendrar hijos por lo que solicitaron a las Autoridades de México un niño que les fue entregado en Julio del año 1994.

Actualmente están contentos y felices con la hija y a esta se le ve muy encantada y feliz con los padres ya que ella muy bien aceptada en ambas familias. Al ser una pareja con grandes inquietudes humanas y sociales, quisieran adoptar otro niño y así darle un hermano a María.

RESIDENCIA PROVINCIAL DE ANCIANOS

CADIZ

SITUACION ECONOMICA

Bastante buena ya que son Gerentes de una empresa muy reconocida en España por ser líder en su especialidad. Sus ingresos anuales sobrepasan los 6 millones de pesetas anuales.

CARACTERISTICAS DE LA VIVIENDA

Está enclavada en la zona más importante de la ciudad: en el Paseo Marítimo.

Consta de tres dormitorios, salón-comedor, sala de estar, cocina, dos cuartos de baño.

Muy bien amueblado y equipado. Buena ventilación limpia y ordenado.

OPINION VALORATIVA-PROPUESTA

A través de todos los datos expuestos: Estabilidad laboral, gran sentido de la responsabilidad familiar y social, salud estable y moralidad manifiesta en el ámbito familiar y en todas sus costumbres.

Por todo ello considero conveniente la aceptación de la petición formulada dada la situación favorable de esta familia.

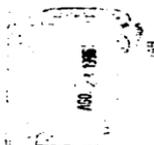
Fdo.: MARIA DOLORES GARCIA CARRILLO
TRABAJADORA SOCIAL
COLEGIADA Nº 52

LEGITIMACION.-

Yo, BLANCA GONZALEZ-MIRANDA Y SAENZ DE TEJADA, Notario del
Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Chipiona, ---
DOY FE de que conozco y considero legitima la firma
que antecede de D^{na} Maria Dolores Garcia Carrillo con
D.N.I. número 31.192.037 -----
Chipiona, a Veintinueve de Diciembre de mil
novecientos noventa y cinco -----



Blanca Gonzalez-Miranda y Saenz de Tejada



APOSTILLE

Convention de la Haye du 5 de octobre 1961

Fels. E
E present
Yo soy el NOTARIO BLANCA GONZALEZ
MIRANDA Y SAENZ DE TEJADA
cuyo es
y el objeto es LA LICENCIA
Comunado
en 18 Enero 1995
por D. MANUEL AGUILAR GARCIA
de ante NOTARIO
bajo el número 246
de Chipiona.



Manuel Aguilar Garcia



Informe Psiquiátrico de D. ANTONIO M. ALBA JURADO.

La exploración psiquiátrica de D. Antonio M. Alba Jurado es normal. No padece ningún tipo de enfermedad mental.

El estudio de su personalidad por medio de test (M.M.P.I.) y entrevista Médico-psicológica pone de manifiesto que es una persona responsable, equilibrada, madura emocionalmente y con buen nivel intelectual.

La situación de la pareja es estable, armónica, y no se aprecian conflictos en la relación interpersonal.

Considero que D. Antonio M. Alba Jurado, está plenamente capacitado para cuidar, criar y educar hijos.

Cádiz, a 17 de febrero de 1995.

Fdo.: Teodora Sánchez Andrés

Médico Psiquiatra del E.S.M.D. Cádiz.

LEGITIMACION.-

Yo, BLANCA GONZALEZ-MIRANDA Y SANCHEZ DE TEJADA, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Chipiona, doy fe de que conozco y considero legitima la firma que antecede de dona Teodora Sanchez Andrea con D.N.I. número 7.780.929-A en Chipiona, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.



DIC. 1995

Blanca Gonzalez-Miranda y Sanchez de Tejada



APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 de octubre 1961)

Por FEDIDA
El presente instrumento es una escritura
hecho en Chipiona Sevilla
MIRANDA Y SANCHEZ DE TEJADA
Notario
en Chipiona Sevilla
el 18 de enero de 1996
por MANUEL AGUIRRE GARCIA
DUEÑO del INmueble NOTARIAL
bajo el número 2463
Sello/tembra. Manuel Aguirre Garcia Firmo



Manuel Aguirre Garcia

RECIBIDA
28



MINISTERIO DE SANIDAD

10. del 1
Firma
J.D.I.
mil

Informe Psiquiátrico de la Srta. MEREDA GOMEZ

La Srta. de Caceres Mereda Gomez de 42 años de edad, es examinada en la fecha actual por mí.

En la exploración psiquiátrica no existen en la actualidad trastorno psicopatológico alguno, apreciándose una personalidad normal, un nivel de relaciones interpersonales adecuado, así como una relación de pareja estable, lo que la capacita para la educación y crianza de un hijo de forma adecuada.

Cádiz, a 17 de Octubre de 1995

[Handwritten signature]

Dr. María Celso Aparicio
Psiquiatra

EQUIPO SALUD MENTAL
Código de identificación
1012 2144 18 21 21 81
CÁDIZ



LEGITIMACION.-

Yo, BLANCA GONZALEZ-MIRANDA Y SAENZ DE TEJADA, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Chipiona, doy fe de que conozco y considero legitima la firma que antecede de Dona Maria Calvo Azpeitia con D.N.I. número 27.249.983 Chipiona, a veintidós de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.



DIC. 1995

Blanca Calvo Azpeitia



APOSTILLE

(Convencion de La Haya du 5 de octubre 1961)

Para ESPAÑA

El presente documento es un pub. co.
He sido firmado por BLANCA GONZALEZ MIRANDA Y SAENZ DE TEJADA
Notario de Chipiona, en el día 18 de ENERO de 1996
y es un documento de NOTARIA
Cada uno de los firmantes es MANUEL AGUILAR GARCIA
es NOTARIO
por D. MANUEL AGUILAR GARCIA
de SEVILLA en el día 21 de ENERO de 1996
bajo el número 2166
de NOTARIAS
de SEVILLA

18 1995
VALOR
AVILAN



Manuel Aguilar Garcia

Fecha de solicitud
23 2 96

Apellido del
Solicitante
la Firma
D.N.I.
de mil

Serie M

0625258/95

INSTRUMENTO DE FORMALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LA PRIMERA CASILLA

M E N I D A

G O M E Z

J E F E R I N A

Santaella

Cordoba

II.

10.3.92

7 5 3 5 6 5 1 5

Nombre del adoptado

Antonio

Nombre de la adoptante

Cinta

Nombre de la especie

Adopción

DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Yo, el abajo firmante, declaro que he cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 1401 del Código de Comercio para la adopción de un menor. Asimismo, declaro que el menor adoptado es menor de edad y que no tiene ningún impedimento legal para ser adoptado. He sido informado de los derechos y obligaciones que conlleva la adopción y he aceptado libremente esta decisión. He sido informado de que la adopción es irrevocable y que el adoptado quedará sujeto a la patria potestad de los adoptantes. He sido informado de que la adopción produce efectos retroactivos desde la fecha de la inscripción en el Registro Civil. He sido informado de que la adopción no afecta a los derechos de los hijos biológicos de los adoptados. He sido informado de que la adopción no afecta a los derechos de los hijos biológicos de los adoptados. He sido informado de que la adopción no afecta a los derechos de los hijos biológicos de los adoptados.

A B

El día de febrero de 1992

DECLARACION DE

Fdo: Encarnación Aranda Acevedo

DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR EN LA PRIMERA CASILLA
PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LA PRIMERA CASILLA
DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE UN MENOR EN LA PRIMERA CASILLA

Yo, el

El día de

de

de

Notario de

APOSTILLE (O LEGALIZACION UNICA)

Decreto de la Presidencia de la Republica, 1961 (Decreto 157)

*Autenticado y legalizado
por el Secretario de Estado
de la Presidencia de la Republica*

1 MAR. 1996

1. En el Luis José Andrés Hernández

2. Documento número 1

3. Lugar



10 Firma

[Handwritten signature]

Fecha de solicitud

23 2 95

Serie M

0625255 95

ESCRIBAN CON EL TRIBUNAL SUPLENTE EN LA SEDE DE LA PRIMERA C

Apellido

ALBA

Nombre

JURADO

Nombre completo

ANTONIO MANUEL

Apellido

Primo

Nombre

Cordoba

Fecha

V. 24.10.93

30904274

Nombre de padre

Antonio

Nombre de la ciudad

Antonio

Nombre de la causa

Adopcion

EL TRIBUNAL SUPLENTE CERTIFICA

14013

que el Sr. ANTONIO MANUEL, de nacionalidad española, con D.N.I. nº 30904274, nacido en la ciudad de Antonio, provincia de Córdoba, el día 24 de octubre de 1993, es hijo legítimo de Sr. ANTONIO MANUEL y Sr.ª ANTONIA, con D.N.I. nº 30904274, con domicilio en la ciudad de Antonio, provincia de Córdoba, España.

A la vista de lo expuesto, el Tribunal Suplente declara la adopción de ANTONIO MANUEL por ANTONIA.

En fe de lo cual, se ha expedido el presente certificado.

EL TRIBUNAL SUPLENTE

Fdo: Esteban Andrés Acevedo

COM. 22 MARZO 1994
PARA RECIBIR POR COPIA ESCRIBA SU NOMBRE Y DIRECCION, ADEMAS DE LOS DATOS DE LA CAUSA Y EL NOMBRE DEL DISEÑADOR DEL PASAPORTE O PERMISO DE RESIDENCIA

Nombre

Dirección

Publicación

C.P.

Nombre del Expediente

Certificado sea extendido

APOSTILLE (O LEGALIZACION UNICA)

(Decreto n.º 44 de 1974 y del 19 de febrero de 1975, modificados por el Decreto 1978 de 24 de febrero de 1977)

1. País: España

El presente documento es un

certificado de nacimiento expedido en *Madrid, Madrid, España*
el día *14 de agosto de 1996* a *Mr. Domingo Pérez*
nacido en *Madrid, Madrid, España*

Contenido:

- 5. en el 1.º
- 7. por Luis Fco. Acabos Martínez
- 8. Escribano Público
- 9. Colegiado

en el día 14 de agosto de 1996

10. Firma



CONFESIONARIOS
DE LOS
Derechos

Medici
nutrientes





CONSEJO GENERAL
DE
COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS
DE ESPAÑA

Derechos autorizados
348 PESETAS
V.A. No. 10.000

Clase 1ª
Ordinaria
Serie J

Nº 1156504

CERTIFICADO MEDICO OFICIAL

Colegio de CADIZ

Yo JUAN CARLOS ANGLADA PINZADO
Medicina y Cirugía, colegiado en CADIZ, con
numero 7277 y con ejercicio profesional en CADIZ

CERTIFICO que Cephaico Heriberto Gómez de 45 años
de edad, con D.N.I. 75306519, con Domicilio en Avda
America Barca a 45 de Puerto Natural de Santhelme,
se le examinó para valorar su capacidad para ejercer su
profesión, tras haberse cumplido con el deber de
inscripción y pago de la cuota de colegiación, y
para la emisión de un certificado de aptitud profesional
ha sido negativo, considerando el nivel de la
función humana y psicológica por el hecho de que
ha obtenido de dos de los tests de aptitud (grupos
construcción y matemáticas) un resultado negativo.

Y para que así conste donde convenga, y a instancia de la interesado
expido el presente Certificado en Cádiz
a diez de Noviembre de mil novecientos veinte
y cinco

[Handwritten signature]



NOTA: Ningún Certificado Médico será válido si no ha sido otorgado en este impreso, redactado por el Colegio de Colegios Oficiales de Médicos de España, debiendo a su vez tener estampado el sello del Colegio Oficial de Médicos en el que este Certificado sea extendido.

LEGITIMACION.-

Yo, BLANCA GONZALEZ-NIRANDA Y SAENZ DE TEJADA, Notario del
Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Chipiona,-----
DOY FE de que conozco y considero legitima la firma
que antecede de Don Juan Carlos Anglada Pintado con D.N.I.
número 31.272.1900-----
Chipiona, a veintiocho de Diciembre de mil
novecientos noventa y cinco-----



1995

B.S. Giraud



APOSTILLE

(Convention de La Haye de 5 de octubre 1961)

País: ESPAÑA

El presente documento
ha sido firmado por BLANCA GONZALEZ
NIRANDA Y SAENZ DE TEJADA
Cofundadora y
y comparece en el Notario
Certificado

en Sevilla el día 18 de Enero 1995

por D. MANUEL ANGEL GARCIA

DELANTE DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

bajo el número 2462
en Chipiona. Firmas



Manuel Angel Garcia



CONS

LEGIOS O

Dere

Medici
numeri



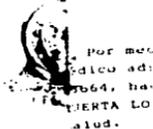
Yuca 7

LEGITIMACION.-

Yo, BLANCA GONZALEZ-MIHANDA Y SAENZ DE TEJADA, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en Chipiona, DOY FE de que conozco y considero legitima la Firma que antecede de Don Juan Carlos Anglada Pintado, con D.N.I. número 31.252.196-C de Chipiona, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.



[Handwritten signature]



ENTO: COI
QUIN COI
E S E

Por me
edico ad:
1964, ha
BIERTA LO
alud.

APOSTILLE

(Convention de la Haye du 5 de octobre 1961)

Para ESPAÑA

El presente documento publico
he sido firmado por BLANCA GONZALEZ
MIHANDA Y SAENZ DE TEJADA
cuyo nombre es NOTARIO
y este texto es el mismo que en NOTARIA
Certificado
en SEVILLA el 28 de ENERO 1995
por D. MANUEL AGUIRRE GARCIA
DELANTO DE NOTARIO
bajo el número 2461
Fecha y hora.



Se exti
es 487

[Handwritten signature]
Manuel Aguirre Garcia

VOLUNTARIAS VICENTINAS DE LA SANTA CRUZ DEL PEDREGAL, I.A.P. ²³



HOSPITAL VICENTINO
INSTITUCION PRIVADA

Yucatan 117, Esq. Guerrero Col. Tizapan 01030 Mexico, D.F. Tel. 516 26 39

del
rma
I. I.
mil

México, D.F., a 24 de Agosto de 1996

ASUNTO: CONSTANCIA DE BUENA SALUD
A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

Por medio de la presente el DR. JOSE A. ALVAREZ MORALES
médico adscrito a este hospital / con cédula profesional 12
07664, hace constar que el lactante menor ANTONIO MANUEL
HUERTA LOPEZ se encuentra clínicamente en buen estado de
salud.

Se extiende la presente constancia para los fines lega-
les que a los interesados convenga.

A T E N T A M E N T E


DR. JOSE A. ALVAREZ MORALES.

Voluntarias Vicentinas de la
Santa Cruz del Pedregal, I.A.P.
YUCATAN
C. I. 123456789
A. G. 1996

26

México, D.F., 23 de agosto de 1996

C. JUEZ DE LO FAMILIAR CORRESPONDIENTE

En mi carácter de madre del menor Antonio Manuel Huerta López, mismo que nació el 23 de julio de 1996, que por medio de la presente otorgo mi más amplio consentimiento que en derecho proceda para que mi hijo sea adoptado por el matrimonio formado por el señor Antonio Manuel Alba Jurado y Ceferina Mérida Gómez.

Lo anterior por considerarlo lo mejor para el buen desarrollo físico y mental del citado menor


Erika Huerta Lopez

343

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE AGOSTO - 1956 -
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. Con el escrito de cuenta
y anexos. Fórmese expediente y registrese en el Libro de Go-
bierno. Se tiene por presentados a los señores ANTONIO ALBA
UJALDO y CECILINA MENDOZA GOMEZ DE ALBA por conducto de sus
esposados LICENCIADOS ERITH DIAZ MILANECIO y ARTURO SAMP-
ERIO, el carácter que en los reconoce en términos
del instrumento o poder notarial exhibido, promoviendo las
presentes diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE
ADOPCION DEL MENOR ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ, a fines di-
ligencias a las que se manda dar trámite de conformidad con
lo dispuesto por los artículos 923 a 926 del Código de Pro-
cedimientos Civiles, y 390 a 410 del Código Civil. Aparecien-
do del acta de fe del Registro Civil exhibido que el presunto
adoptado ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ cuenta en la actuali-
dad con aproximadamente dos meses de edad se le declare de-
plano en estado de minoridad para efectos legales. Para
que tenga lugar la audiencia de desahogo de las pruebas pre-
citar a efecto de acreditar los extremos del artículo 390 --
del Código Civil, se señalan las DOCE HORAS CON TREINTA MINU-
TOS DEL DIA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, debiendo
los promoventes presentar a sus testigos propuestos con su
identificación correspondiente. Prevengase a los promoventes
para que exhiben certificado oficial de buena salud del pre-
sunto adoptado o en su caso presente ante el local de este
Juzgado al Doctor JOSE A. ALVAREZ MOHALES en cualquier día y
hora hábiles para fatificar la constancia médica que se dice
haber sido expedida por dicho facultativo el veinticuatro de
agosto del año en curso en su contenido y firma. Se previene
a los presuntos adoptantes o promoventes para que a la brevedad
posible exhiban la autorización de la SECRETARIA DE GO-
BERNACION para realizar los trámites relativos a la adopción
del menor ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ. Asimismo se previene
a la señora ERIKA HUERTA LOPEZ para que en cualquier día y

hora hábiles comparezca ante la presencia judicial para ra
"Eficaz" su escrito de fecha veintitrés de agosto del año
del "caso en su contenido y firme y expresar y ratificar -
Que vive su conformidad o consentimiento con la adop-
ción solicitada por los presuntos adopciones de su men-
tado ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ. Girase atento oficio a
la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y A LA SECRETARIA
DE GOBIERNACION, haciendo de su conocimiento la tramitación
de las presentes diligencias de adopción ante este Juzgado
del menor ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ para los efectos le-
gales a que hubiere lugar. DESE VISE a la "Agente del
Ministerio Público" inscrita para los efectos que a su re-
presentación judicial comparecer. NOTIFÍQUESE. Lo proveo y
firma el C. Juez Titular de lo Familiar del Distri-
to Federal, LICENCIADO RAFAEL HERRERA COLLIN, por ante la C.
Secretaria de Acusación Licenciada ALEJANDRA LUCIA AL-
CIVEDO ALONSO, quien autoriza y ha fe.

En el número 34 del "Boletín Judicial"
de fecha 2 Septiembre 1960 en su publicación legal
del número anterior.
En 3 de Septiembre de 1960 las doce
da por notificar a los interesados. Hoy Fe.



FISCALIA EMPRESARIAL
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL SAMPERIO SANTOS ARTURO. 394
ADOPCION.

SEP 13 1 12 PM '96

EXP. NUM. 755/96.
SERIA. A.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

JUZGADO TRIGESIMO
DE LO FAMILIAR

C. JUEZ TRIGESIMO SEXTO DE LO FAMILIAR.

La C. Agente del Ministerio Público, -
desahogando la vista que se le mandó dar por auto de
fecha veintinueve de agosto del año en curso, pública-
do en el Boletín Judicial 34 del dos de septiembre -
en curso, comparece y expone:

Quedo enterada de la radicación de las
presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria de
Adopción promovidas por ARTURO SAMPERIO SANTOS, y de
que se han señalado las DOCE HORAS CON TREINTA MINU-
TOS DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE ACTUAL, para que tenga -
verificativo la recepción de la información testimo-
nial con fundamento en lo dispuesto por los artículos
893, 894, 895 del Código de Procedimientos Civiles.

Solicitando atentamente de su Señoría -
con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278,-
279 del Código Adjetivo de la materia, así como del -
artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la -
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
requiera a el interesado para que exhiba fotografías -
tamaño infantil y a color del menor ANTONIO MANUEL -
HUERTA LOPEZ, de presunto adoptante y presenten a
dicho menor a efecto que se le tome las huellas digita-
les y la media filiación del mismo.

Asimismo se cumpla con lo ordenado por -
su Señoría en el auto de referencia.

A T E N T A M E N T E .

México, D.F., a 13 de septiembre de 1996.

LIC. LEONOR G. MORALES LEMUS.

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE 1904
DE MI COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SECCIÓN DE LEGISLACIÓN LA VISTA
ordenada a la Sr. Agente del Ministerio Público, en virtud de
del artículo 100 de la Constitución de los Estados Unidos
para que se le informe de los antecedentes de los señores
Juan, Day y...

[Handwritten signature]

En el número _____ del "Boletín Judicial"
de fecha Septiembre 1904 hizo la publicación legal
del acuerdo anterior. Conste.
En diez y siete de Agosto de 1904 a las once
de por certificado a los señores Day y Day



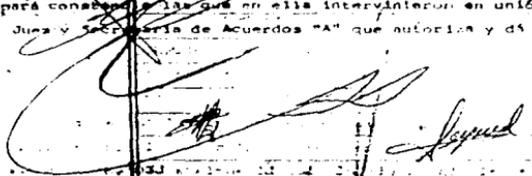


360. de
familiar
Secretaría.
7:5/90

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los días 11 del mes de agosto del año 1990, comparece en el local del Juzgado Tercero Sexto Familiar del Distrito Federal por ante su titular Licenciado JAIME SEGURA CGLIN quien actúa asistido de la C. secretaria de Acuerdos "A" Licenciada ALEJANDRA LETICIA ACEVEDO ALONSO, la señora ERIKA HUERTA LOPEZ quien se identifica con credencial para votar número de clave de elector HMLPER72050209MR00 expedida por el Instituto Federal Electoral, documento del cual se dá fe tener a la vista y se le devuelve a la interesada quien manifiesta se dice, y la C. Agente del Ministerio Público Licenciada LEONOR G. MONALES LEMUS, manifestando la compareciente ERIKA HUERTA LOPEZ que esta de acuerdo en dar en adopción a su menor hijo ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ a los señores ANTONIO ALBA JURADO y CEFERINA MERIDA GOMEZ por considerar que ellos le pueden dar amor y el cariño que ella le puede brindar porque el niño es el producto de una violación que sufrió en octubre del año pasado, actualmente no trabaja, ni familia concretamente sus padres son los que sostienen económicamente, esta compareciente, ha tenido contacto con mi hijo desde su nacimiento, pero no le permite que se acerque a persona que pretende adoptarlo, yo no voy a recibir ninguna cantidad de dinero ni ningún tipo de beneficio personal por la adopción de mi hijo, únicamente lo que pretendo con ello es que el niño tenga una familia que le pueda dar amor, cariño y apoyo económico, fue decisión mía darle en adopción, nadie me lo propuso. Fue atendida durante el embarazo en una institución privada denominada Izpapatl en donde la Procuraduría remite a mujeres violadas, hasta la fecha no concuro personalmente a los padres adoptivos, si se le han sido investigados y no pueden tener hijos, yo voy a viajar a España, al C. JESÚS A. SENDA en términos de la compareciente que intercede se tiene por presentada a la señora ERIKA HUERTA LOPEZ dando su conformidad con la adopción solicitada por los señores ANTONIO ALBA JURADO y CEFERINA MERIDA GOMEZ del menor ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ haciendo las manifestaciones que

ACTUACIONES

se cóntrae en respuesta a las preguntas que le formulo la C. -
Agente del Ministerio Público para los efectos legales, rórden
tes. Con lo anterior se dio por concluida esta diligencia, fir-
mándose para constancia las que en ella intervinieron en unión
del C. Juez y Secretaría de Acuerdos "A" que autoriza y dá fe.



A large handwritten signature, possibly 'Leyraud', is written across the middle of the page. To its left, there are some initials, possibly 'A/S'.

En el número 43 del Boletín Judicial
de fecha 18 Septiembre se hizo la publicación legal
del acuerdo anterior. Consta
En 19 de Septiembre de 94 a las doce
de por certificado a los Actuantes Day Dk.



360. de
Familiar
Secretaría.
55/96.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve ho-
ras con quince minutos del día dieciocho de septiembre de mil
novecientos noventa y seis, comparece en el local del Juzgado
Trigésimo Sexto Familiar del Distrito Federal por ante su ti-
tular Licenciado JAIME SEGURA COLIN quien actúa asistido de
la C. Secretaria de Acuerdos "A" Licenciada ALEJANDRA LETICIA
ACUVEDO ALONSO, el Doctor JOSE ANTONIO ALVAREZ MORALES quien
se identifica con el original de su cédula profesional número
1356664 expedida por la Dirección General de Profesiones de
la Secretaría de Educación Pública que lo acredita como médi-
co cirujano, documento del cual se dá fe tener a la vista y
se le devuelve al interesado quien manifiesta que en este ac-
to ratifica, en todas y cada una de sus partes la constancia
de buena salud que expidió el veinticuatro de agosto del año
en curso del menor ANTONIO MANUEL HUERTAS LÓPEZ, reconocido
como, cuya la firma que lo calza por ser el mismo puesta de su
propio puño y letra y ser la misma que utiliza en todos sus
negocios y demás actos. EL DOCTOR ACUERDA: En términos de la
compra de autos en el presente caso se dá fe al Doctor
JOSE ANTONIO ALVAREZ MORALES, médico y cirujano en cumpli-
miento a la ley y a la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, la constancia de buena salud que calza a efectos de
veintitrés de autos en cuanto a su contenido y firma que la
calza para los efectos legales procedentes. Dése vista a la C.
Agente del Ministerio Público para que exprese lo que a su re-
presentación social le convenga. Lo anterior se hizo por conclusi-
ón de esta diligencia, cuando para constancia el que en ella in-
tervino en Unión del Sr. y Secretaria de Acuerdos que auto-
riza y dá fe.

ACTUACIONES

En el número 46 del "Boletín Judicial"
de fecha 19 Septiembre 96 se hizo la publicación legal
del asunto anterior. Conste.
En 20 de Septiembre 96 las dos
hojas por ratificando a los interesados Woy St.

SAMPERIO SANTOS ARTURO
JURISDICCION VOLUNTARIA.
ADOPCION.
EXP. NUM. 753/96
SECRETARIA "A"

RECEIVED
SECRETARIA
AGOSTO 1996
SECRETARIA
AGOSTO 1996

C. JUEZ TRIGÉSIMO SEXTO DE LO FAMILIAR.

ARTURO SAMPERIO SANTOS y EDITH DIAZ MILANESIO, con la personalidad que ostentamos debidamente acreditada en autos y promoviendo en el expediente al rubro citado, ante Usted comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito venimos a exhibir fotografías tanto de los promovedores señores Antonio Alba Jurado y Celerina Mercedes Gomez de Alba, como del menor Antonio Manuel Lopez.

Asimismo, así mismo, copias al carbon de los oficios dirigidos a la Secretaria de Relaciones Exteriores y Gobernacion, debidamente sellados de recibidos por las correspondientes oficinas y copias de cada una de las citadas Secretarias.

Por lo expuesto

A Usted C. Juez, atentamente pedimos se sirva

ÚNICO. Tenernos por presentados en los terminos del presente escrito, exhibiendo las fotografías y copias de los oficios que se detallan el cuerpo del presente escrito

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

ARTURO SAMPERIO SANTOS

EDITH DIAZ MILANESIO.

México, Distrito Federal a 18 de Septiembre de 1996



ANTONIO RAMIREZ
ALBA RAMIREZ

197



ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ



ANTONIO
RAMIREZ
RAMIREZ



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**COORDINACIÓN DE REGULACIÓN DE ESTANCIA
DIRECCIÓN DE NO INMIGRANTES
EXP.**

ASUNTO: Permiso de Adopción
NACIONALIDAD: Española.

México, D.F. a 18 de septiembre de 1966.

**SRES. ANTONIO ALBA JURADO Y
CEFERINA MERIDA GOMEZ,
NACIONALIDAD: ESPAÑOLA, (AMIGOS)
CALLE DE ROSAS MORENO No. 48,
COL. SAN RAFAEL,
MÉXICO, D.F.**

007033

En atención a su escrito de fecha 17 de septiembre de 1966, y con fundamento en el artículo 125 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, se le(s) autoriza para que presente trámite ante las autoridades correspondientes a fin de adquirir al menor **ANTONIO DANIEL HUERTA LOPEZ**, de nacionalidad mexicana.

Por concepto de derechos por servicios migratorios por permisos de adopción, se acusa de pago correspondiente expedida por la Caja recaudadora de la Tesorería de la Federación otorgada en este Instituto No. A 75915817433773, por la cantidad de \$5717.00 (SETECENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.L).

El presente oficio tiene una vigencia de **NOVENTA DÍAS**, a partir de la fecha arriba indicada.

REFERENCIA: Se le(s) devuelve auto(s) F.M.J. Nos. 183964 y 183965.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL C. COORDINADOR**

LIC. RAUL SUAREZ DIAZ
SECRETARIO
MEXICO, D.F.
1966

- c.c.p.- Departamento de Control de Trámites de la D.N.L.- Presente.
- c.c.p.- Departamento de Clasificación y Consulta.- Presente.
- c.c.p.- Expediente.
- c.c.p.- Minutario General.

RND:MONA/CA [Signature] PIEZA: 25571/96

0123456789



MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTE DE SEPTIEMBRE - - -
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-Agréguese a sus au-
tos el escrito de cuenta suscrito por ARTURO SAMPERIO
SANTOS y EDITH DIAZ MILANESIÓ apoderados de los promo-
ventes. Se tienen por exhibidas las fotografías del me-
nor presunto adoptado y de los promoventes así como el
permiso de adopción que se les dio a estos últimos por
parte de la Secretaría de Gobernación mandandose agre-
gar a sus antecedentes para que surtan los efectos le-
gales procedentes y con vista a lo C. Agente del Minis-
terio Público para que exprese lo que a su representa-
ción social le compete NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el
C. Juez. Don Fe.

ORIGINAL *[Signature]*

En el libro 51 del "Boletín Judicial"
de fecha 26 Septiembre de 1906 se publicó el auto
del señor Juez Don Fe.
En 27 de Septiembre de 1906 se dio
por notificado a los intereseados Don Fe.

TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO JUDICIAL
EXP. 20 / 05 FN '96

JUEZ TERCER

CL. 1

C JUEZ TRIGÉSIMO SÉXTO DE LO FAMILIAR

112

SAMPERIO SANTOS ARTURO
ADOPCIÓN VOLUNTARIA
EXP. 755/96
SECRETARIA - X

ARTURO SAMPERIO SANTOS Y EDITH DÍAZ MILANESI, con la personalidad que
tenemos debidamente acreditada en autos y promoviendo en el expediente al rubro
indicado ante Usted respetuosamente comparecemos para exponer:

Que venimos por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto en los
artículos 3 y 21 inciso C1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la
Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, a solicitar de su
Honorable decreto la ADOPCIÓN PLENA del menor Antonio Manuel Huerta López en el
presente procedimiento, en favor de los promoventes, en base a las siguientes
consideraciones:

PRIMERA.-

En nuestro país, México, entendiendo la importancia que implica el establecimiento de reglas
claras que brinden seguridad jurídica a los menores mexicanos susceptibles de ser
adoptados, suscribió y ratificó las Convenciones Internacionales en materia de Adopción
que a continuación se citan y que en términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna,
dichas Convenciones constituyen Ley Suprema en toda la Unión.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE
ADOPCIÓN DE MENORES. LA PAZ, BOLIVIA 24 DE MAYO DE 1984, promulgada el día
primero del mes de julio de 1987.

ARTÍCULO 13. Cuando sea posible la CONVERSIÓN de la adopción simple en adopción
plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se regirá, a elección del
actor por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción o por la
del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedir la
conversión.

Si el adoptado tuviera más de catorce años de edad, será necesario su consentimiento.

correcta
alínea el
- ratificada
1990
válida la

ARTICULO 16 Serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción, los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

Serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o la del Estado donde tenga domicilio el adoptante o (adoptantes), y la del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.

ARTICULO 19 Los términos de la presente Convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, LA HAYA 29 DE MAYO DE 1993, promulgada el 24 de octubre de 1994, entrando en vigor el 1° de mayo de 1995 establece.

ARTICULO 26 Numeral 3 Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTICULO 27 1 Si una adopción realizada en el estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto si:

- a) La ley de recepción lo permite, y
- b) Los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2. El artículo 23 se aplica a la decisión sobre la conversión de la adopción.

Su Señoría, tomando en cuenta que de otorgarse la adopción, el menor Antonio Manuel Huerta López su residencia habitual será en España y en virtud de que ese país se rige por la adopción plena y en consideración a lo establecido por el artículo 13 Fracción II y 14 Fracción II del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dicen:

Artículo 13 La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

Fracción II El Estado y el territorio de las personas, cosas se regirán por el derecho del lugar de su domicilio.

Artículo 14 En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

Fracción II Se aplicará el derecho sustantivo extranjero salvo cuando dados las especiales circunstancias del caso, el juez tomase en cuenta con carácter excepcional las normas sustantivas de ese derecho que fueran aplicables las normas sustantivas mexicanas o de otro del Estado.

SOLICITAMOS a efecto de evitar un conflicto de leyes, de ceder en el presente caso en algunos de las consideraciones vertidas LA ADOCIÓN PLENA del citado menor con finalidad de asegurar el respeto a los derechos fundamentales y la adopción de medidas que mantengan que las adopciones internacionales se realice en consideración al interés superior del menor.

NO hay otro expuesto y fundado.

A Usted C. Juez atentamente pedimos se sirva

UNICO Tenemos por presentado en los términos del presente escrito, solicitando a su Señoría tenga a bien decretar en el momento procesal oportuno LA ADOCIÓN PLENA del menor Antonio Manuel Huerta López, en favor de los señores Antonio Alba Jurado y Celsina Merda Gómez.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

ART JIRO SAMIERO SANTOS

EDITH DIAZ MILANESIO

México, Distrito Federal a 19 de Septiembre de 1996



Antonio Manuel
Huerta Lopez

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
P. 5 279 1407

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL
En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintinueve de Agosto del año en curso, dictado en las Diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA ADOPCION promovidas por SAMPERIO SANTOS ARTURO giro a usted el presente haciendo de su conocimiento la tramitación de las presentes diligencias de adopcion ante este Juzgado del menor ANTONIO MANUEL MUERTA LOPEZ para los efectos legales a que hubiere lugar.

Quiero a usted el atento y distinguida consideración.

SUPLENTE EJECUTIVO DE REELECCION.
MEXICO, D.F., a 19 de Septiembre 1996
EL C. JUEZ TRIGESIMO SEXTO FAMILIAR

LIC. JAIME SEGURA COLIN.



O R I G I N A L

40

Al Contador Público y al Poder Judicial
del Poder Judicial y Secretaría que lo gira

C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA
SECRETARIA DE GOBERNACION
P r e s e n t e .

14631

En cumplimiento a lo ordenado por au-
to de fecha veintinueve de Agosto del año en curso, -
dictado en Diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA ADOPTIV
CION promovidas por SAMPERIO SANTOS ARTURO giro a -
usted el presente haciendo de su conocimiento la trans-
misión de las presentas diligencias de adopción ante
este Juzgado del señor ANTONIO MANUEL HUERTA LOPEZ
para los efectos legales a que hubiere lugar.

Entero a usted mi atenta y distinta -
guis de consideración.

O R I G I N A L

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
México, D.F., 19 de Septiembre 1996.
EL CAJON TRIGESIMO SEXTO FAMILIAR

LIC. JAIME SEGURA COLIN.

SECRETARIA DE GOBERNACION
DELOTTAMIA

SECRETARIA DE GOBERNACION

RECORRIDO
SET. 20 1996

solista
aducen el
ratificada
1996
indefini





Sec. Familiar
Secretaría
7/27/64



En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, día y hora señalados para que tenga verificación la diligencia para acreditar los extremos del artículo 390 del Código Civil promulgado que se leen en el local del Juzgado -- Trigésimo Sex -- Cuarta del Distrito Federal por ante su titular Licenciado SALVADOR ALBA JUÁREZ quien en auto expedido de la S. Sec. de Justicia de México -- 72 -- tiene la siguiente LITIS: SOLVARE -- ALONSO, los promoventes TERFERINA MURILLO GOMEZ y ANTONIO ALBA JUÁREZ quienes se identifican respectivamente con los documentos -- migratorios del no inmigrante FM3 números 181965 y 181964 expedidos por la Secretaría de Gobernación respectivamente, asistidos de su abogado patrono Licenciado ARTURO SAMPERO SANTOS quien se identifica con el original de su cédula profesional número 1894276 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, sus testigos CARMEN CRUZ CRUZ quien se identifica con credencial por número de clave de elector CERCRCR28012088000 expedida por el Instituto Federal Electoral y CESAR BALSA CARRALERO quien se identifica con licencia para conducir número BAC00001 expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, de quienes se les dá fe tener a la vista y se les devuelve a los interesados. Así también se encuentra presente el Licenciado RICARDO MARTINEZ ANGELES Agente "B" del Ministerio Público adscrito a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil quien se identifica con credencial metálica número B0262 expedida por el Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documento que se dá fe tener a la vista y se le devuelve al interesado. EL C. JUEZ DECLARÓ ABIERTA LA AUDIENCIA: Procedió José a examinar a los testigos propuestos CARMEN CRUZ CRUZ y CESAR BALSA CARRALERO quienes encontrándose -- presentes fueron protestados para conducirse con verdad en la diligencia en la que van a intervenir, apercibidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes, con la debida separación y quedando en el local de esta Secretaría la primera de los mencionados quien con la protesta de ley que tiene otorgada y apercibi-

ACTUACIONES

miento respectivo por sus generales manifestó llamarse CARMEN --
CRUZ CRUZ, ser mexicana, libre, ser mexicana, de sesenta y ocho --
años de edad, casada, de oficio al hogar y con domicilio en Cami- --
no al Desierto número veinticuatro, San Angel C.A.P. 01090. En re- --
spuesta a las preguntas manifestó no tener relación de parentesco --
con sus presentantes sino del punto anterior, no tener sus demer- --
cia económica de ellos, ni bienes, no tener interés en este ju- --
icio, interdicción de sus bienes, ni ser menor de edad, ni --
presente en la ciudad de México ni en el extranjero; a la CUARTA.- Si que --
el juicio que están tramitando en el Juzgado de la Comarca de --
un niño a la TERCERA.- Si que el niño es de salud perfecta, per- --
fecto, lo he visto y lo he tocado; a la CUARTA.- Si que el esta- --
do de salud de los promovedores es perfecto, así como a los des- --
de a la QUINTA.- Si que los promovedores no tienen ningún vicio ni --
consumen droga o alcohol; a la SEXTA.- Si que los promovedores en --
el país no tienen ningún otro vicio; a la SÉPTIMA.- Si que --
los promovedores en el país y en el extranjero el que se desenvuelven --
tienen una conducta ejemplar y honorable; a la OCTAVA.- Si que --
los promovedores son totalmente capaces de administrar los bienes eco- --
nómicos y suficientes para cubrir las necesidades del menor; a --
la NOVENA.- Para el caso de que el menor fuera adoptado, conside- --
ro que sería benéfico para el menor y que sería maravilloso por- --
que es un matrimonio maravilloso, ejemplar, tienen los bienes para --
sostener todo lo que le corresponde al niño. A preguntas formuladas por --
el Agente del Ministerio Público continuando el mismo orden la --
contestó a la DECIMA.- Si que mis presentantes no tienen --
vicios biológicos, tienen una niña mexicana adoptada, considero --
que han de tener algún impedimento para no poder procrear hijos --
pero no sé cual sería el menor de los que se refieren a la me- --
nor mexicana; a la DECIMA PRIMERA.- Si que mis presentantes tienen --
convivencia con el menor que pretenden adoptar, es más lo traen --
por herencia; para la convivencia de los tres una institución que se de- --
dica al cuidado de los niños, he de hacer como niño de familia --
que fue cuando llegaron los promovedores de España a esta Ciudad. --
a la DECIMA SEGUNDA.- Exactamente no se a cuanto ascienden los in-



Handwritten signature and notes on the right margin.



Comandante
Secretaría



SECRETARÍA

desde de los promovedores, considero que aproximadamente será -
 entre cincuenta y sesenta mil por estas mensuales porque tie-
 nen que los propiamente la PRIMERA.- 26 que mis presen-
 tantes trabajan ambos, no se el pagario de trabajo; a la DECIMA
 sesión.- 27 que durante el tiempo en el que trabajan mis presen-
 tantes a la zona que tienen hospital la zona una zona que es
 maravillosa a la QUINTA.- 28 que para el caso de que se
 le conceda la adopción la adopción se le conceda a vivir a Camé-
 hapán, el domicilio de la zona que está ahí porque me han lla-
 vado, la anterior lo sé y me consta por el contacto que tengo
 con los promovedores. Previa lectura de lo expuesto lo ratifica,
 firmando al margen y al calce para constancia. Presente **OSCAR** -
BALSA CARRALENC quien con la protesta de ley que tiene otorga de
 y apercibimiento respectivo por sus genes, manifestó llorar-
 se como la quedada escrito, ser mexicana de setenta y tres años
 de edad, casado, Industrial y con domicilio en Camino al Desier-
 to número veinticuatro en Alvarado, Oaxaca. En relación a las ta-
 chas manifestó no tener relación de parentesco con sus presen-
 tes un hijo de edad, un hijo de edad de veintidós años de edad
 ni familia, y que el niño que está en el Hospital de Oaxaca
 pertenece a la familia de un señor de nombre **OSCAR** que tiene
 cinco años aproximadamente a la fecha.- 29 que ante este Juz-
 gado tramitan el juicio de adopción de un niño a la TERCERA.-
 30 por lo que me han dicho que el estado de salud del niño es -
 estupefacto a la CUARTA.- 31 que por lo que veo el estado de sa-
 lud de los presentantes es estupefacto a la QUINTA.- 32 que mis
 presen- tantes en la sesión anterior que al día a tres o enveintidós a
 la SEXTA.- 33 que para mis presentantes en el país se han teni-
 do niños de ese tipo, de personas morales a la SEPTIMA.- 34
 que los promovedores tienen varias solicitudes para cubrir las ne-
 cesidades del honor a la OCTAVA.- Para el caso de que este Tri-
 bu- nal concediera la adopción considero que sería benéfica para -
 el menor porque es un matrimonio completo y porque ya adoptaron
 una niña antes y porque lo harían una vida estupefacta. A pregun-
 tas formuladas por el Jefe del Ministerio Público siguiendo el

ACTUACIONES



luchos. Medida Fililación: Pesa aproximado: tres kilos trescientos
cuarenta; Estatura: cuarenta y ocho a cincuenta centímetros apro-
ximadamente; Piel: Moreno claro; Ojos: Café obscuro rasgados; Fren-
to: Ancho; Cabello: Sempitonado; Nariz: Chata; Boca: Regular; La-
bios: Delgados; Pelo: Castaño obscuro lacio, sin ninguna raya --
particular.

3/10
11/10/10
Secretario



PALMA

ACTUACIONES

PLANTA PIE DERECHO.

Con lo anterior se dio por concluida esta diligencia, siendo -
las partes por el día que se actúa, firmando para conser-
vación, los que en ella intervinieron en unión del Sr. Guzmán y Sr.
Aguero, que autoriza y dá fe.



[Handwritten signatures and scribbles]

En el número 51 del "Boletín Judicial"
de fecha 26 Septiembre se hizo la publicación legal
del acuerdo anterior. Caste.
En 27 de Septiembre se le da fe
de por mixto a los interesados. Day Di

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La naturaleza jurídica de la adopción es explicada como un acto jurídico mixto y como una institución jurídica, en razón de que es necesario que concurren diversas voluntades para la celebración de la misma, y en función del objeto jurídico que persigue dicho acto; dichas corrientes dentro de las que cabe mencionar la participación tan trascendental que desempeña el C. Agente del Ministerio Público adscrito a juzgados no penales, ello en virtud del tipo de intereses jurídicos que se tutelar, y del carácter funcional del Representante Social; intervención que hasta la fecha no se encuentra reglamentada de una manera específica.

SEGUNDA.- Se ha analizado de manera concisa las características de la adopción dentro de las que destacan:

a).- Es un acto solemne, toda vez que únicamente se perfecciona cumpliendo con ciertas formas especiales preescritas en la ley, siendo esta un elemento de validez para que el acto jurídico surta sus efectos.

b).- Es un acto plurilateral. Al hablar de un acto plurilateral se requiere de la participación de dos o más voluntades en la celebración del mismo.

c).- Es un acto constitutivo que como tal da origen a un derecho y a una obligación o en su caso a ambas, las cuales producen los efectos esperados por las partes.

Características en las que sin estar regulado por el legislador, el C. Agente del Ministerio Público forma parte en su doble carácter de Representante Social velando, por los intereses de menores e incapaces y como vigilante de la legalidad de los procedimientos.

Concluyendo en lo anterior, se propone al legislador se instrumente un artículo donde se establezcan de una manera precisa las atribuciones tan relevantes que tiene conferidas el C. Agente del Ministerio Público, señalando los alcances que puede tener dicho funcionario con sus actuaciones en las adopciones dentro de su ámbito de competencia.

TERCERA.- El legislador hizo referencia a las causas que originan la terminación de la adopción; la cual puede concluir por revocación o impugnación, más éste no prevé la existencia de la participación de la Representación Social, luego entonces, es de suponerse que dicha autoridad no tiene intervención alguna, lo cual es erróneo, ya que dadas las circunstancias y en atención a los intereses jurídicos que se tutelan, es el C. Agente del Ministerio Público el encargado en su caso, de atacar una resolución judicial o de promover la revocación de un acto jurídico, siempre que éste cause agravios o perjuicios a menores o incapaces.

CUARTA.- Al hacer referencia a la figura del C. Agente del Ministerio Público se le contempló a éste no sólo como el encargado de la persecución de los delitos y del ejercicio de la acción penal, sino que también se le dio un matiz de Representante Social, en base al desempeño que tiene en favor del interés público, de menores e incapaces; lo cual debe ser contemplado por el legislador, ya que el C. Agente del Ministerio Público no sólo desempeña una función limitada a los procesos penales, sino que también interviene en los procesos de orden civil y familiar.

QUINTA.- Se estableció por medio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las atribuciones que tiene conferidas el C. Agente del Ministerio Público, las cuales son desglosadas de manera específica en base al Reglamento Interno de la misma Institución. La ubicación del Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares y civiles, donde se ha dado una importancia gradual en función a su desempeño en los juicios del orden civil y familiar, en relación a los intereses públicos, de menores e incapaces y de ausentes; más éstas atribuciones son un medio de control interno a nivel institucional, por los que resulta imprescindible que el legislador plasme de manera clara la función que desempeña el representante social en favor de los menores e incapaces, en las adopciones en particular.

SEXTA.- Al hacer referencia al procedimiento de adopción en el Distrito Federal, se analizó de forma separada lo relativo a la solicitud que es presentada ante el órgano jurisdiccional para ser admitida, determinando las funciones que realiza el C. Agente del Ministerio Público adscrito desde su doble desempeño como Representante Social y vigilante de la legalidad; quien actúa a la par del juzgador cuidando que se dé

cumplimiento con los requisitos indispensables para la celebración del acto jurídico, así mismo verificando en todo momento que la solicitud de la adopción sea benéfica para el menor o incapaz; y si bien es cierto que el artículo 895 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal establece que se oír al Ministerio Público cuando se afecte intereses públicos, personas o bienes de menores o incapaces..., también lo es que dicho ordenamiento no le otorga de manera directa ninguna fuerza en su actuar, por lo cual es necesario que sea tomada en consideración dicha actividad instituyéndose de forma legal dichas atribuciones en un artículo expreso, que es el objeto del presente trabajo realizado.

SÉPTIMA.- Se manifestó en su oportunidad en relación al procedimiento la celebración de un audiencia de información testimonial, en la que al igual que en la conclusión anterior la actuación de la Representación Social se ve limitada ya que el mismo artículo 895 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, únicamente manifiesta las palabras " se oír ", lo cual se contrapone con lo que surge en la práctica, ya que el C. Agente del Ministerio Público actúa en base al juicio en comento, repreguntando a cada uno de los testigos a fin de indagar acerca de ciertos hechos, tales como ingresos económicos, honorabilidad, costumbres, etc., siempre buscando el beneficio del menor; teniendo con ello la facultad de tachar al testigo cuando se vea afectada su veracidad, atribuciones que es necesario plasmar debido a la gran importancia que representan

OCTAVA.- Al hacer referencia a la sentencia, se estableció que de acuerdo al tipo de juicio que se trataba se dictaba una sentencia constitutiva, que no causa estado,

en relación a ésta el C. Agente del Ministerio Público en base a los intereses jurídicos que tutela, cuenta con la facultad de interponer el recurso que proceda, y no sólo ello, si no dada la naturaleza de la figura jurídica de la adopción podría en su caso solicitar la revocación del acto, no limitándose a concluir de esa forma con su actuación, si no que por el contrario tendría la atribución de iniciar la acción que con derecho correspondiere en caso de haberse causado algún agravio al menor o incapaz. Por lo cual es indispensable que el legislador implemente dichas atribuciones con las que se desempeña el C. Agente del Ministerio Público, ya que como se ha comentado lo establecido por el multicitado artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no enmarca todas y cada una de las funciones que desempeña la Representación Social en su importante y por demas relevante actividad.

NOVENA.- Se concluye que el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta insuficiente para enmarcar la totalidad de las importantes funciones y atribuciones con las que cuenta el C. Agente del Ministerio Público en el desempeño de su función en los juicios de adopción, y en razón de los menores e incapaces; por lo que a mi consideración es idóneo se adicione un artículo 926 Bis al Capítulo IV del Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de instituir y regular en nuestra legislación adjetiva civil, la manera en que la Representación Social cumple con sus atribuciones, en el desempeño de sus facultades, dando así la importancia con la que cuenta dicha autoridad con su actividad procesal.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS
PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR
SEGUNDA EDICIÓN, ED. PORRÚA S. A.,
MÉXICO 1981
 2. BECERRA BAUTISTA JOSE.
EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO
NOVENA EDICIÓN, ED. PORRÚA S. A.
 3. CASTRO LUCINI, FRANCISCO
LA NUEVA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA ADOPCIÓN
ANUARIO DE DERECHO CIVIL, TOMO XIX.
FASCÍCULO II, ABRIL-JUNIO 1966
MADRID ESPAÑA.
 4. TRAD. D' PIETRO, ALFREDO
GAIUS INSTITUTAS
ED. LIBRERÍA JURÍDICA.
1976
 5. FUEYO LANERI, FERNANDO.
DERECHO CIVIL
TOMO IV, VOLUMEN III.
SANTIAGO DE CHILE 1959.
-

-
6. FOINET, RENÉ
MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
1963
7. GALINDO GARFÍAS, IGNACIO
DERECHO CIVIL PARTE GENERAL PERSONAS-FAMILIA
SEGUNDA EDICIÓN, ED. PORRÚA S.A.
MÉXICO 1976
8. GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
DERECHO PENAL MEXICANO
DÉCIMA EDICIÓN, ED. PORRÚA S.A.
MÉXICO 1970
9. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES
QUINTA EDICIÓN, ED. CAJICA
PUEBLA, MÉXICO 1977
10. LEMUS GARCÍA, RAÚL
COMPENDIO DE DERECHO ROMANO
CUARTA EDICIÓN, ED. LIMUSA
MÉXICO 1979.
11. MAZZAUD HENRY LEON Y JEAN
LECCIONES DE DERECHO CIVIL, PARTE PRIMERA.
EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA
BUENOS AIRES, 1959, VOLUMEN III
-

12. M. MORENO, MANUEL.

LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS
PRIMERA EDICION, ED. COMITE INTERNO DE EDICIONES
GUBERNAMENTALES, S R A
MEXICO 1981

13. MUÑOZ, LUIS Y CASTRO, ZAVALETA

S. COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL.
PRIMERA EDICION, ED. CARDENAS
MEXICO 1974, TOMO I

14. PLANIOL, MARCEL Y RIBERT, GEORGE

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
DOCEAVA EDICION, ED. CAJICA, VOL. IV
PUEBLA, MEXICO 1946

15. RIVERA SILVA, MANUEL

EL PROCEDIMIENTO PENAL
QUINTA EDICION, ED. PORRÚA S A
MEXICO 1970

16. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

DERECHO CIVIL MEXICANO
CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRÚA S A,
MEXICO 1981, TOMO I

17. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

DERECHO CIVIL MEXICANO

CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S. A.
MÉXICO 1981, TOMO IV.

18. VALLINA DÍAZ, ALEJANDRO

NATURALEZA JURÍDICA Y ACTO CONSTITUTIVO DE LA ADOPCIÓN.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO, JUNIO
MADRID, ESPAÑA 1951.

LEGISLACIÓN.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
 2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.
 4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 5. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
-

6. REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

1. ATWOOD, ROBERTO
DICCIONARIO JURÍDICO DE 1978
EDITOR Y DISTRIBUIDOR LIBRERÍA BAZAN
MÉXICO 1978.
 2. CAMY SANCHEZ CAÑETE, BUENAVENTURA.
LA ADOPCIÓN Y FIGURAS SIMILARES ANTE LA NUEVA REGULACIÓN
REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO Nº 368 Y 369 ENERO, FEBRERO 1959.
 3. PALLARES, EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, ED. PORRÚA S.A.
MÉXICO 1983.
 4. DE PINA VARA, RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO
DÉCIMA TERCERA EDICIÓN, ED. PORRÚA S.A.
MÉXICO 1985.
-